



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

11 de noviembre de 2002

Núm. 99-11

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/000099 Reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas (núm. expte. 121/000099), así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas (núm. expte. 121/000099, A99-1).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2002.—**Presentación Urán González**, Diputada.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

A la totalidad

De devolución.

En opinión de este Grupo Parlamentario, este Proyecto de Ley es, en primer lugar, innecesario pues la contratación de las Obras Públicas debe limitarse y circunscribirse a la estricta construcción de las infraestructuras, que termina con la finalización de los correspondientes trabajos y su entrega a la Administración contratante, la cual, si fuese preciso, adjudicará los servicios públicos que pudieran prestarse con la nueva infraestructura una vez recepcionada, no teniendo en principio por qué existir ninguna relación causa-efecto entre construcción, prestación de servicios y mantenimiento de la infraestructura.

Lo que es patente, y se observa con meridiana claridad en la Memoria Justificativa, es la voluntad privatizadora del Gobierno del Partido Popular que, mediante las líneas del Proyecto, quiere dejar al sector empresarial más poderoso, el de las grandes constructoras, la explotación y hasta la planificación del futuro del conjunto de las nuevas infraestructuras. Esto es debido a que las empresas van a poder sugerir a las Administraciones qué es lo que más o menos conviene a la sociedad española respecto a carreteras, autopistas de peaje —más o menos «a la sombra»—, puertos, aeropuertos o, incluso, aves.

Aunque este Grupo, como ya antes ha apuntado, rechaza el Proyecto por innecesario y huelgan, por ende ulteriores comentarios, hay que reseñar el afán mercantilizador y financiero que se comprueba en el articulado con los instrumentos hipotecarios y los sistemas de titulización que, aunque formalmente sometidos al control público, convierten la crucial tarea de dotar al país de nuevos y necesarios equipamientos en un conjunto de actividades de promoción empresarial.

En este repaso al espíritu del Proyecto tampoco pasa desapercibido el énfasis que su contenido demuestra hacia la explotación comercial de terrenos próximos a la obra principal, parece como si de verdad la nueva ley estuviese pensada solamente para las futuras autopistas y sus grandes áreas de servicio y para obras de acompañamiento a nuevas macrozonas de «ocioturismo».

Para el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, debe seguir existiendo una nítida diferenciación conceptual y práctica en el campo del Derecho Administrativo de Contratación entre lo referente a la actividad constructiva, incluida la de realización de proyectos de infraestructuras y lo que atañe a la prestación de los servicios a los que éstas den lugar. Solamente al segundo de estos campos le será aplicable en su plenitud la ya más que centenaria figura jurídica de la Concesión con las adaptaciones y actualizaciones que indudablemente exigen los cambios sociales y la evolución cultural de los últimos tiempos.

Por todo lo cual, este Grupo Parlamentario de Izquierda Unida solicita que este Proyecto de Ley sea devuelto al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso, el diputado del Grupo Parlamentario Mixto, don José Antonio Labordeta Subías (CHA), presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas (núm. expte. 121/000099).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2002.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 2

### PRIMER FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta Subías**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la totalidad

De devolución

Solicitamos la devolución al Gobierno por los siguientes motivos:

— El mencionado Proyecto de Ley, según indica la Federación Española de Municipios y Provincias, en las observaciones de carácter general presentadas cues-

tiona la oportunidad de abordar la regulación proyectada a través de una Ley especial «truncal y básica» con remisiones continuas a la legislación general sobre contratación de las Administraciones Públicas, cuando lo procedente hubiera sido la modificación parcial de esta última en cuanto hace regulación de la concesión de obras públicas.

— De hecho, el propio Consejo de Estado muestra su preocupación por la dispersión normativa que se produce en la materia objeto de regulación de aprobarse esta Ley. Indica que la medida propuesta por el Gobierno no hace sino ahondar en la fragmentariedad y dispersión normativa existente en la regulación de la concesión de obras públicas, lo que de ordinario redundaría en perjuicio de su correcta interpretación y aplicación y, en definitiva, de la seguridad jurídica.

— Por otra lado, la FEMP afirma que diversas prescripciones contempladas podrían suponer una vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

— La misma Federación indica que, aunque en la memoria que acompaña al documento, se indica que éste no tiene repercusión en el gasto público, se entiende que determinadas previsiones del texto consultado sí parece que, *a priori*, estuvieran llamadas a tener repercusiones presupuestarias.

— Igualmente no se han recogido en su totalidad gran parte de las alegaciones presentadas por esta Federación de Municipios a varias cuestiones de carácter singular referidas al articulado de la Ley.

— El informe elaborado por el Consejo de Estado indica que en el procedimiento de la elaboración del anteproyecto no se han observado de manera rigurosa las prescripciones normativas que para las disposiciones de carácter general establecen los artículos 22.2 y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

— Así se indica que no han sido oídas, ni que siquiera se hubiere concedido audiencia a las numerosas organizaciones y asociaciones representativas de los sectores afectados por la norma en preparación y cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

— Se indica que falta un informe del Ministerio de Justicia, que es ineluctable y cuya falta resulta inexcusable para regular el anteproyecto elaborado.

— En definitiva, el Consejo de Estado indica que estas actuaciones en la tramitación del anteproyecto no se compaginan con un correcto actuar administrativo y, desde luego, terminan por tener incidencia en el rigor y la calidad deseables en los proyectos normativos, a la vez que impiden al Consejo de Estado formar un juicio cabal sobre el mismo. Razones, más que suficientes, a juicio de Chunta Aragonesista, para solicitar la devolución de este texto al Gobierno.

— Además, la mencionada Ley faculta a la Administración concedente a acordar la ampliación del plazo de concesión por vía singular de la obra pública, como medio de restablecer el equilibrio económico de la concesión o satisfacer los derechos de los acreedores.

Medida que supone, a juicio del Consejo de Estado, conferir a la Administración concedente una facultad, basada en circunstancias en buena medida ajenas al sector público, que le permite disponer discrecionalmente de los plazos de duración de las concesiones, que no debe olvidarse constituye además una condición objetiva de la licitación.

Por todos estos motivos presentamos la enmienda a la totalidad pidiendo la devolución al Gobierno de la presente Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por Pontevedra (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley del contrato de concesión de obras públicas (núm. expte.121/000099).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2002.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez Sánchez**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la totalidad

El presente Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión supone un cambio sustancial en el marco regulador de los instrumentos de actuación de las Administraciones Públicas en la política de infraestructuras y obras públicas. No se trata simplemente de incorporar una figura contractual en el catálogo a disposición de las Administraciones Públicas, sino que puede significar una nueva concepción de las potestades de los poderes públicos en la planificación de las infraestructuras, que puede verse en gran medida condicionada a la iniciativa privada y a la rentabilidad económica de las mismas. Además, dado el carácter básico que se le otorga al Proyecto de Ley, también resulta afectada la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, dejando un escaso margen en esta materia a éstas, pues la regulación básica propuesta es extremadamente concisa, y aún se prevé la extensión de lo básico a nivel reglamentario.

La implantación del nuevo contrato de concesión de obras públicas responde a un desarrollo del modelo económico neoliberal, que si bien se justifica en otorgar un papel relevante a la sociedad civil, y en el plano económico al empresario privado, lo que realmente se pretende es recuperar para la esfera privada espacios de actividad económica que venían desarrollando los poderes públicos. Este Proyecto de Ley significa una gran reforma porque va más allá de la colaboración entre el sector público y privado en la realización de infraestructuras y obras públicas, al dotar al sector privado un papel de iniciativa en el desarrollo de las obras públicas atendiendo criterios de rentabilidad económica de las mismas; que irá en detrimento de las necesarias planificación y dirección de los poderes públicos de las infraestructuras, guiada por criterios de equilibrio territorial.

Además, considerando la intensa política desplegada por el Gobierno del Partido Popular desde 1996 de relegación de los poderes públicos de las actividades económicas, a favor de los grandes grupos económico-financieros, este Proyecto de Ley se presenta como instrumento más para que, en este caso, en la política de planificación de obras públicas los poderes públicos también pasen a un segundo plano, y la política de infraestructuras se vea influenciada por decisiones empresariales basadas más en la rentabilidad de lo invertido en la obra que en la contribución de las obras e infraestructuras públicas a corregir los desequilibrios territoriales y la eliminación de los déficit estructurales para favorecer la diversificación de actividades económicas en todo el territorio. Se introduce con ello un factor que puede alterar la dirección y planificación de infraestructuras desde los poderes públicos, beneficiándose las zonas más dinámicas económicamente por constituir un mayor atractivo para la inversión privada, pues la rentabilidad de la concesión será mayor, mientras que aquellas zonas más deprimidas van a ser relegadas en la realización de obras públicas, ahondando en los desequilibrios e impidiendo la concentración de un mayor esfuerzo en inversión en infraestructuras en las mismas que pudiera ayudarles a estimular una mayor activación de su economía.

La caracterización como básico de este Proyecto de Ley afecta a las competencias autonómicas, pues no se incluye solamente una definición genérica de la nueva figura del contrato de concesión de obras públicas, sino que se regula de forma tan concisa que apenas habrá un margen de desarrollo autonómico de esta Ley. Desde el punto de vista competencial, este Proyecto de Ley también servirá para homogeneizar aún más el régimen jurídico de la contratación pública, pues el escaso margen de autonomía que deja en manos de las Comunidades Autónomas podrá ser aún más acotado al depositar en manos de Gobierno un poder de desarrollo reglamentario de esta Ley. Por otra parte, la incidencia de esta regulación básica en materia de contratos públicos

en las competencias de las Comunidades Autónomas reviste una especial importancia, pues la contratación pública es un mecanismo instrumental que abarca otras competencias autonómicas que tienen carácter exclusivo (ordenación del territorio, obras hidráulicas en la Comunidad Autónoma, infraestructuras autonómicas, etcétera), y afecta a la capacidad de actuación autonómica en esas materias exclusivas. Este Proyecto de Ley, en vez de contribuir a asentar un escenario propio para las Comunidades Autónomas en materia de contratación pública, aún lo constriñe más, imponiendo una nueva modalidad contractual de forma rígida y sin margen de adaptación de la misma a la realidad y necesidades de cada Comunidad Autónoma.

Finalmente, también rechazamos este Proyecto de Ley porque favorecerá la ejecución de obras e infraestructuras públicas por parte de grandes empresas y, con ello, la absorción y concentración de grandes empresas que se dedican a la construcción y explotación de obra pública —en muchos casos dependientes de los grandes grupos financieros—, en detrimento del desarrollo de un sector empresarial de la construcción de obra pública más equilibrado, con mayor número de agentes que eviten una posición predominante de pocas empresas y que contribuya a incrementar la competitividad en el sector.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas (núm. expte. 121/000099) de devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de octubre de 2002.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la totalidad

Se propone la devolución del texto al Gobierno.

#### JUSTIFICACIÓN

La regulación proyectada se dicta, en su mayor parte, con carácter de legislación básica, y, en consecuencia, resulta de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas que utilicen dicha figura, a tenor de lo señalado en su Disposición Final Primera, que, además, concreta la regulación de lo básico y lo no básico.

La regulación de lo básico lo funda, primariamente el Estado, en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> CE, que atribuye al Estado la competencia del distado de la «legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas». Pero el Proyecto de Ley apela también a otros títulos competenciales (149.1.4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 14.<sup>a</sup>, 22.<sup>a</sup>, 24.<sup>a</sup> y 25.<sup>a</sup> de la CE) que reconocen al Estado competencias tanto de carácter exclusivo como compartido.

Afecta al texto una deficiencia similar a la manifestada con ocasión de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus distintas modificaciones, en cuanto a que el contenido de la regulación resulta en muchos aspectos de un excesivo detalle, con una clara vocación de agotar todas las reglas posibles que disciplinan la realidad de la actividad pública correspondiente, de modo que ese alcance de sus contenidos resulta incompatible con el concepto material de bases o legislación básica (compromiso según repetida jurisprudencia constitucional de principios y normas esenciales), haciendo que la regulación estatal que pretende ser básica resulte invasora de las competencias legislativas de desarrollo que corresponden a las Comunidades Autónomas.

En el Proyecto de Ley presentado hay incluso multitud de aspectos que merecen ser propios de un tratamiento reglamentario (contenido del contrato, del estudio de viabilidad, de los anteproyectos de construcción y explotación de obras, pliegos de cláusulas administrativas particulares, etc.). Más allá de advertir sobre el efecto negativo de congelación del rango que tiene la incardinación en Leyes de ese nivel de detalle (pues cualquier modificación de futuro requerirá de nuevas leyes), insistimos en que tanto más resulta palpable que la imposibilidad constitucional de concebir esas regulaciones como básicas.

Los mayores reparos en el orden competencial se centran en lo expuesto en la parte final de la iniciativa legislativa, particularmente en sus Disposiciones Adicionales.

Así, la Primera enumera los preceptos del proyecto cuya aplicación no es obligada para las Comunidades Autónomas, siendo éstos muy escasos y refiriéndose muchos de ellos solamente a plazos.

La Disposición Adicional Segunda establece que, a falta de acuerdo entre la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, los planes y proyectos de obras públicas de competencia del Estado prevalecerán sobre cualquier instru-

mento de planificación u ordenamiento territorial o urbanística, lo que no se compadece con las competencias autonómicas, como tampoco que en el procedimiento de aprobación, modificación o revisión de dichos instrumentos se imponga un informe vinculante de la Administración del Estado. Se trata de supuestos de coordinación obligatoria que, por vía legislativa, introducen el criterio de prevalencia de la competencia estatal mediante diferentes técnicas.

La Disposición Adicional Tercera, referida a la construcción de obras públicas de interés general, reconoce que la decisión estatal respecto a la ejecución del proyecto prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico.

Por otro lado, dispone que la construcción, modificación y ampliación de estas obras públicas de interés general no estarán sometidas a licencia o cualquier otro acto de control preventivo municipal.

En este caso, el texto está modificando implícitamente el contenido del vigente artículo 244.2 del texto refundido de 1992 sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana (que únicamente permite, en los casos tasados, de «urgencia excepcional interés público»), que el Ministerio lleve adelante su criterio, pero previos una serie de trámites que aseguran la objetividad de la decisión al intervenir el Municipio y la Comunidad Autónoma y resolver el propio Consejo de Ministros.

La Disposición Adicional Octava modifica la Ley de Autopistas. Adviértase que la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión, es preconstitucional, por lo que cualquier modificación de la misma debiera pronunciarse expresamente sobre el título competencial que respalda la regulación de que se trate y sobre su ámbito de aplicación.

Lo correcto, en opinión del Grupo Parlamentario Vasco (EN-PNV) hubiera sido incluir la Adicional Octava (sobre el régimen de concesión de autopistas) en la Final Primera, apartado 1, citándola además, lo que supondría:

1. Que se trata de una regulación en materia de las concesiones administrativas que afectan a la obra pública que constituye una autopista.
2. Que no se trata de una regulación básica, pues el contenido principal referente a las funciones que desarrolla la llamada delegación del Gobierno respecto a la concesionaria, no constituye un extremo nuclear de la regulación y debe ser exclusivamente aplicable en el ámbito de la Administración del Estado respecto a sus autopistas sujetas a concesión.

Sin embargo, el Proyecto incluye la repetida Adicional Octava en el apartado 2 de la Final Primera, produciendo la consecuencia de que se trate de una regulación aplicable a todas las Administraciones Públicas. Este efecto no tiene explicación desde el punto de vista

de los títulos competenciales estatales que se citan (se excluye el referido a la legislación básica de las concesiones administrativas), a menos que el redactor del Proyecto tenga la convicción previa de que todas las autopistas (y demás vías de peaje) son obras públicas de interés general, de competencia exclusiva del Estado.

Si así fuera, esto es, si se estuvieran manejando así los conceptos, habrá que definir legalmente lo que es una autopista, expresar que como «itinerario de interés general» está sujeto a la legislación de carreteras, entender que son de competencia estatal únicamente las integradas en el catálogo de carreteras del Estado previsto en la Ley 25/1988, y recordar aquí, en consonancia con lo dispuesto en la Adicional Tercera de esa Ley, que las autopistas (y demás vías de peaje) del ámbito de los territorios forales con derecho histórico se regirán por su respectivo régimen jurídico.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas (núm. expte. 121/000099) de devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2002.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

## ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al apartado 1 del artículo 220

De modificación.

Modificar el apartado 1 del artículo 220, que quedaría redactado como sigue:

«Se entiende por contrato de concesión de obras públicas aquél en cuya virtud se otorga a un concesionario ... (resto, igual).»

## JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto se ha incluido una modificación del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ámbito que ya viene definido en el artículo 1 de la Ley, por lo que no es oportuno

modificarlo únicamente para el contrato de concesión de obras públicas. Además, la modificación propuesta, que atañe como elemento subjetivo concedente únicamente a las Administración pública o Entidad de derecho público, no respeta la doctrina jurisprudencial europea sobre ámbito subjetivo de aplicación de las directivas comunitarias en lo que atañe a las contrataciones de las sociedades mercantiles de financiación pública.

Con la enmienda propuesta no se hace referencia al sujeto concedente, aplicándose en su totalidad el artículo 1 de la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al párrafo tercero, apartado 1, del artículo 223

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 3.º, apartado 1, del artículo 233, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las correspondientes zonas o espacios quedarán sujetos al principio de unidad de gestión y control de la Administración Pública concedente y serán explotados conjuntamente con la obra por el concesionario directamente o a través de terceros con los que el concesionario podrá contratar el arriendo u otra clase de cesión temporal, en los términos establecidos en el oportuno pliego de la concesión y cuyo plazo de vigencia no podrá ser superior al previsto para la concesión.»

#### JUSTIFICACIÓN

El precepto es suficientemente satisfactorio y de su interpretación conjunta con los artículos 262.4 y 266.5 se desprende que los contratos que el concesionario celebre con terceros son de Derecho privado. No obstante, dada la limitación legal expresa que sobre los títulos que legitiman la utilización de bienes de dominio público establece el ordenamiento jurídico (autorizaciones y concesiones administrativas) y la consiguiente prohibición de negocios jurídico-privados sobre los mismos, sería conveniente una referencia expresa a la habilitación para realizar negocios jurídico-privados de utilización y aprovechamiento de bienes de dominio público, de forma que sea innecesaria la interpretación de distintos preceptos para llegar a ella.

#### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al párrafo segundo, apartado 2, de la Disposición Adicional Segunda, del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 2.º, apartado 2, de la Disposición Adicional Segunda.

#### JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Segunda prevé un supuesto típico de coordinación forzosa, apelando al señalamiento legislativo del criterio de prevalencia del interés estatal sobre el autonómico o local; y ello en una norma de carácter instrumental cual es esta dedicada a los contratos administrativos.

Es cierto que diversas leyes sectoriales han venido a introducir este criterio de prevalencia mediante (a) la imposición de la planificación especial sobre la general, como es el caso de la Ley de Conservación de los espacios naturales y de la Flora y de la Fauna Silvestres; la Ley de Puertos del Estado y la Ley de Aguas; y (b) la coordinación obligatoria de tal forma que el titular de una competencia sectorial prevalente puede imponer determinados contenidos en el ejercicio por la otra de su competencia, utilizando diversos instrumentos para llevar a cabo esta prevalencia: (1) concurrencia de un informe del titular de la competencia sectorial o del interés más amplio que se hace de contenido obligatorio y vinculante para dar plenitud jurídica a la competencia sectorial, informes de la Administración del Estado previos a la aprobación de determinados instrumentos de ordenación territorial y urbana (así, por ejemplo, en puertos, aeropuertos, carreteras y Defensa Nacional); (2) la asignación a un órgano (Consejo de Ministros) de la facultad de decidir ante un concreto proyecto de obra sobre cómo se articulan las relaciones entre las competencias litigiosas y cuál de ellas ha de prevalecer (para los supuestos de urgencia o excepcional interés público en el 244.2 y 3 del Texto de la Ley del Suelo de 1992 y para supuestos sectoriales en la Ley de Carreteras) y (3) la exoneración de licencia urbanística cuando concurren razones de interés general (así en carreteras, puertos, costas, aeropuertos).

El Proyecto de Ley articula el criterio de prevalencia, incidiendo, por un lado, a través de la imposición de planes sectoriales de obras sobre los planes de ordenación territorial y urbanística en lo que se refiere a las competencias estatales exclusivas, por otro, a través de la emisión de un informe vinculante cuando de competencias estatales se trate (tal y como veremos en la siguiente enmienda) y, por último, mediante la exoneración de la licencia para obras públicas de interés

general (tal y como veremos en la enmienda a la Disposición Adicional Tercera).

Como se ve, la fijación del criterio de prevalencia por el legislador utilizando la técnica de la imposición del planeamiento sectorial, articulada en una norma instrumental como lo es la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, deja un amplio y criticable umbral de indefinición a la hora de fundamentar las concretas competencias sectoriales que otorgarían al Estado esa calificación de supremacía en razón de que el interés perseguido por él responde legítimamente a alguna de sus competencias exclusivas y, por ello, permitiría el desplazamiento de la competencia exclusiva autonómica sobre ordenación territorial y urbanismo. Es esta razón la que ha mantenido la constitucionalidad de este tipo de técnicas en las correspondientes leyes sectoriales que ordenan competencias exclusivas del Estado (puertos, aeropuertos...).

En definitiva, entendemos que con los preceptos establecidos en las diferentes Leyes sectoriales el Estado ya ha cumplido con el señalamiento de elementos de prevalencia cuando está legitimado para ello desde el punto de vista de la competencia material y así lo requiere el interés general, sin que veamos necesario ni oportuno el establecimiento paralelo de este tipo de imposiciones en una norma instrumental y genérica.

## ENMIENDA NÚM. 8

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 4, de la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda.

### JUSTIFICACIÓN

Textualmente la Disposición Adicional Segunda, en su apartado 4, establece que «la Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de sus respectivas competencias. Estos informes tendrán carácter vinculante, en lo que se refiere a preservación de las competencias del Estado, y serán evacuados en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del

procedimiento de aprobación, salvo que afecte al dominio o al servicio público de titularidad estatal. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de disconformidad emitida por el órgano competente por razón de la materia o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales».

Viene así el Proyecto de Ley a introducir una segunda clase de coordinación obligatoria que, tal y como hemos anticipado en la enmienda al apartado 2 de esta misma Disposición Adicional Segunda, se concreta en la concurrencia de un informe del Estado que se hace de contenido obligatorio y vinculante para dar plenitud jurídica a la competencia de ordenación territorial, informe de la Administración del Estado previo a la aprobación de determinados instrumentos de ordenación territorial y urbana y sin cuya solicitud o conformidad el plan quedará incompleto, puesto que no resultará aprobado en relación con lo que afecte a las competencias estatales.

Observamos aquí que el instrumento de coordinación obligatoria aparece ante cualquier competencia estatal, no ya ante las competencias exclusivas, sino, tal y como dice el texto del proyecto, ante la afectación del ejercicio de las competencias estatales. Es decir, prácticamente todos los instrumentos de planeamiento tendrán que ser sometidos a informe estatal, ya que en la casi totalidad de los casos se afectará de una u otra forma alguna competencia estatal (bien exclusiva, bien compartida, bien de establecimiento de las bases, bien... etc). Tal supuesto, entendemos, supera la doctrina constitucional sobre el criterio de prevalencia que parece construida para competencias exclusivas y para intereses generales que requieran la subordinación de otras competencias exclusivas e intereses de las CCAA.

Por otro lado, téngase en cuenta que ya existe prevista esta clase de prevalencia en las distintas Leyes sectoriales que regulan materias de competencia exclusiva estatal, por lo que, entendemos, la previsión que trata de incorporar el Proyecto añadiría inseguridad y confusión a la normativa sectorial, al plantear diferentes procedimientos de prevalencia.

## ENMIENDA NÚM. 9

### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera, del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2, de la Disposición Adicional Tercera.

#### JUSTIFICACIÓN

Las discrepancias entre los instrumentos de planeamiento general y la ejecución de obras de interés general nos lleva al terreno de la coordinación en el ámbito de las actuaciones materiales (construcción concreta de una obra pública), coordinación que concluye con la elección de un criterio de prevalencia que no viene avalado por una motivación clara y sustantiva. Hay demasiados elementos de incertidumbre que dotan a este precepto de un halo de discrecionalidad inadmisibles, toda vez que mediante esta norma se desplazan, nuevamente, las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística a favor de una obra a realizar fuera de ordenación (en terrenos no reservados) y sin que se analice ni sopesa la materia o sector al que afecta la obra pública (combinación de ámbito material y de interés protegible que es la que dota de justificación al total desplazamiento del planeamiento territorial). Sin tales elementos parece imposible que se pueda aceptar una imposición de las características que presenta esta Disposición Adicional Tercera que ahora enmendamos.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A los apartados 3 y 4, de la Disposición Adicional Tercera, del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 3 y 4 de la Disposición Adicional Tercera.

#### JUSTIFICACIÓN

Nos encontramos ante la última de las técnicas de prevalencia que hemos citado en la enmienda a la Disposición Adicional 1.<sup>a</sup> de este proyecto, es decir, la exoneración de licencia urbanística. En la actualidad está exoneración se da en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 párrafos 2, 3 y 4 de la Ley del Suelo de 1992, que plasma las excepciones a la obligación de obtención de licencia; excepciones que requieren de la urgencia o del excepcional interés público de los actos, fijando un procedimiento ad hoc que sustituye la licencia por un

pronunciamiento del Ayuntamiento y con resolución final del Consejo de Ministros, y que no obsta para que siga vigente la facultad municipal de suspensión si bien, finalmente, será el Consejo de Ministros quien pueda ordenar la modificación del planeamiento.

Existen también determinadas excepciones singulares en relación a la defensa nacional así como en algunas leyes sectoriales (puertos, aeropuertos...) cuyo motivo común es la apelación al interés general.

La Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> del Proyecto de Ley modifica de forma implícita (puesto que no se deroga el precepto en las disposiciones derogatorias) el artículo correspondiente de la Ley del Suelo de 1992, arriba citado, al establecer, en su apartado 3, como regla, y no como excepción, la exoneración de la licencia para la construcción, modificación y ampliación de las obras de interés general, sin sometimiento a procedimiento alguno.

Así mismo, contempla, en su apartado 4, una excepción a lo previsto en el artículo 244.3 de esa Ley.

El Consejo de Estado en su dictamen muestra su preocupación por el contenido de estos apartados de la Disposición Adicional 3.<sup>a</sup> debido a la novedad que supone esta previsión, al exceptuar con carácter general a las obras públicas de interés general de todo control previo municipal, concebida acaso en términos demasiado amplios, en la medida que hasta la fecha las previsiones de esta índole tenían un carácter eminentemente específico y sectorial.

Así las cosas, y dado que la prevalencia del interés general ya queda salvaguarda tanto en la legislación urbanística como en las normas sectoriales, consideramos que procede la supresión de los apartados 3 y 4 de la Disposición Adicional tercera del proyecto de ley, por carecer de justificación objetiva y razonable.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Se propone la modificación de los números 2 y 3 de la Disposición Final primera relativa al título competencial y carácter de la legislación, quedando como sigue:

«2. Constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución los preceptos que a continuación se enumeran, por lo que



resultan de aplicación a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales:

a) Los artículos 5 2 a), 7, 130 a 134 y 157 a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en la redacción dada a los mismos por los apartados 1 a 4 del artículo único de esta Ley.

b) Los artículos contenidos en el Título V del Libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los preceptos o parte de los mismos que se citan a continuación:

- el artículo 223
- el apartado 4 y el plazo ... (resto igual)
- el apartado 3 del artículo 229
- el último inciso del apartado 1 del artículo 231
- el apartado 3 del artículo 235
- el porcentaje del 30% ..... (resto igual)
- el apartado 1 del artículo 238
- el apartado 2 del artículo 245
- el apartado 5 del artículo 246
- el artículo 247
- los apartados 2 y 3 del artículo 251
- el apartado 7 del artículo 254
- el apartado 2 del artículo 255

No constituye legislación dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución los preceptos contenidos en el Título V del Libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que se prevén en el apartado 4 de esta disposición y que se dictan al amparo de otros títulos competenciales.

c) Las siguientes disposiciones de la parte final:

(igual)

3. Constituye legislación básica dictada al amparo del 149.1.13 la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, segundo párrafo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En primer lugar por razones de técnica normativa se aclara el sentido del número 2 de esta Disposición Final, exceptuando del carácter básico *ex* 149.1.18 a los preceptos que se contienen en el número 4 (y no en el 3 como dice erróneamente el texto) de la propia Disposición Final y que resultan de otros títulos competenciales (149.1.4, 6, 8, 14 y 24) que le dotan al Estado de atribuciones exclusivas. Tal inciso se separa de la salvedad referente a la no condición de básicos de determinados preceptos que se citan de forma singular.

Por otra parte y en el número 3 de ésta Disposición Final 1.<sup>a</sup> se ha eliminado la Disposición Adicional novena quitándole, por tanto, el carácter de normativa básica al amparo del 149.1.13, toda vez que entendemos que el mandato contenido en aquella Disposición Adicional está dirigido a las autopistas de peaje com-

petencia del Estado, pero no así a las que son competencia de las Comunidades Autónomas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas (núm. expte. 121/000099).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la totalidad

De devolución.

#### MOTIVACIÓN

Este grupo parlamentario pide a la Cámara la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno en base a una valoración de conjunto que nos lleva a la conclusión de la necesidad de profundizar en sus contenidos y producir las aclaraciones pertinentes que configuren con carácter perdurable en el tiempo las asociaciones públicas privadas en la financiación de las infraestructuras públicas pretendidas en este proyecto de Ley.

A lo largo de los dos últimos años, el Ministro de Fomento ha reiterado en todas sus intervenciones públicas, la existencia de un Plan de Infraestructuras del transporte para el septenio 2000-2007 con el horizonte presupuestario del 2010, que ya describió en su primera comparecencia ante la Comisión de Infraestructuras del Congreso de los Diputados el 15 de junio de 2000 y que aún no ha sido ni aprobado por el Consejo de Ministros ni remitido a las Cortes Generales para su conocimiento, valoración, debate y aprobación pertinente. Según explicitó el Ministro de Fomento, se pretende en la presente década una inversión global de 103 millones de euros de 1999, equivalente al 1,4 por 100 del PIB de media anual, estando previsto, asimismo, que alrededor del 20 por 100 de la financiación proceda del sector privado.

En la comparecencia referenciada adelantaba la presentación de un proyecto de Ley con la pretensión de incentivar la participación de la iniciativa privada en la

financiación y gestión de las obras públicas. Transcurridos dos años el Gobierno remite a las Cortes el Proyecto de Ley «reguladora del contrato de concesión de obras públicas» con una densa vestidura técnico-jurídica consistente en una reforma de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuando realmente sus objetivos van mucho más allá.

Entendemos que el proyecto se remite con la finalidad esencial de establecer los cauces jurídicos que faciliten la colaboración intensa y sistemática de los capitales privados en la financiación de las infraestructuras públicas. Este grupo parlamentario quiere dejar claro, que comparte este objetivo y de que somos conscientes de que las necesidades actuales de financiación en infraestructuras básicas no pueden ser cubiertas totalmente por los recursos de las Administraciones Públicas, menos aún en un marco de convergencia, de austeridad presupuestaria y de previsible disminución a corto plazo de los fondos estructurales comunitarios. Habiendo quedado clara al respecto —a modo de ejemplo— la posición del grupo parlamentario socialista en el Pleno del Congreso de los Diputados en la sesión plenaria de 21 de diciembre de 1995 (recogida en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 2 de enero de 1996) en la que culminó la tramitación del Plan Director de Infraestructuras con la incorporación de las recomendaciones que incorporaron los diferentes grupos parlamentarios de entre las que destacaremos la posición mayoritaria coparticipada como principio por el grupo parlamentario de que: «se insta al Gobierno a desarrollar mecanismos de financiación extrapresupuestaria de forma que pueda garantizarse un marco financiero adecuado a las previsiones del Plan».

No obstante, estando de acuerdo con los principios básicos expuestos, los instrumentos que el Proyecto de Ley pone al servicio del referido objetivo no pueden suscitar nuestro apoyo global. Cierto es que el Proyecto de Ley diseña fórmulas a través de las cuales las obras públicas puedan llevarse a cabo con la menor aportación posible de recursos monetarios públicos, descansando en el pago diferido por parte de la Administración en función de los usuarios de las infraestructuras o bien en el establecimiento de un conjunto de contraprestaciones en especie por parte de las Administraciones en forma de concesiones de dominio público para la explotación de actividades comerciales o industriales. Entendemos que el Proyecto apuesta preferentemente por los referidos procedimientos que regula de manera fragmentaria, imprecisa e incompleta y que en su aplicación podrían traer consigo consecuencias no deseables por parte de empresas concesionarias que podrían encontrar en la Ley una habilitación general para diseñar operaciones especulativas inadmisibles al socaire del sistema diseñado de pagos en especie mediante concesiones demaniales en las zonas complementarias de explotación comercial.

Singular importancia presentan las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera, que en buena parte vienen a ser transcripciones parciales de fundamentos jurídicos de diversas sentencias del Tribunal Constitucional y con las que abordan una cuestión tan fundamental como polémica, como es la coordinación en materia de obras públicas de los distintos entes territoriales del Estado español: la Administración General del Estado, las Administraciones Autonómicas y las locales.

La relevancia de dicha coordinación y la excepcional importancia de la misma, requiere un tratamiento legislativo de mayor solidez que el que aporta el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno. Dichas Disposiciones Adicionales tal como se recogen en el Proyecto de Ley revelan una grave carencia en nuestro ordenamiento jurídico, cual es la ausencia de una «Ley General de Obras Públicas», en la que estas Disposiciones y otras muchas que se echan en falta en el Proyecto, encontrarían su asiento natural. Dicha «Ley General de Obras Públicas» que permitiría marcar el final del período de ciento veinticinco años de «vida» de la vigente Ley General de Obras Públicas de 1877 no tendría por qué ser ni modernización de dicha reliquia normativa y ni tampoco un catálogo exhaustivo, sino que más bien debería surgir de la óptica de un desarrollo económico, sostenible y de equilibrio territorial vinculado esencialmente a la movilidad ciudadana y de mercancías en sus diferentes modos de transporte.

Se precisaría una nueva «Ley General de Obras Públicas» en lugar de un texto que se nos presenta y en el que se insertase el sistema concesional propuesto, todo ello porque:

— Es necesario definir qué obras públicas son competencia de cada uno de los niveles territoriales sin confiar la misma a convenios oportunistas o a actuaciones que en ocasiones conducen a conflictos competenciales no deseables.

— Es imprescindible armonizar las diferentes competencias públicas en esta materia, aclarando cómo se coordinan las diferentes potestades (de todos los niveles) en materia de obras públicas, de ordenación del territorio y de urbanismo.

— Es ineludible someter a planificación las iniciativas de infraestructuras de interés general con las de las distintas Administraciones Públicas en materia de infraestructuras.

— Es deseable una Ley de tales características sin la cual este Proyecto de Ley Regulador del Contrato de Concesión de Obra Pública cuya tramitación se inicia en esta fase parlamentaria, tendrá seriamente recortadas sus posibilidades a pesar de la cobertura jurisdiccional en la que se apoya las Disposiciones Adicionales segunda y tercera a las que hemos hecho referencia.

El Proyecto de Ley presenta preceptos que podrían tener una componente de inconstitucionalidad, como

podrían ser algunas de las cuestiones relacionadas con el régimen económico-financiero de las concesiones en las que la retribución por utilización descansa en el modelo tarifario y se regulan en el artículo 246, de forma que el concesionario tendrá derecho a percibir una retribución, en forma de tarifa, por la utilización de la obra. Precepto que plantea incógnitas de carácter constitucional, dada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre tasas y precios públicos.

Por otra parte, el Grupo Parlamentario Socialista considera que la inclusión en el contrato de concesión de obras públicas de aquél cuyo único objeto sea la explotación y conservación de las obras públicas, sin conllevar la construcción de éstas, introduce una distorsión en nuestro ordenamiento jurídico que supone una inseguridad jurídica y puede dar lugar a arbitrariedades en la elección del contrato a celebrar (concesión de obra pública o contrato de gestión de servicios públicos).

La Directiva comunitaria 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, contiene la regulación del contrato de concesión de obras públicas. Asimismo, se complementa con la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre las concesiones en el Derecho Comunitario 2000/C121/02.

De dichas normas resulta que la prestación principal del concesionario es la realización de la obra para su entrega a la Administración. La contrapartida de la obra consiste en el derecho a explotar la obra o bien en dicho derecho acompañado de un precio.

Resulta evidente que el Proyecto de Ley contiene una definición diferente a la comunitaria del contrato de concesión de obras públicas pues el contrato de concesión de obras públicas existe tanto en el supuesto de construcción y explotación como en el de explotación de la obra pública sin que medie construcción alguna.

Ello implica que cuando el contrato de concesión de obra consista únicamente en la explotación de la misma, pueden existir serias dificultades para su diferenciación, si es que realmente es posible, de un contrato de concesión de la gestión de los servicios públicos.

Asimismo, no se compagina adecuadamente con los criterios clasificatorios de los restantes tipos de contratos administrativos contenidos en la vigente LCAP, lo que debilitaría la coherencia de esta norma dando lugar a importantes dificultades interpretativas.

Por otra parte, el Proyecto tiene carencias en la defensa ambiental y afecta claramente a la vigente regulación normativa de las obras hidráulicas, tanto de forma directa al derogar expresamente determinados preceptos de la legislación de aguas como al remitirse a ésta para modular algunos aspectos del nuevo régimen de la concesión de obra pública pretendida por el Gobierno, como de manera indirecta por el establecimiento de previsiones normativas sobre la figura de la concesión.

Por último, el texto del Proyecto a pesar de introducir un nuevo Título V en la Ley de Contratos del Estado vigente, no agota con esta normativa las disposiciones dispersas que regulan esta materia y que han quedado vigente sectorialmente por la mala técnica reflejada en el Proyecto. A consecuencia de esta mala técnica legislativa se producirá, sin duda, una mayor inseguridad jurídica que la actual en un sector que necesita urgentemente una armonización de sus disposiciones tanto generales como sectoriales.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Mixto presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas (expte. núm. 121/000099), a instancia del Diputado don Joan Saura Laporta, de Iniciativa per Catalunya Verds.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 2002.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 13

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura Laporta**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De supresión.

Se elimina el apartado 5.

---

#### ENMIENDA NÚM. 14

##### PRIMER FIRMANTE:

**Don Joan Saura Laporta**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición Adicional segunda del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

Se elimina el segundo párrafo del apartado 1.

#### JUSTIFICACIÓN

Este apartado lesiona gravemente las competencias territoriales y urbanísticas de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales. En relación a estas últimas, las previsiones que contiene no son compatibles con el principio de autonomía local, por cuanto no se garantizan facultades municipales de participación de ningún tipo en el procedimiento de elaboración de los planes y proyectos de obras públicas estatales de interés general.

#### ENMIENDA NÚM. 15

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Adicional segunda del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

Se elimina el segundo párrafo del apartado 2.

#### JUSTIFICACIÓN

Este apartado lesiona gravemente las competencias territoriales y urbanísticas de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales. En relación a estas últimas, las previsiones que contiene no son compatibles con el principio de autonomía local, por cuanto no se garantizan facultades municipales de participación de ningún tipo en el procedimiento de elaboración de los planes y proyectos de obras públicas estatales de interés general.

#### ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Adicional segunda del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

Se elimina el apartado 4.

#### JUSTIFICACIÓN

Este apartado lesiona gravemente las competencias territoriales y urbanísticas de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales. En relación a estas últimas, las previsiones que contiene no son compatibles con el principio de autonomía local, por cuanto no se garantizan facultades municipales de participación de ningún tipo en el procedimiento de elaboración de los planes y proyectos de obras públicas estatales de interés general.

#### ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Adicional tercera del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Este apartado lesiona gravemente las competencias territoriales y urbanísticas de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales. Las obras y proyectos se sustraen del control urbanístico municipal, al excepcionarlas del régimen de las licencias municipales en todos los casos, sin ninguna salvedad, aun cuando no concurra ninguna razón de urgencia o interés excepcional, y al impedir que sean suspendidas por las autoridades urbanísticas.

#### ENMIENDA NÚM. 18

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Adicional décima del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Adicional undécima del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

**ENMIENDA NÚM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Adicional duodécima del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Final primera del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

**ENMIENDA NÚM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Joan Saura Laporta**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Final segunda del Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas

De supresión.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragone-

sista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas (121/000099).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 2002.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Antonio Labordeta Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Eliminar de la Disposición Adicional segunda, punto 2, el segundo párrafo.

**MOTIVACIÓN**

Para salvaguardar las competencias municipales.

**ENMIENDA NÚM. 24**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Antonio Labordeta Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

De la Disposición Adicional tercera, punto 3, la palabra «no».

**MOTIVACIÓN**

En salvaguardar de los intereses municipales.

**ENMIENDA NÚM. 25**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don José Antonio Labordeta Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Disposición adicional octava.

Supresión íntegra.

### MOTIVACIÓN

Por entender que se defiende mejor los intereses públicos frente a los privilegios a las concesionarias privadas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas. Serie A 99.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**Presentación Urán González**, Diputada.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

### ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.3

De modificación.

Se propone sustituir el texto referente al artículo 133 por el siguiente:

«Artículo 133. Criterios de selección

Para seleccionar al contratista y concesionario el órgano de contratación valorará, conjuntamente, la oferta relacionada con la construcción y mantenimiento de la obra, o sobre su proyecto, ejecución y mantenimiento, o sólo sobre su mantenimiento, así como las obras o actuaciones que el licitador se proponga realizar sobre el dominio público, *impacto previsible del proyecto en el medio natural y medidas para reducirle o eliminarle* y el régimen de explotación que prevea para éste.»

### MOTIVACIÓN

Entre los criterios de selección hay que tener en cuenta el impacto previsible de la obra o proyecto en el medio natural y las medidas para reducirle o eliminarle, porque el respeto al medio ambiente es un valor que proclama la Constitución española, al que tienen derecho todos los ciudadanos y cuya tutela está encomendada a los poderes públicos.

Por tanto, el criterio ambiental debe ser tenido en cuenta al seleccionar contratista y concesionario.

### ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5.1

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 221 del texto por el siguiente:

«1. El contrato de concesión de obras públicas comprenderá necesariamente durante el término de vigencia de la concesión:

- a) La explotación de las obras públicas conforme a su propia naturaleza y finalidad.
- b) La conservación de las obras.
- c) La adecuación, reforma y modernización de las obras para adaptarlas a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación de los servicios o la realización de las actividades económicas a las que aquellas sirven de soporte material.
- d) Las actuaciones de reposición y gran reparación que sean exigibles en relación con los elementos que ha de reunir cada una de las obras para mantenerse apta a fin de que los servicios y actividades a los que aquellas sirven puedan ser desarrollados adecuadamente de acuerdo con las exigencias económicas y las demandas sociales.
- e) Las medidas que haya que tomar y las condiciones que deban cumplirse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.»

### MOTIVACIÓN

En el título que determina el contenido del contrato de concesión tan importante es que conste la forma de conservación de la obra ejecutada, como el modo de conservación del medio natural, en que, su caso, se halle instalada aquélla.

Creemos adecuado hacer mención de las características de este medio natural y, concretamente, de las medidas que haya de tomar el concesionario y las condiciones que deban cumplirse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, porque si la obra se autoriza subordinada a unas determinadas condiciones, hace falta que éstas no sólo consten en el título inicial, sino en aquel que va a regir el funcionamiento de

la concesión, y por tanto que se pueda comprobar en cada momento, durante la vida de la concesión, si el uso que se está dando a ésta respeta las condiciones a que se subordinó y la normativa ambiental.

---

**ENMIENDA NÚM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 222, del Capítulo I del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

Atribuye a los particulares una competencia de proposición cuyo ejercicio únicamente corresponde a las Administraciones Públicas.

No es admisible que la iniciativa privada pueda iniciar el proceso para solicitar nuevas concesiones al margen de los planes que tengan las distintas administraciones.

---

**ENMIENDA NÚM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5

De modificación.

Se propone sustituir el texto del artículo 222 del texto, por el siguiente:

«Artículo 222. Contratos de concesión de obras públicas a instancia de particulares.

Con independencia de la iniciativa de la Administración competente para licitar posibles concesiones, podrá iniciarse el procedimiento a instancia de personas naturales o jurídicas o de otras administraciones que se propongan construir y explotar una obra de las reguladas en esta Ley, siempre que el solicitante, además de los requisitos generales establecidos en ella, acompañe su petición del correspondiente estudio de viabilidad previsto en el artículo 227 *que en este caso deberá contener siempre Estudio de Impacto Ambiental*. Esta solicitud iniciará el procedimiento establecido en dicho artículo.»

**MOTIVACIÓN**

Proponemos la exigencia obligatoria de Estudio de Impacto Ambiental porque al permitir que la iniciativa de la creación de obra pública parta de los particulares se corre el riesgo de que se realicen infraestructuras innecesarias con el único objetivo de crear zonas comerciales en lugares en que hasta entonces no estaba permitido, por ejemplo porque tenían calificación urbanística que impedía dicha construcción.

No debemos permitir lo que lo accesorio, la explotación de las zonas de servicio complementarias y áreas comerciales, se convierta en el motivo de la construcción de la infraestructura y esta, que debía ser lo principal, tenga carácter secundario, creándose infraestructuras innecesarias con el gasto y, a los efectos que a nosotros nos importan, con la degradación ambiental que estas obras suponen.

---

**ENMIENDA NÚM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 223, del Capítulo I del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

Las actuaciones de los adjudicatarios de los distintos tipos de contrato que tengan como finalidad la realización de obras públicas deben actuar solamente en el marco de dichas obras y los espacios a ellas asignados, siendo distorsionantes los aumentos de espacio y territorio que establece este artículo.

---

**ENMIENDA NÚM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 224.2, del Capítulo I del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

---

**ENMIENDA NÚM. 32**
**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 225, del Capítulo I del Título V del número 5 del artículo único

De modificación.

Se suprime el siguiente texto: «... por los rendimientos procedentes de la explotación de la zona comercial...»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 222.

---

**ENMIENDA NÚM. 33**
**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5

De modificación.

Se propone sustituir los números 3 y 4, del artículo 227 del texto, por los siguientes:

«3. La Administración concedente someterá el estudio de viabilidad a información pública por el plazo de un mes y dará traslado del mismo para que se informe a los órganos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales afectados.

4. El trámite de información pública previsto en el apartado anterior servirá también para *entender cumplidos aquellos trámites idénticos que fueran exigibles por el estudio de impacto ambiental*, en los casos en que la declaración de impacto ambiental resulte preceptiva.»

## MOTIVACIÓN

Las Corporaciones Locales deberían poder informar tanto si la obra está incluida en su planeamiento urba-

nístico como si no lo está, por resultar directamente afectadas.

La participación pública prevista en la legislación de impacto ambiental, y la información pública de que habla el párrafo 3 no son iguales, los requisitos exigidos por la normativa ambiental son mayores, por tanto, si el párrafo cuarto exime de ellos se estaría modificando la normativa de impacto ambiental, en contra de las directivas europeas.

Proponemos que se eliminen aquellos trámites que suponen duplicidad, que sean idénticos, pero que se realicen todos aquellos que no se han enumerado en el párrafo tercero y que sí exige la legislación de impacto ambiental, como los informes del órgano medioambiental, la consulta a ONGs interesadas en el medio ambiente, los informes de Universidades y otros expertos ... que han de figurar en la exposición pública y de los que en el párrafo tercero no se habla.

---

**ENMIENDA NÚM. 34**
**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 227.5, del Capítulo II del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

---

**ENMIENDA NÚM. 35**
**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 227.6, del Capítulo II del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.



## MOTIVACIÓN

Porque el estudio de viabilidad técnica deber ser exigible en todos los casos con independencia del valor de las obras a contratar.

---

## ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 228.3, del Capítulo I del Título V del número 5 del artículo único

De modificación.

Se incorpora el siguiente texto tras «...información pública por el plazo de un mes...», y antes de «...para que puedan...», el siguiente texto:

«... y se dará traslado del mismo a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales afectadas...»

## MOTIVACIÓN

Tales Administraciones deberían poder informar los anteproyectos, por resultar directamente afectadas.

---

## ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 229.2, del Capítulo I del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

Se suprime el siguiente texto: «...Cuando no existiera anteproyecto...»

## MOTIVACIÓN

Los interesados, las CC.AA. y las Corporaciones Locales deberían poder informar los proyectos aun cuando haya habido anteproyecto, por cuanto aquéllos pueden haber sufrido alguna variación.

---

## ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 229. Proyecto de obra y replanteo del mismo

De modificación.

Se propone sustituir el texto del número 5 por el siguiente:

«5. El concesionario responderá de los daños derivados de los efectos del proyecto cuando, según los términos de la concesión, le corresponda su presentación o haya introducido mejoras en el propuesto por la Administración. La responsabilidad se extenderá también a los daños debidos a defectos de los proyectos para la conservación y explotación de la obra pública a que se refiere el apartado anterior, así como a los daños causados al medio ambiente y los recursos naturales.»

## MOTIVACIÓN

Si se declara que la obra es a riesgo y ventura del contratista y se le hace responsable de los daños derivados de defectos en el proyecto y de los derivados de las mejoras que propuso, tanto si afectan a la construcción como a la explotación, también debe hacerse responsable de los daños que cause al medio ambiente, siguiendo el principio general de que quien los causa, los remedia, o corre con los gastos de ello, vamos, *el que contamina paga*.

---

## ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 230

De modificación.

Se propone un nuevo texto para el número 1 de este artículo:

«1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de concesión de obras públicas deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos y a aquellos que se contienen en el artículo 232.1 de esta Ley:

a) Definición del objeto del contrato, con referencia al anteproyecto o proyecto de que se trate y mención expresa de los documentos del mismo que revistan carácter contractual.

b) Procedimiento y forma de adjudicación del contrato, criterios para la selección del adjudicatario e identificación del órgano adjudicador.

c) Requisitos de capacidad y solvencia financiera, económica y técnica que sean exigibles a los licitadores. A estos efectos, en el supuesto en que liciten personas jurídicas dominantes de un grupo de sociedades, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando aquellas acrediten que tienen efectivamente la libre y plena disponibilidad de los medios necesarios de las sociedades del grupo para la ejecución del contrato.

d) Contenido de las proposiciones, que deberá incluir lo previsto en el artículo 233 de esta Ley.

e) Estudio de impacto ambiental o, en su caso, análisis ambiental.

f) Beneficios económico-financieros y tributarios que pueden reconocerse por razón del objeto del contrato de concesión de obras públicas, así como las eventuales aportaciones inmobiliarias o de otra naturaleza que pudiera realizar la Administración o Entidad concedente u otras Administraciones Públicas.

g) Cuantía y forma de las garantías provisionales y definitivas.

h) Características especiales, en su caso, de la sociedad concesionaria.

i) Plazo, en su caso, para la elaboración del proyecto, plazo para la ejecución de las obras y plazo de explotación de las mismas, que podrá ser fijo o variable en función de los criterios establecidos en el pliego.

j) Derechos y obligaciones específicas de las partes durante la fase de ejecución de las obras y durante su explotación.

k) Régimen de penalidades y supuestos que puedan dar lugar al secuestro de la concesión.

l) Expresa sumisión a lo dispuesto en esta Ley.

m) Lugar, fecha y plazo para la presentación de ofertas.»

#### MOTIVACIÓN

El Pliego de cláusulas administrativas particulares concreta y delimita las obligaciones del concesionario, entre estas ha de estar la de respetar el medio ambiente. La concesión normalmente va a producir una transformación en el medio natural, con lo que ordinariamente se tratará de una actuación de riesgo. Que se enumeren catorce circunstancias como de necesaria constancia en el Pliego de concesiones previsto en el texto y que no se mencione al medio ambiente, parece un olvido.

Pedimos que este aspecto esté contemplado con un estudio de impacto ambiental, o, cuando no fuera éste necesario, con un documento de análisis ambiental, de modo que se conozca, si la obra produce efectos en la naturaleza, cómo son éstos, características y, en su caso, cómo evitarlos, compensarlos, minimizarlos,...

#### ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 230.1.a), del Capítulo II del Título V del número 5 del artículo único

De modificación.

Se suprime el siguiente texto: «... En su caso determinación de la zona complementaria de explotación comercial.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 230.1.e), del Capítulo II del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Aunque esta letra tiene carácter genérico respecto de las formas de retribución de los concesionarios, se entenderán como admisibles aquellas que posean carácter administrativo y no lo serán todas aquellas que sean propias del derecho privado.

#### ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 230.1.f), del Capítulo II del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

## MOTIVACIÓN

En coherencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 43**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 231

De modificación.

Se propone un nuevo texto para el número 3 de este artículo:

«3. Con independencia de la información que figure en el anuncio de convocatoria, el órgano de contratación pondrá a disposición de los interesados, para su consulta, la información complementaria que versará al menos sobre los siguientes aspectos:

a) La obra pública objeto del contrato, concretando las características de la misma y su régimen de explotación.

b) Procedimiento y forma de adjudicación del contrato y los criterios de selección del concesionario.

c) Relación de documentos que deberá facilitar el órgano de contratación en la fase de licitación. Esta documentación incluirá el estudio de viabilidad o, en su caso, el estudio de viabilidad económico-financiera, el proyecto o el anteproyecto de las obras y el pliego de cláusulas administrativas particulares al que deberá sujetarse la concesión,

d) Informes y documentación sobre las características ambientales y recursos naturales del lugar de ubicación del proyecto, en orden a facilitar la realización del estudio de impacto ambiental.

e) Los requisitos que deberán reunir los licitadores, así como los posibles socios que integren en un futuro la sociedad concesionaria a constituir, requisitos que deberán cumplir también los posibles cesionarios de la concesión.

f) Los extremos que debe comprender la proposición y los documentos que habrán de acompañarla.

g) El régimen de garantías exigido.

h) Forma. Lugar y plazo de presentación de las candidaturas, que no podrá ser inferior a cincuenta y dos días desde la fecha del envío del anuncio a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas cuando la publicación en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas” resulte preceptiva.»

## MOTIVACIÓN

Creemos que las características ambientales influyen en el proyecto, tanto en su concepción como en su ejecución y explotación, por lo tanto si la Administración conoce datos que afecten a este campo debe procurárseles al contratista para que desde la concepción del proyecto sepa que existen valores que ha de respetar, y luego, durante su ejecución y explotación, recuerde, que se le ha autorizado la obra, pero que esta autorización tiene limitaciones, valores ambientales, que ha de respetar siempre.

---

**ENMIENDA NÚM. 44**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 233

De modificación.

Se propone una nueva redacción para el número 1 de este artículo y la inclusión de un nuevo número 4, del siguiente tenor literal:

«1. Las proposiciones de los licitadores deberán versar sobre los extremos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que serán cuando menos los siguientes cuando se trate de concesiones de construcción y explotación de obra pública:

a) Relación de promotores de la futura sociedad concesionaria, en el supuesto de que estuviera prevista su constitución, y características de la misma tanto jurídicas como financieras.

b) Plan de realización de las obras con indicación de las fechas previstas para su inicio, terminación y apertura al uso al que se destinen.

c) Plazo de duración de la concesión.

d) Estudio de impacto ambiental o, cuando no fuere necesario, análisis ambiental de las alternativas, y, en todo caso, medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos negativos del proyecto, en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

e) Plan económico-financiero de la concesión que incluirá, entre los aspectos que le son propios, el sistema de tarifas, la inversión y los costes de explotación estimados. Deberá ser objeto de consideración específica la incidencia en las tarifas, así como en las previsiones de amortización y en el plazo concesional, en su caso, de los rendimientos de la demanda de utilización de la obra.»

f) En los casos de financiación mixta de la obra, propuesta del porcentaje de financiación con cargo a recursos públicos, por debajo de lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

g) El compromiso de que la sociedad concesionaria adoptará el modo de contabilidad que establezca el pliego de conformidad con la normativa aplicable.

4. Se podrá autorizar en el pliego la introducción de mejoras tendentes a evitar los daños al medio ambiente y los recursos naturales.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

Como complementariedad a las exigencias realizadas en los artículos 222, Contratos de concesión de obras públicas a instancia de los particulares; 227, Estudio de viabilidad; ó 230, Pliegos de cláusulas administrativas; en el contenido de las proposiciones ha de constar el estudio de impacto ambiental, o el análisis ambiental de las alternativas.

En cuanto a la introducción del cuarto párrafo, es ya un hecho que las administraciones admiten en los proyectos como factor evaluable, y computable para la adjudicación, la introducción de mejoras ambientales, en cumplimiento del deber de los poderes públicos de defender el medio ambiente, como esta obligación se pone especialmente de relieve en los contratos para la realización de infraestructuras, conviene recordar que existe esta posibilidad.

#### ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 233.1.d), del Capítulo II del Título V del número 5 del artículo único

De modificación.

Se propone suprimir el siguiente texto: «...y cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, cuando no alcancen o cuando superen los niveles mínimo y máximo, respectivamente, que se consideren en la oferta.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 233.1.f), del Capítulo II del Título V del número 5 del artículo único

De modificación.

Se propone suprimir el siguiente texto: «...incluido el que pudiera corresponder a la gestión de las zonas complementarias de explotación comercial, sin perjuicio de que los rendimientos de éstas se integren a todos los efectos en los de la concesión.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 233. Punto 1

De Adición.

Se propone la introducción de una nueva h) del siguiente tenor:

«h) Estudio de impacto ambiental o, cuando fuere necesario, análisis ambiental de las alternativas, y, en todo caso, medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos negativos del proyecto, en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 48

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 234, del Capítulo II del Título V del número 5 del artículo único

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 5 del siguiente tenor literal:

«5. En todo caso las Administraciones velarán por el cumplimiento de las finalidades establecidas en el contrato independientemente de la situación empresarial que afecte a los adjudicatarios.»

#### MOTIVACIÓN

Velar por el cumplimiento de las finalidades de la concesión.

#### ENMIENDA NÚM. 49

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 237, del Capítulo II del Título V del número 5 del artículo único

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 6 del siguiente tenor literal:

«6. En todo caso las Administraciones velarán por el cumplimiento de las finalidades establecidas en el contrato independientemente de la situación empresarial que afecte a los adjudicatarios.»

#### MOTIVACIÓN

Velar por el cumplimiento de las finalidades de la concesión.

En coherencia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 50

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 241

De modificación

Se propone un nuevo texto para el número 2 de este artículo:

«2. Al acta de comprobación se acompañará un documento de valoración de la obra pública ejecutada, y, en su caso, una declaración de cumplimiento de las condiciones y medidas impuestas en la declaración de impacto ambiental, que será expedido por el órgano de contratación y en el que se hará constar la inversión realizada.»

#### MOTIVACIÓN

Entendemos que si la Administración ha de declarar la conformidad de la obra pública con la legalidad, este análisis ha de comprobar también el respeto de los condicionantes ambientales.

#### ENMIENDA NÚM. 51

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 242

De modificación

Se propone suprimir de la letra e) el siguiente texto:

«...y a hipotecar la misma en las condiciones establecidas en esta Ley.», y «...en ambos casos...».

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 52

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 242

De modificación

Se propone suprimir la letra f)

## MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 244

De modificación.

Se propone sustituir el texto del número 1 por el siguiente:

«1. El concesionario deberá cuidar de la adecuada aplicación de las normas sobre uso, policía y conservación de la obra pública, *así como cumplir las condiciones impuestas a la obra en la declaración de impacto ambiental para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.*»

## MOTIVACIÓN

El cumplimiento de muchas de las medidas impuestas en la declaración de impacto ambiental como medidas compensatorias, programas de vigilancia, medición de ruidos, control de niveles de contaminación, ... no puede realizarse hasta la terminación de la obra, y por tanto solo son exigibles durante la explotación, es pues ahora cuando hay que ponerlas en vigor y exigir su cumplimiento.

Merece declaración expresa para subrayar su importancia y por ser un poco novedosa su exigencia.

También queremos resaltar la importancia de que se mantenga el párrafo cuarto de este artículo.

## ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 245, del Capítulo III del Título V del número 5 del artículo único

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 3 del siguiente tenor literal:

«3. En todo caso, las aportaciones de las Administraciones Públicas se efectuarán para la mejora, ampliación o perfeccionamiento de la obra contratada pero nunca directamente a los adjudicatarios.»

## MOTIVACIÓN

No debe darse directa o indirectamente fondos a los adjudicatarios, los fondos deben ir dirigidos a la obra en sí misma.

En coherencia con otras enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 246.3, del Capítulo III del Título V del número 5 del artículo único

De modificación.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«...y, cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, cuando no alcancen o cuando superen, respectivamente, los niveles mínimo y óptimo que se consideren en la oferta.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 56

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 246.5, del Capítulo III del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

administrativa en materia de obras públicas debe contemplar.

## ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 246.6, del Capítulo III del Título V del número 5 del artículo único

De modificación.

Se propone sustituir el texto por el siguiente:

«6. El concesionario deberá recoger contablemente los ingresos provenientes de las tarifas abonadas por los usuarios de la obra.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al Capítulo IV del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

## MOTIVACIÓN

El tenor de este Capítulo distorsiona el carácter administrativo del concepto de obra pública al introducir la idea de «titulización», hipoteca y otras transacciones propias del derecho mercantil ejercidos sobre una figura jurídica ya existente como es la concesión, alejando gravemente la responsabilidad de gestión que debe siempre estar en manos de las Administraciones Públicas, pasándola de hecho a tenedores financieros de los títulos que en su caso se emitan que, lógicamente, no tienen por qué asumir ni las responsabilidades ni los objetivos de carácter general que toda actuación

## ENMIENDA NÚM. 59

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 253, del Capítulo IV del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 60

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 254, del Capítulo IV del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

## MOTIVACIÓN

Los derechos que el contrato de concesión de obras públicas otorga a su titular, son de carácter administrativo, pero el hecho de que a dichas potencialidades jurídicas se unan otras de carácter mercantil privado, constituye una distorsión del carácter habitual del derecho público que han de tener y conservar todas y cada una de las relaciones jurídicas que surjan de la aparición, funcionamiento y conclusión de estos contratos.

Lo expuesto anteriormente queda corroborado por el último párrafo del número 1 de este artículo, en el que se establece la necesidad de una autorización administrativa específica para la emisión de los títulos antes citados, lo que implica la excepcionalidad de dicha emisión que la hace totalmente innecesaria.

Respecto del apartado 2 resulta disfuncional las salvaguardias que se establecen para causas de quiebra del concesionario y otras irregularidades de carácter

empresarial, lo que implica que la doctrina del capítulo, añade riesgos a la gestión habitual de este contrato administrativo.

Respecto de los apartados 3, 4, 5 y 6 cabría decir que es consecuencia e instrumental de los anteriores apartados. Y respecto del 7 al insistir en las formas y procedimientos de solicitud de autorización administrativa al órgano competente, pone aun más de relieve las disfunciones de las figuras previstas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 255, del Capítulo IV del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Porque la figura típicamente civilista de la hipoteca, con todas las consecuencias que la doctrina establece, representa, la introducción de instrumentos propios del derecho privado que en los casos que el derecho prevé representan peligros reales para el normal funcionamiento de la institución concesional.

---

#### ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 256, del Capítulo IV del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Al no aceptarse el tenor literal del artículo anterior no se consideran viables los instrumentos crediticios que se enuncian en este artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 257, del Capítulo IV del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 64

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 258, del Capítulo IV del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En general no es aceptable lo expuesto en este artículo por que en él se admiten derechos sobre la concesión que deben figurar en el registro de la propiedad, lo cual no es admisible en coherencia con la naturaleza pública, administrativa, que en todo momento deben adoptar y mantener la figura de la concesión de obra pública.

---

#### ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 259.3, del Capítulo IV, del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

Este número obliga a la Administración Pública a una participación excesivamente amplia en las gestiones empresariales propias del concesionario.



**ENMIENDA NÚM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 260, del Capítulo IV del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con todo lo dicho, no es admisible que el orden jurisdiccional establecido sea el civil, tratándose como se viene manteniendo de actos y situaciones jurídicas de cuyos conflictos debe ocuparse inicialmente la jurisdicción contencioso administrativa.

En los artículos 230 y 256 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se reconoce suficientemente la figura del contrato que nos ocupa manteniendo en todo momento su indudable carácter público.

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 261.2, del Capítulo V del Título V, del número 5 del artículo único

De supresión.

Se suprime el siguiente texto:

«...y los bienes e instalaciones incluidos en las zonas de explotación comercial...».

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 262

De modificación.

Se propone sustituir el texto del número 2 por el siguiente:

«2. El concesionario vendrá obligado a hacer entrega a la Administración concedente, en buen estado de conservación y uso, y *en las condiciones impuestas a la obra en la declaración de impacto ambiental para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales* de las obras incluidas en la concesión así como de los bienes e instalaciones necesarios para su explotación de acuerdo con lo establecido en el contrato, todo lo cual quedará reflejado en el acta de recepción.»

**MOTIVACIÓN**

Hay medidas y condiciones de la declaración de impacto ambiental que solo son exigibles a su terminación y, que en consecuencia, han de cumplirse durante la explotación de la obra, y procede comprobar su cumplimiento a la terminación de la concesión.

Es consecuencia lógica, que si en el título de concesión constan las condiciones ambientales que se han de cumplir por el concesionario, a la terminación del contrato, la administración actuante compruebe si se han cumplido de forma efectiva y, en su defecto, lo haga constar.

**ENMIENDA NÚM. 69**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 262.3, del Capítulo V del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 262.4, del Capítulo V del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

Se suprime el siguiente texto:

«...y a la explotación de sus zonas comerciales»

### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

lo respeten e impedir las que causen daño al medio natural. El concesionario para poder pedir la prórroga ha de partir de una situación de legalidad, demostrando que cumplió todas sus obligaciones, entre las que está la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

### ENMIENDA NÚM. 71

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 263

De modificación.

Se propone sustituir el texto por el siguiente:

«Artículo 263. Plazo de las concesiones.

1. Las concesiones de construcción y explotación de obras públicas se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares que no podrá exceder de cuarenta años.

2. Las concesiones de explotación de obras públicas se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares teniendo en cuenta la naturaleza de la obra y la inversión a realizar, debiéndose justificar expresamente el establecimiento de un plazo superior a quince años, sin que pueda exceder, en cualquier caso, de veinte.

3. Los plazos fijados en los pliegos de condiciones podrán ser prorrogados de forma expresa hasta el límite establecido respectivamente en los apartados anteriores y reducidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

4. Los plazos fijados en los pliegos de condiciones podrán ser prorrogados potestativamente, más allá de los límites establecidos, hasta los sesenta y veinticinco años, respectivamente, para restablecer el equilibrio económico del contrato, o excepcionalmente, para satisfacer los derechos de los acreedores en el caso en que los derechos de crédito del concesionario hayan sido objeto de titulación.

5. *Será requisito para solicitar las antedichas prórrogas acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de la obra y/o explotación para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.»*

### MOTIVACIÓN

El deber de las administraciones de proteger el medio ambiente significa fomentar las actuaciones que

### ENMIENDA NÚM. 72

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo 264.c), del Capítulo V del Título V del número 5 del artículo único

De supresión.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

### ENMIENDA NÚM. 73

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 264

De modificación.

Se propone sustituir el texto de las letra k) y añadir una nueva letra l) del siguiente tenor:

«k) *El incumplimiento de las condiciones impuestas a la obra en la declaración de impacto ambiental para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales*

l) *Cualesquiera otras causas expresamente contempladas en esta u otra ley o en el contrato.»*

### MOTIVACIÓN

Entendemos que hay que reforzar la exigencia de cumplir con la norma medioambiental, que no tiene carácter voluntario y es tan vinculante y exigible como cualquier otra.

Así, el incumplimiento de las condiciones ambientales debe ser también sancionado como causa de resolución.

---

**ENMIENDA NÚM. 74**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 265

De modificación.

Se propone sustituir el texto del número 2 por el siguiente:

«2. Las causas de resolución previstas en las letras b) —salvo la suspensión de pagos—, e), g), h), i) y k) del artículo anterior originarán siempre la resolución del contrato. En los restantes casos de resolución del contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma.»

**MOTIVACIÓN**

Para la coherencia con la enmienda propuesta de que sea causa de resolución de la concesión «k) *El incumplimiento de las condiciones impuestas a la obra en la declaración de impacto ambiental para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales*». Hace falta que su incumplimiento sea causa de resolución. Esta bien que no sea potestativo de la administración reconocer esta causa, pues así terceros afectados pueden promover esta resolución por incumplimiento de las condiciones ambientales.

---

**ENMIENDA NÚM. 75**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único.5. Artículo 266

De modificación.

Se propone sustituir el texto del número 4 por el siguiente:

«4. Cuando el contrato se resuelva por causa imputable al concesionario, le será incautada la fianza y

deberá, además, indemnizar al órgano de contratación de los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada. *Si la causa imputable al concesionario fuera el incumplimiento de las condiciones impuestas a la obra en la declaración de impacto ambiental será exigible al concesionario la reparación de la realidad física alterada en la forma que disponga la Administración, que podrá ser ejecutada por el concesionario o por la propia Administración, quien previa tasación contradictoria se resarcirá del concesionario.»*

**MOTIVACIÓN**

Siguiendo el principio de que *el que contamina paga*, cuando el lucro del concesionario, fruto de la explotación de la concesión, cause un daño al medio ambiente él ha de compensarlo, pues la sociedad no tiene porque costear los daños que causa su enriquecimiento. El concesionario deberá, bien restaurar el daño causado, bien costear su recuperación.

---

**ENMIENDA NÚM. 76**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

A la Disposición Adicional segunda

De supresión.

Se elimina todo el segundo párrafo del apartado 2 y todo el apartado 4.

**MOTIVACIÓN**

Tales redactado no son respetuosos con las competencias autonómicas y locales en materia de ordenación del territorio, urbanismo y obras públicas.

Puede ser inconstitucional, al contradecir directamente el número 3 del artículo 148 de la Constitución Española en materia de competencias de las Comunidades Autónomas sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

---

**ENMIENDA NÚM. 77**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Federal de Izquierda Unida**

A la Disposición Adicional tercera

De supresión.

Se suprimen los apartados 2, 3 y 4.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

No son respetuosos con las competencias autonómicas y locales en materia de ordenación del territorio, urbanismo y obras públicas. Ignora el planeamiento urbanístico como condicionante obligado de las actuaciones administrativas. El concepto del «interés general», pertenece a la categoría doctrinal de los conceptos jurídicos indeterminados, los cuales no deberían ser impuestos mediante decisiones discrecionales del Gobierno.

Las previsiones que contienen estos apartados no son compatibles con el principio de autonomía local, por cuanto no se contempla ningún tipo de coordinación entre los planes y proyectos de obras públicas estatales de interés general y el planeamiento urbanístico en cuanto se refiere a sus mutuas incidencias, al establecerse sin más su necesaria adaptación. Tales obras y proyectos también se sustraen del control urbanístico municipal, al exceptuarlas del régimen de las licencias municipales en todos los casos, sin ninguna salvedad, aun cuando no concurra ninguna razón de urgencia o interés excepcional, y al impedir que sean suspendidas por las autoridades urbanísticas.

#### ENMIENDA NÚM. 78

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

A la Disposición Adicional décima

De supresión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

A la Disposición Adicional Décima

De modificación.

Se propone sustituir el texto de La Disposición Adicional décima por el siguiente:

«Disposición Adicional Décima

1. El artículo 54 queda redactado en los siguientes términos:

“1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse la explotación total o parcial de los servicios de temporada a los titulares de concesiones de creación, regeneración o acondicionamiento de playas en los términos que se establezca en el título correspondiente.”

2. El apartado 6 del artículo 84 queda redactado en los siguientes términos:

“6. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales estarán exentas del pago de canon de ocupación en las concesiones o autorizaciones que se les otorguen, siempre que las mismas no sean objeto de explotación lucrativa, directamente o por terceros.

Igualmente quedarán exentos del pago de este canon los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de esta Ley.”»

#### MOTIVACIÓN

— Proponemos la desaparición de autorizaciones de explotación a cambio de obras que no sean susceptibles de explotación económica, porque si son de utilidad pública ha de costearlas la Administración y si no lo son, no realizarse. Ya que sino este procedimiento se presta a su inadecuada utilización y a la realización de obras inútiles con el solo objetivo de obtener las autorizaciones de explotación total o parcial de los servicios de temporada en las playas, sin la concurrencia ni publicidad que ordinariamente exige la norma.

— Proponemos la desaparición del último párrafo del artículo 86.6 porque no entendemos que se exima del pago del canon a las CC.AA. o las Corporaciones Locales cuando hay una explotación lucrativa por terceros (el que realizó la obra pública relacionada con las playas, que por su naturaleza y características, no era susceptible de explotación económica). Pues la compensación a la falta de explotación de su obra está en el otorgamiento de la concesión, pero si este motivo se arrastrase de modo que la Administración concedente no tuviera que pagar canon, esto repercutiría en la concesión, que sería más ventajosa económicamente para el autor de la obra que no era explotable, en perjuicio de aquel concesionario que hizo las obras de creación, regeneración o acondicionamiento de playas que ve encarecida su concesión porque las CC.AA. o las Corporaciones Locales tienen que repercutirle el canon que ellas han de pagar.

**ENMIENDA NÚM. 80**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Disposición Adicional Undécima. 2. Artículo 134. a)

De modificación.

Se propone sustituir la referencia: «...de setenta y cinco años...», por la de: «...cincuenta años...»

**MOTIVACIÓN**

Excesivo plazo.

**ENMIENDA NÚM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

Se propone suprimir el número 2 del texto de la Disposición Adicional duodécima

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

A la Disposición Final primera

De modificación.

1. Se propone sustituir las letras a) y b) del apartado 2, por la siguiente redacción: «Los artículos 5.2.a), 7 y 130 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en la redacción dada a los mismos por los apartados 1 a 3 del artículo único de esta Ley.

2. Del apartado 4 se suprime el siguiente texto:

«...La Disposición Adicional Segunda, apartados 2 y 3.»

**MOTIVACIÓN**

La modificación del apartado 2 obedece a que deben respetarse las competencias legislativas en materia de contratación pública que tienen las CC.AA. La del apartado 4 es por congruencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 83**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

A la Disposición Final primera.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

«No obstante es preciso respetar lo que se establece en referencia a las competencias autonómicas en lo preceptuado en el artículo 148 de la Constitución, así como lo preceptuado en el artículo 140 respecto de las competencias urbanísticas en las Corporaciones Locales.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 84**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

A la Disposición Final segunda

De supresión.

Se propone añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

## MOTIVACIÓN

Su redactado vulnera las competencias legislativas de las CC.AA. en la materia.

## ENMIENDA NÚM. 85

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal de Izquierda Unida**

A la Disposición Final tercera

De supresión.

Se suprime el inciso final «salvo lo dispuesto en las Secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del Capítulo III, el artículo 249, con excepción de su apartado 1.d), el artículo 251 y el Capítulo IV del Título V de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que será aplicable a todas las concesiones cualquiera que sea el momento en que fueron licitadas y el régimen jurídico por el que se rijan.

## MOTIVACIÓN

Aplicar toda la nueva legislación de concesión a las que ya están funcionando atenta al principio de seguridad jurídica y al principio de que el pliego de condiciones es la ley del contrato.

A la Mesa de la Comisión de Infraestructuras

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de don Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**Guillermo Vázquez Vázquez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo Único.5

De modificación.

Texto que se propone:

La redacción dada al artículo 220 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 220. Contrato de concesión de obras públicas.

1. Se entiende por contrato de concesión de obras públicas aquél en cuya virtud la Administración pública o Entidad de Derecho público concedente otorga a un concesionario, durante un plazo, la construcción de obras relacionadas en el artículo 120 que sean necesarias para la prestación de servicios públicos de naturaleza económica o para el desarrollo de actividades o servicios económicos de interés general, reconociendo al concesionario el derecho a percibir una retribución.

2. La construcción de las obras públicas objeto de concesión se efectuarán a riesgo y ventura del concesionario, quien asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución en los términos y con el alcance establecidos por esta Ley o en la legislación autonómica de desarrollo, lo que será en todo caso compatible con los distintos sistemas de financiación de las obras que en ella se regulan y con las aportaciones a que pudiera obligarse la Administración concedente.

3. La Administración concedente podrá establecer que el concesionario redacte el proyecto de construcción de las obras conforme a las exigencias determinadas en el correspondiente estudio o anteproyecto, en los términos señalados en el capítulo II. En este supuesto la aprobación del proyecto corresponderá a la Administración concedente y formará parte del contrato de concesión.

4. El sistema de financiación de la obra y retribución del concesionario se determinarán por la Administración concedente atendiendo a criterios de racionalización en la inversión de los recursos económicos, a la naturaleza de las obras y a la significación de éstas para el interés público.

5. El régimen del contrato de concesión de obras públicas previsto en este Título será aplicable a todas las Entidades de Derecho público cualquiera que sea su régimen jurídico de contratación y denominación.»

## JUSTIFICACIÓN

Modificar la definición del contrato de concesión de obra pública, de manera que siga identificándose con la ejecución de un proyecto previamente aprobado por la Administración, y no como una actividad concedida por la Administración Pública en el dominio público, pues introduce elementos de rentabilidad económica de las obras públicas, que irá en detrimento de la transparencia en la gestión pública, y de la necesaria planificación y dirección de los poderes públicos de las infraestructuras, guiada por criterios de equilibrio territorial.

**ENMIENDA NÚM. 87**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo Único.5

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la letra a) del apartado 1 del artículo 221.

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con la enmienda anterior. La necesidad imperativa de que el contrato de concesión de obras públicas incorpore la explotación económica de las obras públicas supondrá que la política de infraestructuras esté influenciada por decisiones empresariales basadas más en la rentabilidad de lo invertido en la obra que en la contribución de las obras e infraestructuras públicas a corregir los desequilibrios territoriales y la eliminación de los déficits estructurales para favorecer la diversificación de actividades económicas en todo el territorio.

**ENMIENDA NÚM. 88**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo Único.5

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 221, en la redacción dada por este Proyecto de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo Único.5

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente el artículo 222.

**JUSTIFICACIÓN**

La legitimación a la iniciativa privada de realización de obras públicas, supone ir más allá de la colaboración entre el sector público y privado en la realización de infraestructuras y obras públicas, y se realizará en detrimento de la coordinación y planificación de las infraestructuras que puedan realizar los poderes públicos.

**ENMIENDA NÚM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo Único.5

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprimen los apartados 5 y 6 del artículo 227.

**JUSTIFICACIÓN**

Conforme a la enmienda anterior, pues el estudio de viabilidad realizado por la iniciativa privada estará orientada hacia la rentabilidad de la obra pública, y no hacia otros factores que —desde una perspectiva pública— deben valorarse con prioridad para decidir acometer determinada infraestructura pública.

**ENMIENDA NÚM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo Único.5

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado 2 del artículo 228, se añade la siguiente letra:

«e) Justificación de la adecuación de la obra a los instrumentos de planificación u ordenación del territorio de las Comunidades Autónomas, y a los de planificación urbanística de las entidades locales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Paliar la reducción de la autonomía local y de las competencias en ordenación del territorio de las Comunidades Autónomas que late en este proyecto de ley, pues el interés del Estado y de la iniciativa privada se superponen sin tener en cuenta las previsiones sobre el urbanismo o la planificación territorial que legítimamente ostentan los entes locales y autonómicos.

#### ENMIENDA NÚM. 92

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo Único.5

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la letra b) del artículo 247.

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la discrecionalidad en las aportaciones públicas a los contratos de concesión de obra pública. Este cauce excepcional puede dar lugar a una falta de transparencia, ya que el interés público no puede ser excusa para conceder ayudas públicas a una obra donde las Administraciones Públicas se sitúan al margen de su gestión.

#### ENMIENDA NÚM. 93

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo Único.5

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 3 del artículo 253.

#### JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de ley es extremadamente beneficioso en relación con la financiación del contrato de concesión de obra pública, pues lo somete plenamente al tráfico mercantil. Desde ese punto de vista, y unido a la escasa capacidad de gestión directa (o solo influencia en la gestión) por parte de los poderes públicos, la posibilidad de otorgamiento de avales del Estado (u otras AAPP) se trata de una concesión graciosa que puede suponer la asunción del Estado de responsabilidades económicas derivada de la explotación de la obra en la que no tiene posibilidades de control de la gestión.

#### ENMIENDA NÚM. 94

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo Único.5

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprimen los artículos 255, 256, 257 y 258.

#### JUSTIFICACIÓN

Las obras públicas, y las concesiones sobre las mismas, deben mantenerse ajenas al gravamen hipotecario, pues lo construido y explotado tiene en todo caso carácter de bien público.

#### ENMIENDA NÚM. 95

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo Único.5

De supresión.

Texto que se propone:



En el apartado 1 del artículo 259 se suprime la expresión:

«... y explotación, o solo la explotación,...»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la primera enmienda formulada.

#### ENMIENDA NÚM. 96

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo Único.5

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 263, que queda redactado como sigue:

«4. Los plazos fijados en los pliegos de condiciones no podrán ser prorrogados más allá de los límites máximos establecidos. En todo caso, en los pliegos de condiciones se podrá incluir la obligación de realizar obras de mejora, reparación o acondicionamiento de la obra objeto de concesión en los últimos años de duración de la misma, a fin de evitar su deterioro, y, en su caso, la indemnización a satisfacer por el concesionario en caso de incumplimiento de dicha obligación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar que durante los últimos años de las concesiones se produzca un deterioro o abandono de la misma, ante la finalización del plazo de concesión.

#### ENMIENDA NÚM. 97

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto de la Disposición Adicional Primera por el siguiente:

«Disposición Adicional Primera. Planificación.  
Las Administraciones Públicas, en su respectivo ámbito de competencias, aprobarán planes sectoriales que incluyan las infraestructuras y obras a realizar. Esos Planes sectoriales reflejarán expresamente las obras que serán objeto de concesión, sin que pueda otorgarse concesión de obras públicas al margen de esos instrumentos de planificación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Garantizar y preservar las facultades de planificación de las distintas Administraciones en su respectivo ámbito competencial, pues deben ser éstas quienes dirijan la política de obra pública, y no convertir su papel en un mero instrumento regulador al servicio de la iniciativa y rentabilidad privada.

#### ENMIENDA NÚM. 98

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 1 de la Disposición Adicional segunda queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades locales tienen los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones de planificación y construcción de obras públicas, según lo establecido por el ordenamiento vigente.

A estos efectos, para que la colaboración resulte eficaz, se determinarán reglamentariamente los órganos mixtos en la que estén representadas todas las Administraciones encargados de realizar la coordinación, en base a procedimientos de carácter participativo entre las mismas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Atenuar el principio de prevalencia de la Administración General del Estado para solventar conflictos

entre Administraciones cuando se ejerzan competencias concurrentes. Frente al afán centralizador del proyecto de ley, se debe optar por procedimientos transparentes y participativos de todas las Administraciones implicadas como vía de solución de conflictos, ni la imposición unilateral del Estado sacrificando las competencias de los entes locales y autonómicos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 99

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 2 de la Disposición Adicional segunda queda redactado en los siguientes términos:

«2. La Administración del Estado deberá colaborar con las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades locales a través de los mecanismos de coordinación y cooperación legalmente establecidos, a fin de articular la planificación y construcción de las obras públicas de interés general con los planes de ordenación territorial y urbanística.

En defecto de acuerdo entre las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de lo previsto en la legislación medioambiental, los planes y proyectos de obras públicas de competencia del Estado deberán ajustarse a los instrumentos de planificación u ordenación territorial o urbanística que hayan aprobado las Comunidades Autónomas o los Municipios en ejercicio de sus competencias.»

#### JUSTIFICACIÓN

La política de obras públicas debe supeditarse en todo caso a la de ordenación y planificación territorial, que compete a CC.AA. y municipios. La coordinación obligatoria que impone este precepto, se subordina después al principio de prevalencia estatal que, de hecho, puede anular la autonomía local en materia de urbanismo, así como las competencias autonómicas en ordenación territorial.

#### ENMIENDA NÚM. 100

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Adicional segunda

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 4 de la Disposición Adicional segunda.

#### JUSTIFICACIÓN

La emisión de informes vinculantes del Estado, que se imponen a cualquier previsión planificadora de otras Administraciones es la culminación en la elaboración de un proyecto de ley hecho a medida, restrictivo en garantías y abusivo, para que el Estado gestione con facilidad los proyectos de infraestructuras impuestos desde el Gobierno.

---

#### ENMIENDA NÚM. 101

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Don Francisco Rodríguez**  
**Sánchez**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la Disposición Adicional décima

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 1 de la Disposición Adicional décima.

#### JUSTIFICACIÓN

Considerando la agresión sufrida por el dominio público marítimo-terrestre en los últimos años, debido a la proliferación de múltiples actividades en las costas, no debe introducirse por vía de excepción la posibilidad de incrementar aún más las posibilidades de explotación económica en el litoral público, pues se aumentará el deterioro medioambiental del mismo.

A la Mesa de la Comisión de Infraestructuras

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora del contrato de concesión de obras públicas (núm. expte. 121/000099).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

### ENMIENDA NÚM. 102

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.3 (artículo 133)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 133, que tendrá la siguiente redacción:

«Para seleccionar al contratista y concesionario el órgano de contratación valorará, conjuntamente, la oferta relacionada con la construcción y mantenimiento de la obra, o sobre su proyecto, ejecución y mantenimiento, o sólo sobre su mantenimiento, así como las obras o actuaciones que el licitador se proponga realizar sobre el dominio público, impacto previsible del proyecto en el medio natural y medidas para reducirlo o eliminarlo y el régimen de explotación que prevea para éste.»

#### MOTIVACIÓN

Entre los criterios de selección hay que tener en cuenta el impacto previsible de la obra o proyecto en el medio natural y las medidas para reducirlo o eliminarlo. El respeto al medio ambiente es un valor que proclama la Constitución española cuya tutela está encomendada a los poderes públicos.

### ENMIENDA NÚM. 103

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 220, apartado 1)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 220 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Se entiende por contrato de concesión de obras públicas aquél en cuya virtud la Administración o Entidad de Derecho Público concedente otorga a un concesionario, durante un plazo, la construcción de obras públicas, reconociendo al concesionario el derecho a percibir una retribución consistente en la explotación de la propia obra, en dicho derecho acompañado del de percibir un precio o en cualquier otra modalidad establecida en este Título.»

#### MOTIVACIÓN

La Directiva comunitaria 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, contiene la regulación del contrato de concesión de obras públicas. Asimismo, se complementa con la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre las concesiones en el Derecho Comunitario 2000/C121/02.

De dichas normas resulta que la prestación principal del concesionario es la realización de la obra para su entrega a la Administración. La contrapartida de la obra consiste en el derecho a explotar la obra o bien en dicho derecho acompañado de un precio.

Resulta evidente que el artículo 220 del proyecto de ley contiene una definición diferente a la comunitaria del contrato de concesión de obras públicas pues, según dicho artículo, el contrato de concesión de obras públicas existe tanto en el supuesto de construcción y explotación como en el de explotación de la obra pública sin que medie construcción alguna.

La definición del artículo 220 implica que cuando el contrato de concesión de obra consista únicamente en la explotación de la misma pueden existir serias dificultades para su diferenciación, si es que realmente es posible, de un contrato de concesión de la gestión de los servicios públicos.

Asimismo, es dudoso que la redacción del artículo 220 compagine adecuadamente con los criterios clasificatorios de los restantes tipos de contratos administrativos contenidos en la vigente LCAP, lo que debilitaría la coherencia de esta norma dando lugar a importantes dificultades interpretativas.

Las anteriores razones hacen recomendable modificar la redacción del artículo 220 del proyecto de ley adecuando su contenido a las citadas normas comunitarias.

Se opta, además, por calificar las obras como públicas lo que permite la supresión de las expresiones «prestación de servicios públicos de naturaleza económica o para el desarrollo de actividades o servicios económicos de interés general».

**ENMIENDA NÚM. 104**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 [artículo 221, apartado 1, letra e)]

De adición.

Se propone la adición de la letra e) en el apartado 1 del artículo 221, con la siguiente redacción:

«e) Las medidas que haya que tomar y las condiciones que deban cumplirse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.»

**MOTIVACIÓN**

En el contenido del contrato de concesión es tan importante que conste la forma de conservación de la obra ejecutada, como el modo de conservación del medio natural en que se halle instalada aquélla.

Creemos adecuado hacer mención de las características de este medio natural y, concretamente, de las medidas que haya de tomar el concesionario y las condiciones que deban cumplirse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

**ENMIENDA NÚM. 105**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 221, apartado 2)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 221 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 221. Contenido del contrato de concesión de obras públicas.

2. Los pliegos generales o particulares que rijan la concesión podrán exigir que el concesionario esté igualmente obligado a proyectar, ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y sean necesarias para que ésta cumpla la necesidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación, así como efectuar las actuaciones ambientales relacionadas con las mismas que en ellos se pre-

vean. No obstante, el concesionario vendrá obligado a la conservación, reparación o reposición de las obras accesorias o vinculadas a la obra principal, si el pliego de cláusulas administrativas particulares de la concesión no dispusiera otra cosa.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 220.1, que supuso eliminar del concepto del contrato de concesión de obras públicas el supuesto de explotación sin construcción.

**ENMIENDA NÚM. 106**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 222)

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 222 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 222. Contratos de concesión de obras públicas a instancia de particulares.

Con independencia de la iniciativa de la Administración competente para licitar posibles concesiones, podrá iniciarse el procedimiento a instancia de personas naturales o jurídicas o de otras Administraciones que se propongan construir y explotar una obra de las reguladas en esta Ley, siempre que el solicitante, además de cumplir los requisitos generales establecidos en ella, acompañe su petición del correspondiente estudio de viabilidad previsto en el artículo 227 con el contenido previsto en el apartado 2 de dicho artículo. Esta solicitud iniciará el procedimiento establecido en dicho artículo.»

**MOTIVACIÓN**

No especifica este artículo el contenido del estudio de viabilidad cuando la iniciativa es de los particulares. Aunque podría interpretarse que su contenido mínimo tiene que ser el previsto para aquellos estudios derivados de la Administración Pública, es decir, lo dispuesto en el artículo 227.2, la enmienda pretende hacerlo constar expresamente.

**ENMIENDA NÚM. 107**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 223, apartado 1)

De adición.

Se propone la adición al apartado 1 de un último párrafo, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 223. Zonas complementarias de explotación comercial.

La Administración Pública concedente aprobará los contratos que el concesionario realice con terceros.»

**MOTIVACIÓN**

Dada la importancia a la explotación de las zonas comerciales en el régimen de cada concesión, es necesario que la Administración, para salvaguardar el interés público, apruebe los contratos que celebre el concesionario con terceros para su explotación, de la misma forma que se expresa en la Ley de Autopistas respecto a los contratos de explotación de áreas de servicio.

**ENMIENDA NÚM. 108**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 224, apartado 2)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 224 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 224. Financiación de las obras públicas construidas mediante contrato de concesión.

2. El concesionario podrá recurrir a la financiación privada para hacer frente a sus obligaciones contractuales en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley. Asimismo, el concesionario podrá recurrir a otros medios de financiación privada previa autorización motivada del órgano de contratación, quien deberá salvaguardar en todo caso el interés público en las condiciones de la financiación.»

**MOTIVACIÓN**

La obligación que tiene la Administración pública concedente de velar bajo las exigencias del interés público por la correcta ejecución del contrato de concesión no permite dejar zonas oscuras en el control e inspección de esa financiación. En consecuencia, cuando estemos ante medios de financiación privados más allá de los términos y condiciones que se establecen en esta Ley debe exigirse la previa autorización motivada del órgano de contratación.

**ENMIENDA NÚM. 109**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 224, apartado 3)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 224, con la siguiente redacción:

«3. Cuando existan razones de rentabilidad económica o social, o concurren singulares exigencias derivadas del fin público o interés general de la obra objeto de concesión, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá prever que la Administración aporte recursos públicos para reducir o sustituir el precio a pagar por el usuario de acuerdo con lo previsto en los artículos 236, 245, 246 y 247 de esta Ley, debiendo respetarse en todo caso el principio de asunción de riesgo por el concesionario.»

**MOTIVACIÓN**

Limitar de forma clara las facultades de la Administración de financiar la concesión mediante aportaciones públicas. Éstas se encuentran previstas en diversos artículos del Proyecto pero no queda claro el marco global que define su alcance. Además, el verdadero objeto de la aportación pública debe ser abaratar o sustituir el precio a pagar por el usuario, siendo además más coherente con los criterios SEC 95 en cuanto a contabilización de deudas como públicas o privadas.

**ENMIENDA NÚM. 110**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 227, apartado 3)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 227 que tendrá la siguiente redacción:

«3. La Administración concedente someterá el estudio de viabilidad a información pública por el plazo de tres meses y dará traslado del mismo en un plazo máximo de 15 días para informe a los órganos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales afectados cuando la obra no figure en el correspondiente planeamiento urbanístico.»

**MOTIVACIÓN**

En el apartado 3 de este artículo el plazo de información pública del proyecto para la tramitación del estudio de viabilidad es de un mes. Tanto la conveniencia de favorecer la participación de los ciudadanos en este tipo de estudios como la propia dimensión que suelen comportar las infraestructuras de las concesiones hacen aconsejable ampliar ese plazo, pudiendo ser adecuado el de tres meses.

Por otra parte, se ha omitido en el proyecto el plazo en que debe la Administración concedente trasladar el estudio de viabilidad a las restantes Administraciones afectadas. En este caso, en orden a agilizar la tramitación, se propone un plazo de 15 días.

**ENMIENDA NÚM. 111**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 227, apartado 5, párrafo segundo)

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 227 que tendrá la siguiente redacción:

«5. ...//...

En el supuesto de que el estudio de viabilidad culminara en el otorgamiento de la correspondiente con-

cesión tras la licitación, el autor del mismo tendrá derecho, siempre que no haya resultado adjudicatario y salvo que el estudio hubiera resultado insuficiente de acuerdo con su propia finalidad, al resarcimiento de los gastos efectuados para su elaboración, incrementados en un 10 por 100 como compensación, gastos que deberán imponerse al concesionario como condición contractual en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El importe de los gastos será determinado por la Administración concedente en función de los que resulten acreditados por quien haya presentado el estudio, conformes con la naturaleza y contenido de éste y de acuerdo con los precios de mercado.»

**MOTIVACIÓN**

Los gastos que traigan causa del estudio de viabilidad deben trasladarse al adjudicatario de la concesión cuando no coincide éste con el que los realizó, lo que en todo caso debe plasmarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

**ENMIENDA NÚM. 112**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 228, apartado 3)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 228, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El anteproyecto se someterá a información pública por el plazo de un mes y se dará traslado del mismo a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales afectadas para que puedan formular cuantas observaciones...» (resto igual).

**MOTIVACIÓN**

Las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, en cuanto resulten directamente afectadas, podrán informar los Anteproyectos.

**ENMIENDA NÚM. 113**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 228, apartado 4)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 228 que tendrá la siguiente redacción:

«4. La Administración concedente aprobará el anteproyecto de la obra, considerando las alegaciones formuladas e incorporando las prescripciones de la declaración de impacto ambiental.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional Sexta.

**ENMIENDA NÚM. 114**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 228, apartado 5)

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 228, con la siguiente redacción:

«5. Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares lo autorice, y en los términos que éste establezca, los licitadores a la concesión podrán introducir en el anteproyecto las variantes y mejoras que estimen convenientes.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica, al posibilitar la introducción de variantes.

**ENMIENDA NÚM. 115**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 229, apartado 1)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 229 que tendrá la siguiente redacción:

«1. En el supuesto de que las obras sean definidas en todas sus características por la Administración concedente, se procederá a la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de acuerdo con lo dispuesto en los correspondientes artículos de esta Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Mejora técnica. En coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional Sexta.

**ENMIENDA NÚM. 116**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 229, apartado 4)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 229, con la siguiente redacción:

«4. Los proyectos de obras que deba ejecutar el concesionario durante la explotación de las obras públicas se ajustarán, asimismo, por lo que respecta a su exigencia, contenido, supervisión y replanteo a lo dispuesto para el contrato de obras en esta Ley.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia a la enmienda presentada al artículo 220 se suprime la referencia a concesiones de explotación de obras públicas. No obstante, se mantiene la remisión a lo dispuesto en la Ley de Contratos respecto a los proyectos de obras de conservación, reforma, etc. que deba hacer el concesionario.

**ENMIENDA NÚM. 117**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 229, apartado 5)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 229, que tendrá la siguiente redacción:

«5. El concesionario responderá de los daños derivados de los efectos del proyecto cuando, según los términos de la concesión, le corresponda su presentación o haya introducido mejoras en el propuesto por la Administración. La responsabilidad se extenderá también a los daños debidos a defectos de los proyectos para la conservación y explotación de la obra pública a que se refiere el apartado anterior, incluidos los ambientales.»

**MOTIVACIÓN**

Si se declara que la obra es a riesgo y ventura del contratista y se le hace responsable de los daños derivados de defectos en el proyecto y de los derivados de las mejoras que propuso, tanto si afectan a la construcción como a la explotación, también debe hacerse responsable de los daños que cause al medio ambiente.

**ENMIENDA NÚM. 118**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 [artículo 229, apartado 6 (nuevo)]

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6, con la siguiente redacción:

«6. Los proyectos de obras deberán estar suscritos, en todo caso, por profesionales debidamente habilitados y con los visados que, en su caso, fueran preceptivos.»

**MOTIVACIÓN**

Garantizar la calidad técnica de los proyectos.

**ENMIENDA NÚM. 119**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 230, apartado 1)

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 1 del artículo 230, con la siguiente redacción:

«Declaración de impacto ambiental.»

**MOTIVACIÓN**

El Pliego de cláusulas administrativas particulares concreta y delimita las obligaciones del concesionario, entre éstas ha de estar la de respetar el medio ambiente. La concesión normalmente va a producir una transformación en el medio natural, con lo que ordinariamente se tratará de una actuación de riesgo.

**ENMIENDA NÚM. 120**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 230, apartado 2)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 230, con la siguiente redacción:

«2. El órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de éste, un plazo para que los licitadores puedan solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad y concurrencia del proceso de licitación.»

**MOTIVACIÓN**

Establecer en una Ley que la forma de contestación sea necesariamente la oral supone introducir rigideces no necesarias; lo relevante es que las respuestas sean públicas.



**ENMIENDA NÚM. 121****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único. 5 (artículo 233, apartado 1)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 233 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las proposiciones de los licitadores deberán versar sobre los extremos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que serán cuando menos los siguientes:

- a) ...//...
- b) ...//...
- c) ...//...

d) Plan económico-financiero de la concesión que incluirá, entre los aspectos que le son propios, el sistema de tarifas, la inversión y los costes de explotación estimados y obligaciones de pago y gastos financieros, directos o indirectos, estimados. Deberá ser objeto de consideración específica la incidencia en las tarifas, así como en las previsiones de amortización y en el plazo concesional, en su caso, de los rendimientos de la demanda de utilización de la obra y, cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, cuando no alcancen o cuando superen los niveles mínimo y máximo, respectivamente, que se consideren en la oferta. En cualquier caso, si los rendimientos de la zona comercial no superan el umbral mínimo fijado en el pliego de cláusulas administrativas, dichos rendimientos no podrán considerarse a ningún efecto del presente apartado.

- e) ...//...
- f) ...//...»

**MOTIVACIÓN**

La adecuación con el concepto que se propone del contrato de concesión de obras públicas en la enmienda al artículo 220, en síntesis que la contrapartida de la obra consiste en el derecho a explotar la obra o bien en dicho derecho acompañado de un precio, precisa modificar el primer apartado de este artículo, en coherencia además, como se ha dicho, con la Directiva comunitaria 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras.

Por otra parte, la enmienda pretende que el Plan Económico-financiero recoja expresamente la repercusión de la financiación proyectada. La evaluación de los aspectos financieros es relevante para valorar la viabilidad de las proposiciones y la futura viabilidad de las concesiones.

Además debe quedar claro que en el supuesto de que la zona complementaria de explotación comercial origine pérdidas o sus beneficios sean mínimos de forma que no alcancen el umbral mínimo que se fije en el pliego, ello no puede repercutir en otras variables de la concesión, tales como las tarifas o los plazos de explotación.

**ENMIENDA NÚM. 122****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 233, apartado 2)

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 233.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo 220.

**ENMIENDA NÚM. 123****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 233, apartado 3)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 233, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En los términos y con el alcance que se fije en el pliego, los licitadores podrán introducir las mejoras que consideren convenientes, y que podrán referirse a características estructurales de la obra, a su régimen de explotación o a mejoras sustanciales. La ubicación de la obra no podrá modificarse sustancialmente. Salvo que el pliego expresamente lo prohíba, se podrán presentar variantes o alternativas.»

**MOTIVACIÓN**

La Ley debe permitir las variantes en relación a la ubicación de la obra siempre que no afecten a la ubicación básica y principal; hay obras en que pequeñas variaciones en el trazado mejoran ostensiblemente el proyecto. Todo ello dejando a salvo la posibilidad de que el pliego expresamente lo prohíba.

**ENMIENDA NÚM. 124**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 [artículo 233, apartado 4 (nuevo)]

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 233, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Se podrá autorizar en el pliego la introducción de mejoras tendentes a evitar los daños al medio ambiente y los recursos naturales.»

**MOTIVACIÓN**

La adición de un cuarto apartado responde a la conveniencia de la introducción de mejoras ambientales que además sean evaluables en la adjudicación.

**ENMIENDA NÚM. 125**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 236, apartado 1)

De adición.

Se propone la adición de una frase al final del apartado 1 de este artículo, que tendrá la siguiente redacción:

« ..., debiendo contar el concesionario, en todo caso, con profesionales que asuman la dirección facultativa de la obra, que habrán de estar debidamente habilitados para ello y reunir, en su caso, los requisitos de idoneidad y experiencia que la Administración haya fijado en

el pliego de cláusulas administrativas particulares, y con los visados que, en su caso, fueran preceptivos.»

**MOTIVACIÓN**

Garantizar la calidad técnica de los proyectos.

**ENMIENDA NÚM. 126**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 236, apartado 3)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 236 que tendrá la siguiente redacción:

«3. Cuando el concesionario vaya a ejecutar la obra, tanto directamente como contratándola en todo o en parte, lo indicará al órgano de contratación, aportando cuanta documentación y precisiones le sean requeridas por éste. Corresponderá al órgano de contratación el seguimiento, inspección y control de la ejecución de la obra en los términos que se establezcan en el correspondiente pliego de prescripciones técnicas y en la normativa aplicable, pudiendo para ello dictar las instrucciones precisas.»

**MOTIVACIÓN**

No solamente debe corresponder al órgano de contratación el control de la ejecución de los contratos sino también el seguimiento y la inspección, a lo que se añade la potestad de dictar instrucciones para el cumplimiento de los mismos, todo ello en el marco de las prescripciones técnicas y también de las normas aplicables.

**ENMIENDA NÚM. 127**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 [artículo 237, apartado 6 (nuevo)]

Al artículo 237

De adición.

### ENMIENDA NÚM. 129

Se propone la adición de un nuevo apartado 6, que tendrá la siguiente redacción:

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

«6. Será de aplicación a la subcontratación de la ejecución de las obras por el concesionario lo dispuesto en el artículo 116 de esta Ley.»

Al artículo único.5 (artículo 241, apartado 2)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 241, que tendrá la siguiente redacción:

#### MOTIVACIÓN

Es necesario recoger expresamente en el proyecto de Ley la aplicación del artículo 116 que establece garantías para pagos a subcontratistas y suministradores.

«2. Al acta de comprobación se acompañará un documento de valoración de la obra pública ejecutada y, en su caso, una declaración de cumplimiento de las condiciones y medidas impuestas en la declaración de impacto ambiental, que será expedido por el órgano de contratación y en el que se hará constar la inversión realizada.»

### ENMIENDA NÚM. 128

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

#### MOTIVACIÓN

Al artículo único.5 [artículo 238, apartado 3 (nuevo)]

Garantizar el cumplimiento de las condiciones y medidas impuestas en la declaración de impacto ambiental.

Al artículo 238, apartado 3

De adición.

### ENMIENDA NÚM. 130

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 del artículo 238, que tendrá la siguiente redacción:

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

«3. El concesionario indemnizará los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la subcontratación de la concesión, pudiendo, en su caso, repetir contra el subcontratista responsable de los mismos.»

Al artículo único.5 [artículo 242, letra c)]

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 242 que tendrá la siguiente redacción:

#### MOTIVACIÓN

La enmienda añade un número 3 al artículo 238 del proyecto al objeto de responsabilizar al concesionario de los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución de la concesión mediante subcontratación, reconociendo al concesionario su derecho de repetición frente al subcontratista por la indemnización de daños y perjuicios que soportó.

«c) El derecho a utilizar, conforme a las normas aplicables, los bienes de dominio público necesarios para la construcción, modificación, conservación y explotación de la obra pública. Dicho derecho incluirá el de utilizar, exclusivamente para la construcción de la obra, las aguas que afloren o los materiales que aparezcan durante su ejecución, previa autorización de la Administración titular del dominio público correspondiente. Si el dominio público perteneciera a una Administración diferente a la concedente deberá justificarse su utilización en el procedimiento de declaración de

utilidad pública de la obra y, en su caso, indemnizar a la misma.»

#### MOTIVACIÓN

El reconocimiento de la autonomía de cada una de las Administraciones Públicas choca con un derecho incondicionado del concesionario a utilizar el dominio público necesario para la concesión cualquiera que sea la Administración a que pertenezca. El que sea necesario ese uso debe justificarse mediante un procedimiento, siendo probablemente el más adecuado el que supone la declaración de utilidad pública. Además, este uso deberá ir acompañado por la correspondiente indemnización de la Administración que deba soportarlo. Se deben, en consecuencia, incorporar ambas previsiones en la letra c) del artículo 242.

---

#### ENMIENDA NÚM. 131

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 [artículo 243, letra e)]

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del artículo 243, que tendrá la siguiente redacción:

«e) Indemnizar los daños que se ocasionen a terceros por causa de la ejecución de las obras o de su explotación, cuando le sean imputables de acuerdo con los artículos 97 y 238.3 de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

La letra e) de este artículo recoge la obligación del concesionario de indemnizar a terceros por causa de la ejecución de las obras o de la explotación de la concesión cuando le sean imputables de acuerdo con el artículo 97 de la propia ley de contratos. La incorporación mediante estas enmiendas de un apartado 3 al artículo 238, que obliga al concesionario a indemnizar a terceros los daños y perjuicios derivados de la subcontratación de la concesión, aconseja incorporar la remisión al mismo en dicha letra e).

#### ENMIENDA NÚM. 132

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 244, apartado 1)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 244, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El concesionario deberá cuidar de la adecuada aplicación de las normas sobre uso, policía y conservación de la obra pública, incluidas las condiciones impuestas a la obra en la declaración de impacto ambiental.»

#### MOTIVACIÓN

El cumplimiento de muchas de las medidas impuestas en la declaración de impacto ambiental como medidas compensatorias, programas de vigilancia, medición de ruidos, control de niveles de contaminación, no puede realizarse hasta la terminación de la obra, y por tanto son exigibles durante la explotación. Conviene expresarlo expresamente en el proyecto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 133

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 244, apartado 4)

Al artículo 244, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 244, que tendrá la siguiente redacción:

«4. El concesionario deberá mantener la obra pública de conformidad con lo que, en cada momento, y según el progreso de la ciencia, disponga la normativa técnica, medioambiental, de accesibilidad y eliminación de barreras y de seguridad de los usuarios que resulte de aplicación.»

#### MOTIVACIÓN

Además de las menciones que ya contiene el Proyecto de Ley, se hace necesario recoger la referencia a la accesibilidad y eliminación de barreras, para que los progresos que se vayan obteniendo en este ámbito sean también puestos en práctica por parte del concesionario.

**ENMIENDA NÚM. 134**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 245, apartado 1)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 245, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio del principio de ejecución del contrato a riesgo y ventura del concesionario y de conformidad con lo previsto en el artículo 224 de esta ley, las Administraciones Públicas podrán contribuir a la financiación de la obra mediante aportaciones que serán realizadas durante la fase de ejecución de las obras, tal como dispone el artículo 236 de esta Ley, una vez concluidas éstas, o al término de la concesión, cuyo importe será fijado en los pliegos de condiciones correspondientes o por los licitadores en sus ofertas cuando así se establezca en dichos pliegos. En los dos últimos supuestos resultará de aplicación la normativa sobre contratos de obra bajo la modalidad de abono total, salvo en la posibilidad de fraccionar el abono.»

**MOTIVACIÓN**

La enmienda incluye la expresión «sin perjuicio del principio de ejecución del contrato a riesgo y ventura del concesionario» al objeto de que las aportaciones públicas no puedan implicar la desaparición de ese riesgo, a mayor abundamiento, cuando se denota una tendencia inequívoca del proyecto a minimizar los riesgos del concesionario. La asunción del riesgo por el concesionario no cabe eliminarlo so pretexto del equilibrio económico del contrato pues es consustancial al contrato de concesión que los riesgos inherentes a la explotación se transfieran al concesionario. De otra forma podríamos estar ante un contrato público de obras pero no ante un contrato de concesión.

**ENMIENDA NÚM. 135**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 246, apartado 2)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 246, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio del principio de ejecución del contrato a riesgo y ventura del concesionario, las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de las obras públicas serán fijadas por el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación. Las tarifas tendrán el carácter de máximas y los concesionarios podrán aplicar tarifas inferiores cuando así lo estimen conveniente.»

**MOTIVACIÓN**

Al igual que en la enmienda al artículo anterior, y por los mismos motivos, esta enmienda incluye la expresión «sin perjuicio del principio de ejecución del contrato a riesgo y ventura del concesionario», en concreto en el apartado 2.

**ENMIENDA NÚM. 136**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 246, apartado 3)

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 246, que tendrá la siguiente redacción:

«3. ...//...

De conformidad con el artículo 233.1. d) de esta Ley, el plan económico-financiero de la concesión establecerá la incidencia en las tarifas de los rendimientos de la demanda de utilización de la obra y, cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, cuando no alcancen o cuando superen, respectivamente, los niveles mínimo y máximo que se consideren en la oferta.

En cualquier caso, si los rendimientos de la zona comercial no superan el umbral mínimo fijado en el pliego de cláusulas administrativas, no podrán considerarse a efectos de su incidencia en las tarifas.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con el artículo 233, apartado 1, letra d), se debe modificar el término «óptimo» por «máximo». Además se añade un nuevo párrafo también en coherencia con la enmienda al artículo 233.1.d).

**ENMIENDA NÚM. 137**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 246, apartado 4)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 246, con la siguiente redacción:

«4. Sin perjuicio del principio de ejecución del contrato a riesgo y ventura del concesionario, la retribución por la utilización de la obra podrá ser abonada, total o parcialmente, por la Administración teniendo en cuenta su utilización y en la forma prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.»

**MOTIVACIÓN**

Al igual que en otros artículos, se propone la inclusión de la expresión «sin perjuicio del principio de ejecución del contrato a riesgo y ventura».

Por otra parte, en coherencia con la subvención al precio a que se refiere el artículo 247, letra a), debe incluirse la expresión «total o parcialmente».

**ENMIENDA NÚM. 138**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 247)

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo inicial del artículo 247, que tendrá la siguiente redacción:

«Sin perjuicio del principio de ejecución del contrato a riesgo y ventura del concesionario, de conformidad con lo previsto en el artículo 224 de esta Ley, y con sujeción a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, las Administraciones Públicas podrán otorgar al concesionario las siguientes aportaciones a fin de garantizar la viabilidad económica de la explotación de la obra.»

**MOTIVACIÓN**

Es en este artículo donde el principio de riesgo y ventura sufre su mayor quiebra, pues ni siquiera parece que las ayudas que menciona tengan que quedar limitadas por el pliego de cláusulas administrativas particulares, lo que llevaría a una plena discrecionalidad del órgano de contratación. Por esta razón, la enmienda no sólo hace mención del principio de riesgo y ventura sino también incluye como límite lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, haciendo además una mención a lo previsto en el artículo 224 de esta en coherencia con nuestra enmienda a dicho artículo.

**ENMIENDA NÚM. 139**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 [artículo 248, apartado 2, letra b)]

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 248, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Cuando causas de fuerza mayor, siempre que no exista actuación imprudente por parte del concesionario, o actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía de la concesión. A estos efectos se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 144 de esta Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Al igual que en el contrato de obras la concurrencia de causas de fuerza mayor originan un derecho de indemnización a favor del contratista siempre que no exista actuación imprudente por su parte, debe incluirse esta precisión en este artículo.

**ENMIENDA NÚM. 140**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 249, apartado 3)

De adición.

Se añade un apartado 3 al artículo 249, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Cuando en los casos de interpretación, nulidad y resolución del contrato exista oposición del contratista, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, así como en las modificaciones del contrato en la cuantía a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

El proyecto omite el informe preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los supuestos de interpretación, nulidad y resolución de los contratos cuando exista oposición del contratista, y en determinadas modificaciones contractuales. Para evitar interpretaciones contradictorias con el artículo 59 de la LCAP, y porque evidentemente ese tipo de informes refuerzan las garantías en la contratación, la enmienda incluye un nuevo apartado 3 en el artículo 249 que recoge la exigencia de esos informes en los citados casos.

#### ENMIENDA NÚM. 141

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 [artículo 254, apartado 4, letra b)]

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 4 del artículo 254, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Resolver la concesión, acordando con el representante de los acreedores la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de los acreedores de la diferencia entre el valor nominal de la emisión y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión en concepto de amortizaciones parciales, abonándose al concesionario el saldo neto remanente, en su caso, hasta completar el importe de la indemnización que le corresponda por aplicación de lo previsto en el artículo 266 de esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

No se entiende el distinto trato que se da a los acreedores en función del tipo de endeudamiento. Así, en este artículo 254.4, tanto el concesionario como los acreedores pierden el derecho a cobrar la indemnización del artículo 266 si esta fuese mayor respecto a la diferencia del valor nominal de la emisión y las cantidades percibidas hasta el momento de la resolución de la concesión, tanto en concepto de intereses como de amortización parcial. Sin embargo, en el artículo 257.3 se establece que si la financiación fuese mediante hipoteca de la concesión, en idénticas circunstancias a las descritas anteriormente, sí se pagaría la indemnización del artículo 266. Debería darse un tratamiento análogo.

Por otro lado, y en relación a la segunda cantidad del inciso final, no tiene sentido que se penalice a los acreedores con la pérdida de los intereses, cuando la causa no es imputable al concesionario. Por ello se propone suprimir la mención a los intereses.

#### ENMIENDA NÚM. 142

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 254, apartado 5)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 254, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Si se produjera causa de extinción no imputable al concesionario y los acreedores no se hubiesen satisfecho íntegramente de sus derechos, la Administración podrá optar por actuar conforme a lo previsto en la letra a) del apartado anterior o bien por resolver la concesión acordando con el representante de los acreedores la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada todo ello sin perjuicio de las indemnizaciones que en su caso tendría derecho el concesionario por aplicación de lo previsto en el artículo 266 de esta Ley. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de la diferencia entre el valor nominal de su inversión y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión tanto en concepto de intereses como de amortizaciones parciales, y, en su caso, del pago de las indemnizaciones a que tendría derecho el concesionario de acuerdo con el artículo 266 de esta Ley.»

## MOTIVACIÓN

No se entiende por qué no se prevé una indemnización a favor de los concesionarios, en los términos del artículo 266 de la Ley, cuando la causa de extinción no es imputable a los mismos.

---

**ENMIENDA NÚM. 143**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 259, apartado 3)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 259.

Donde dice: «valor neto presente», debe decir: «valor actual neto».

## MOTIVACIÓN

El término usado en el texto es un anglicismo que proviene de «net present value» (NPV). En castellano el término habitual es «valor actual neto» y la sigla VAN.

---

**ENMIENDA NÚM. 144**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 259, apartado 4)

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 4 del artículo 259, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Las condiciones de estos créditos deberán comunicarse al órgano de contratación previamente a su concesión. Si el órgano de contratación no trasladara su oposición motivada al concesionario en el plazo de un mes podrá éste acceder al crédito. Si a pesar de la oposición del órgano de contratación el concesionario formalizara el crédito podrá la Administración resolver la concesión por incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales del concesionario según lo dispuesto en el apartado j) del artículo 264 de esta Ley.»

## MOTIVACIÓN

El apartado 4 de este artículo adolece de imprecisión pues no aclara las razones por las que debe comunicarse la obtención de estos créditos al órgano de contratación ni las consecuencias de la falta de comunicación.

La comunicación de un crédito participativo al órgano de contratación únicamente tiene sentido si éste tiene alguna posibilidad de reacción frente al endeudamiento del concesionario al objeto, por supuesto, de salvaguardar el buen fin de la concesión.

Por ello la enmienda sustituye el texto actual del apartado 4 por otro que permita al órgano de contratación oponerse motivadamente a ese endeudamiento, y proceder, en su caso, a resolver la concesión.

---

**ENMIENDA NÚM. 145**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 263)

Al artículo 263

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 263 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 263. Plazo de las concesiones.

1. Las concesiones de obras públicas se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no podrá exceder de cuarenta años.

2. Los plazos fijados en los pliegos podrán ser prorrogados de forma expresa hasta el límite establecido respectivamente en el apartado anterior y reducidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

3. Los plazos fijados en los pliegos podrán ser prorrogados potestativamente, más allá de los límites establecidos, hasta los cincuenta años para restablecer el equilibrio económico del contrato.»

## MOTIVACIÓN

La modificación que se propone en el artículo 220 del proyecto de ley supone que la prestación del contratista es únicamente la ejecución de la obra, lo que sería conforme con el derecho comunitario, en concreto con la meritada Directiva 93/37/CEE.

La coherencia interna del presente texto legal determina que si adoptamos ese concepto en el artículo 220



no cabe distinguir en el artículo 263 a los efectos de los plazos de las concesiones entre las que son de construcción y explotación y las de sólo explotación.

Ahora bien, para corregir la tendencia del proyecto de ley a debilitar el principio de ejecución del contrato de concesión a riesgo del concesionario, se modifica el límite máximo de prórroga desde los sesenta años que prevé el Proyecto a cincuenta años. Además, dicha prórroga excepcional sólo podrá adoptarse para restablecer el equilibrio económico del contrato.

---

**ENMIENDA NÚM. 146**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único.5 [artículo 264, letra k) (nueva)]

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra k) al artículo 264, pasando la actual letra k) a ser letra l), con la siguiente redacción:

«k) El incumplimiento de las condiciones impuestas a la obra en la declaración de impacto ambiental.»

**MOTIVACIÓN**

Hay que forzar la exigencia de cumplir con la norma medioambiental, de tal manera que el incumplimiento de las condiciones ambientales debe ser también causa de resolución.

---

**ENMIENDA NÚM. 147**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 264)

Al artículo 264

De adición.

Se propone la adición de una nueva causa de resolución:

«La obstrucción por parte del concesionario de la ejecución del contrato por parte de la Administración.»

**MOTIVACIÓN**

Posibilitar la adecuada labor de la Administración en el control de la concesión.

---

**ENMIENDA NÚM. 148**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 265, apartado 2)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 265, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las causas de resolución previstas en las letras b) —salvo la suspensión de pagos—, e), g), h), i) y k) del artículo anterior originarán siempre la resolución del contrato. En los restantes casos de resolución del contrato de derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda propuesta de que sea causa de resolución de la concesión el incumplimiento de las condiciones impuestas a la obra en la declaración de impacto ambiental.

---

**ENMIENDA NÚM. 149**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 266, apartado 4)

De adición.

Se propone la adición al apartado 4 del artículo 266 de un nuevo párrafo, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Cuando el contrato se resuelva por causa imputable al concesionario, le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar al órgano de contratación de los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada.»

Si la causa imputable al concesionario fuera el incumplimiento de las condiciones impuestas a la obra en la declaración de impacto ambiental será exigible al concesionario la reparación de la realidad física alterada en la forma que disponga la Administración, que podrá ser ejecutada por el concesionario o por la propia Administración, quien previa tasación contradictoria se resarcirá del concesionario.»

#### MOTIVACIÓN

Siguiendo el principio de que el que contamina paga, el concesionario deberá, bien restaurar el daño causado, bien costear su recuperación.

#### ENMIENDA NÚM. 150

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista**

Al artículo único.5 (artículo 266, apartado 6)

Al artículo 266, apartado 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 266, que tendrá la siguiente redacción:

«6. Cuando el contrato se resuelva por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado entre las mismas, sin perjuicio, en ningún caso, del interés público y de los derechos económicos y patrimoniales de la Administración concedente.»

#### MOTIVACIÓN

La Administración Pública no puede abandonar o renunciar a sus derechos discrecionalmente, sino que, por el contrario, debe mantenerse vigilante y activa en la protección y, en su caso, recuperación de los mismos.

Esta premisa básica en el comportamiento de la Administración debe cumplirse cuando estamos en la resolución por mutuo acuerdo entre la Administración y el concesionario del contrato de concesión. La voluntad de la Administración debe supeditarse a la salvaguarda del interés público y de los derechos económicos y patrimoniales de la misma, y sólo una vez garantizada esa salvaguarda podrá libremente, dentro del marco legal, acordar la resolución del contrato.

La enmienda, en consecuencia, introduce que expresamente se haga mención en el apartado 6 del artículo 266 del interés público y de los derechos económicos y patrimoniales.

#### ENMIENDA NÚM. 151

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista**

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

Se propone la modificación del último inciso, que tendrá la siguiente redacción:

«En este supuesto, los planes incluirán las obras que serán objeto del contrato de concesión.»

#### MOTIVACIÓN

Los planes de obras deben determinar previamente cuáles van a ser objeto de la concesión de obras públicas.

#### ENMIENDA NÚM. 152

##### **PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista**

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Se propone sustituir el texto de la Disposición Adicional Segunda por el siguiente:

«Segunda. Colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas.

1. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales tienen los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones de planificación y construcción de obras públicas, según lo establecido por el ordenamiento vigente.

Si los procedimientos de colaboración resultaren ineficaces, en el ejercicio de sus competencias exclusivas sobre contratos, concesiones y obras públicas previstas en los números 18 y 24 del apartado uno del

artículo 149 de la Constitución, la Administración General del Estado podrá coordinar los planes de obras públicas competencia de las Comunidades Autónomas con los planes de obras públicas de interés general.

2. La Administración del Estado deberá colaborar con las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a través de los mecanismos de coordinación y cooperación legalmente establecidos, a fin de articular la planificación y construcción de las obras públicas de interés general con los planes de ordenación territorial y urbanística.

En defecto de acuerdo entre las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de lo previsto en la legislación medioambiental, los planes y proyectos de obras públicas de competencia del Estado prevalecerán sobre cualquier instrumento de planificación u ordenación territorial o urbanística en lo que se refiere a las competencias estatales exclusivas sobre concesiones y obras públicas, en cuyo caso las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales deberán incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllos.

3. Los planes o instrumentos generales de ordenación territorial o urbanística calificarán los espacios territoriales necesarios para las diferentes obras públicas de interés general del Estado como sistemas generales y serán clasificados de conformidad con su naturaleza sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.1.<sup>a</sup> de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

4. La Administración General del Estado emitirá informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales en materia de obras públicas y concesiones. Estos informes tendrán carácter vinculante, en lo que se refiere a la preservación de dichas competencias del Estado, y serán evacuados en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento de aprobación, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos de titularidad estatal. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de desconformidad emitida por el órgano competente por razón de la materia o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a esas competencias estatales.»

#### MOTIVACIÓN

La colaboración entre Administraciones Públicas se fundamenta en el mutuo acuerdo y sólo cuando resul-

ten ineficaces los mecanismos normales de colaboración, procede la coordinación estatal. Ahora bien, esta coordinación debe basarse en una competencia estatal exclusiva de las contenidas en el artículo 149 de la Constitución. En el presente caso, es el número 13 del apartado 1 de ese artículo 149, que contiene la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, el que sirve de piedra angular al proyecto. Ahora bien, las competencias estatales sobre contratos, concesiones y obras públicas parte de los números 18 y 24 del apartado uno de ese artículo 149, por lo que no es la planificación de la economía general el elemento legitimador de la coordinación estatal en esta materia sino dichas competencias, por lo que se propone la modificación de esta disposición en este sentido.

La anterior precisión que se incluye en el apartado 1 de esta Disposición Adicional debe ir acompañada de otra en el número 4 por causa de su generalidad, pues parece que los informes que debe emitir la Administración General del Estado en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística se refieran a cualquier competencia estatal. Ha de precisarse que deben ser competencias estatales en materia de obras públicas y concesiones.

#### ENMIENDA NÚM. 153

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Adicional Tercera, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«2. En el supuesto de que tales obras vayan a construirse sobre terrenos no reservados por el planeamiento urbanístico, y siempre que no sea posible resolver las eventuales discrepancias mediante acuerdo de conformidad con la normativa de aplicación, la decisión estatal respecto a la ejecución del proyecto, siempre que se realice en el marco de sus competencias exclusivas en materia de obras públicas y concesiones, prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, cuyo contenido deberá acomodarse a las determinaciones de aquella.»

**MOTIVACIÓN**

Cuando resulten ineficaces los mecanismos normales de colaboración, procede la coordinación estatal basada en las competencias sobre contratos, concesiones y obras públicas previstas en los números 18 y 24 del apartado uno del artículo 149, por lo que la enmienda modifica esta disposición reafirmando esta circunstancia en el supuesto de que tales obras vayan a construirse sobre terrenos no reservados por el planeamiento urbanístico, y siempre que no sea posible resolver las eventuales discrepancias mediante acuerdo.

**ENMIENDA NÚM. 154**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Adicional Tercera, apartado 3

De supresión.

**MOTIVACIÓN**

La dispensa a todas las obras públicas de interés general de la necesidad de previa obtención de licencias o de cualquier otro acto de control preventivo municipal debe ser suprimida, tal y como ha informado el Consejo de Estado. Se trata de una medida excesivamente amplia que actualmente sólo está prevista con carácter específico y sectorial. Puede vulnerar la autonomía local constitucionalmente protegida.

**ENMIENDA NÚM. 155**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Adicional Tercera, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«4. No procederá la suspensión de la ejecución de las obras públicas de interés general por los órganos urbanísticos, en cumplimiento de los planes y proyectos de obras aprobados, siempre que se realicen en el

marco de las competencias exclusivas del Estado en materia de obras públicas, contratos y concesiones.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 156**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Adicional Sexta, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La declaración de utilidad pública de las obras objeto de un contrato de concesión de obra pública se realizará por la Administración antes de la aprobación del proyecto, ya sea éste elaborado por la Administración o por particulares, y se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente legislación específica. La aprobación del proyecto de las obras y el consiguiente acuerdo de adjudicación del contrato de concesión llevarán aparejados la necesidad de la ocupación de los bienes y adquisición de derechos necesarios para su ejecución a los fines de la expropiación forzosa y ocupación temporal de los bienes y derechos afectados, respecto de los cuales el concesionario asumirá los derechos y obligaciones del beneficiario.»

**MOTIVACIÓN**

Deben coordinarse con la Disposición Adicional Sexta los artículos 228.4 y 229.1 del proyecto. De la lectura de estos preceptos parece colegirse que antes de la aprobación del proyecto debe realizarse la declaración de utilidad pública. No obstante, para evitar cualquier tipo de duda se propone plasmarlo expresamente en la Disposición Adicional Sexta. Además, debe extenderse lo anterior tanto al caso en que el proyecto lo hiciera la Administración como a aquel en que fue el concesionario su redactor. De esta forma se hacen innecesarias las referencias a la legislación de expropiación forzosa de los artículos 228.4 y 229.1.

**ENMIENDA NÚM. 157**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Adicional Décima (Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas)

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Décima, que tendrá la siguiente redacción:

Se introduce la siguiente modificación en el artículo 54 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que tendrá la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá otorgarse la explotación total o parcial de los servicios de temporada a los titulares de concesiones de creación, regeneración o acondicionamiento de playas, en los términos que se establezcan en el título correspondiente. Todo ello sin perjuicio de las indemnizaciones que procedieran si fueran afectadas competencias municipales en la explotación de servicios de temporada.»

**MOTIVACIÓN**

La enmienda pretende: primero, suprimir el nuevo apartado 2 del artículo 54 de la Ley de Costas que el proyecto añade, por no considerar adecuado que la Administración pueda otorgar la explotación de servicios de temporada en las playas como contraprestación a la ejecución de una obra pública relacionada con éstas; segundo, en coherencia con dicha finalidad, suprimir la modificación que se introduce en el artículo 84 de exención de pagos de cánones; tercero, añadir al actual artículo 54 la previsión de indemnización a las Corporaciones Locales cuando éstas sean perjudicadas en su derecho de explotación de los servicios de temporada en las playas como consecuencia de lo previsto en el citado artículo 54.

**ENMIENDA NÚM. 158**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Adicional Undécima. Obras públicas hidráulicas

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 134 de la Ley de Aguas, tal y como está redactado en el Proyecto de Ley.

**MOTIVACIÓN**

El nuevo artículo 134 de la Ley de Aguas que propone el Proyecto de Ley establece una singularidad en los plazos de las concesiones de obras públicas hidráulicas (plazo máximo de 75 años) respecto del régimen general establecido en el nuevo Título V de la LCAP. En consecuencia se propone la supresión de esta singularidad al considerar que las concesiones de obras públicas hidráulicas deben regirse por el régimen general.

**ENMIENDA NÚM. 159**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Adicional Undécima bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Undécima bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Undécima bis. Modificación de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Queda derogado el artículo 59 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que acompañan a los Presupuestos Generales del Estado, en relación con los artículos: 1.1, 8.2, artículo 27 y artículo 27 bis de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión modificadas por esta norma. Quedan vigentes, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley estos mismos artículos de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas presentadas por las que se elimina la posibilidad de otorgar concesiones de explotación de obra pública separada de la concesión de obras y gestión y explotación, que es el régi-

men de concesiones que se instaura en 1972 y que está vigente en España hasta 1999. Los posibles efectos perniciosos de la modalidad separada que introduce el proyecto aconsejan volver a lo que disponía la Ley inicial del 72, y desterrar la modificación introducida de forma espuria, (sin permitir un debate singular del modelo a la Comisión del Congreso especializada, infraestructuras, en la llamada ley de leyes de Medidas Fiscales). La enmienda deja vigente el artículo 60 de la referida Ley 55/1999, de 29 de diciembre, que regula el contrato de gestión de servicios en las autovías.

#### ENMIENDA NÚM. 160

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (nueva). Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad y personas mayores.

Las obras públicas que se construyan mediante contrato de concesión, incluidas las zonas complementarias de explotación comercial a las que se refiere el artículo 223, observarán las disposiciones normativas que resulten de aplicación en materia de eliminación de barreras y promoción de la accesibilidad, de modo que se asegure su uso en condiciones de comodidad y seguridad por parte de las personas con discapacidad y personas mayores que tengan problemas de movilidad o comunicación.»

#### MOTIVACIÓN

Las obras públicas deben tener en cuenta desde su construcción la accesibilidad para un grupo de población como son las personas con discapacidad. Se trata de una aplicación de lo previsto en el artículo 49 de la Constitución que encomienda a los poderes públicos la realización de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad.

#### ENMIENDA NÚM. 161

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Derogatoria

De adición.

Se propone la adición en la letra b), que dispone los artículos que quedan derogados de la Ley 8/1972, del artículo 12.a).

#### MOTIVACIÓN

El artículo 12.a) de la Ley 8/1972 establece un beneficio fiscal (reducción de hasta el 95 por 100 de la base imponible) en la Contribución Territorial Urbana, actual Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del que siguen disfrutando las sociedades concesionarias de autopistas pese a la entrada en vigor de la Ley de Haciendas Locales. Este beneficio fiscal debe suprimirse.

#### ENMIENDA NÚM. 162

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Final Primera, apartado 2, letra b)

De adición.

Se propone la adición en el apartado 2, letra b) de la Disposición Final Primera de las siguientes disposiciones que se referencian como no básicas en la Ley:

- El apartado 2 del artículo 235.
- Los apartados 2 y 3 del artículo 239.
- Los apartados 2, 5 y 6 del artículo 252.
- Los apartados 3 y 6 del artículo 265.

#### MOTIVACIÓN

Estos artículos no deben ser básicos en coherencia con el carácter no básico que tienen preceptos similares, referidos a otros contratos de la LCAP.

**ENMIENDA NÚM. 163**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Final Primera, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión de la referencia que se hace «a la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, segundo párrafo».

**MOTIVACIÓN**

De acuerdo con la enmienda a la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, segundo párrafo, dicho precepto no tiene carácter básico al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, sino al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 24 de la Constitución.

**ENMIENDA NÚM. 164**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A Disposición Final Tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Final Tercera, con la siguiente redacción:

«Esta Ley será de aplicación a los contratos de concesión de obras públicas cuya licitación se realice con posterioridad a su entrada en vigor.»

**MOTIVACIÓN**

Evitar la retroactividad de la Ley en virtud del principio de seguridad jurídica.

A la Mesa de la Comisión de Infraestructuras

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

Madrid, 28 de octubre de 2002.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 165**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la Exposición de motivos, página 4, columna 1.<sup>a</sup>, penúltimo párrafo

De modificación.

Texto del Proyecto:

«...; Capítulo II. Los Contratos de concesión de obras públicas; ...»

Texto que se propone:

«...; Capítulo II. De la construcción de las obras públicas objeto de concesión;...».

**JUSTIFICACIÓN**

Concordancia con el verdadero rótulo del Capítulo.

**ENMIENDA NÚM. 166**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la Exposición de motivos, último párrafo del apartado II

De modificación.

Texto del Proyecto:

«... la Ley facilita la apertura de la sociedad concesionaria al mercado de capitales, no sólo, lógicamente mediante los medios convencionales, esto es, la emisión de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes...»

Texto que se propone:

«... la Ley facilita la apertura de la sociedad concesionaria al mercado de capitales, no sólo, lógicamente, mediante los medios convencionales, esto es, la financiación por entidades de crédito o la emisión de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes...»

## JUSTIFICACIÓN

La financiación directa por parte de entidades de crédito (préstamos o créditos sindicados o individuales) es sin duda la más habitual o convencional y como tal ha de ser tratada. La presente enmienda guarda relación con la que se propone con respecto al artículo 224.2 del Proyecto.

## ENMIENDA NÚM. 167

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único.4

De modificación.

Texto del proyecto:

4. Se modifica la letra a) del artículo 157 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio público, salvo que éste sea de mercado o lonja central mayorista de artículos alimenticios gestionados por sociedad de economía mixta municipal, en cuyo caso podrá ser hasta sesenta años.»

Texto que se propone:

4. Se modifican los artículos 156 y 157 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en los siguientes términos:

Uno. La letra a) del artículo 156 tendrá la siguiente redacción:

«a) Concesión por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura siendo aplicable en este caso lo previsto en los apartados 1 y 3 del artículo 232 de la presente Ley.»

Dos. La letra a) del artículo 157 tendrá la siguiente redacción:

«a) Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio público, salvo que éste sea de mercado o lonja central mayorista de artículos alimenticios gestionados por sociedad de economía mixta municipal, en cuyo caso podrá ser hasta sesenta años.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se sustituye la vigente referencia al artículo 130.3 contenida en el artículo 156.a) por el correspondiente artículo del proyecto, ya que el artículo 130.3 ha variado en su contenido.

## ENMIENDA NÚM. 168

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 224.2

De modificación.

Texto del proyecto:

2. El concesionario podrá recurrir a la financiación privada para hacer frente a sus obligaciones contractuales en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley. Asimismo el concesionario podrá recurrir a otros medios de financiación privada previa autorización del órgano de contratación.

Texto que se propone:

«2. El concesionario podrá recurrir a la financiación privada para hacer frente a sus obligaciones contractuales en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley.

Además de los medios previstos en el Capítulo IV de este Título podrá obtener financiación mediante la contratación de préstamos o créditos con entidades de crédito de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Dichos contratos deberán ser comunicados al órgano de contratación en el plazo de un mes desde su suscripción.

Asimismo el concesionario podrá recurrir a otros medios de financiación privada previa autorización del órgano de contratación.»

## JUSTIFICACIÓN

Tipificar en el proyecto la forma habitual de financiación bancaria.



**ENMIENDA NÚM. 169****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 230.2

De modificación.

Texto del proyecto:

«El órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de éste, un plazo para que los licitadores puedan solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse oralmente en sesión pública quedando recogidas en la correspondiente acta.»

Texto que se propone:

«El órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de éste, un plazo para que los licitadores puedan solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Introducir mayor grado de flexibilidad en el procedimiento a seguir para realizar las aclaraciones que sean precisas, siempre que se respeten los principios de igualdad y concurrencia.

**ENMIENDA NÚM. 170****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 231.2

De modificación.

Texto del proyecto:

«La convocatoria deberá ser publicada de acuerdo con las normas de publicidad de los contratos de obras, con la especialidad de que en el procedimiento restringido el plazo para la presentación de candidaturas no podrá ser inferior a cincuenta y dos días desde la fecha del envío del anuncio.»

Texto que se propone:

«La convocatoria deberá ser publicada según el correspondiente modelo de anuncio oficialmente aprobado y de acuerdo con las normas de publicidad de los contratos de obras, con la especialidad de que en el procedimiento restringido el plazo para la presentación de candidaturas no podrá ser inferior a cincuenta y dos días desde la fecha del envío del anuncio.»

**JUSTIFICACIÓN**

Precisar la exigencia de ajustarse, en la publicación de la convocatoria, al modelo de anuncio oficialmente aprobado específico para los contratos de concesión de obras públicas, hoy recogido en el anexo VIII del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**ENMIENDA NÚM. 171****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 231, apartado 3.d)

De modificación.

Texto del proyecto:

«Los requisitos que deberán reunir los licitadores, así como los posibles socios que integren en el futuro la sociedad concesionaria a constituir, requisitos que deberán cumplir también los posibles cesionarios de la concesión.»

Texto que se propone:

«Los requisitos que deberán reunir los licitadores, así como los posibles socios que integren en el futuro la sociedad concesionaria a constituir. Los posibles cesionarios de la concesión deberán cumplir las condiciones específicas establecidas en los pliegos en función del grado de desarrollo del negocio concesional en el momento que se produzca dicha cesión.»

**JUSTIFICACIÓN**

No parece razonable exigir los mismos requisitos a los accionistas cuando la concesión no está todavía construida ni en marcha que cuando está finalizada la obra y tiene una solvencia y madurez garantizada.

**ENMIENDA NÚM. 172****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 233, apartado 1, letra d)

De modificación.

Texto del proyecto:

«d) Plan económico-financiero de la concesión que incluirá, entre los aspectos que le son propios, el sistema de tarifas, la inversión y los costes de explotación estimados. Deberá ser objeto de consideración específica la incidencia en las tarifas, así como en las previsiones de amortización y en el plazo concesional, en su caso, de los rendimientos de la demanda de utilización de la obra y, cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, cuando no alcancen o cuando superen los niveles mínimo y máximo, respectivamente, que se consideren en la oferta.»

Texto que se propone:

«d) Plan económico-financiero de la concesión que incluirá, entre los aspectos que le son propios, el sistema de tarifas, la inversión y los costes de explotación y obligaciones de pago y gastos financieros, directos o indirectos, estimados. Deberá ser objeto de consideración específica la incidencia en las tarifas, así como en las previsiones de amortización, en el plazo concesional y en otras variables de la concesión previstas en el pliego, en su caso, de los rendimientos de la demanda de utilización de la obra y, cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, cuando no alcancen o cuando superen los niveles mínimo y máximo, respectivamente, que se consideren en la oferta. En cualquier caso, si los rendimientos de la zona comercial no superan el umbral mínimo fijado en el pliego de cláusulas administrativas, dichos rendimientos no podrán considerarse a los efectos de la revisión de los elementos señalados anteriormente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de que el Plan económico-financiero recoja expresamente el impacto del servicio de la financiación proyectada, cualquiera que sea el esquema diseñado al efecto. La evaluación de los aspectos financieros es relevante para enjuiciar las proposiciones, en particular desde el punto de vista de su viabilidad y de la futura estabilidad de las concesiones. En segundo lugar, se propone abrir a otras variables previstas en el pliego la posible incidencia de los rendimientos de la demanda

de utilización de la obra y, cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial.

Finalmente, y en concordancia con el artículo 230.1.f), se limita la incidencia de los rendimientos obtenidos en la zona complementaria de explotación comercial.

**ENMIENDA NÚM. 173****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 234.4

De modificación.

Texto del proyecto:

«4. La presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas supondrá la exclusión del procedimiento de adjudicación, a todos los efectos, de las ofertas formuladas.»

Texto que se propone:

«4. La presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas supondrá la exclusión del procedimiento de adjudicación, a todos los efectos, de las ofertas formuladas. No obstante, si sobreviniera la vinculación antes de que concluya el plazo de presentación de ofertas o del plazo de presentación de candidaturas en el procedimiento restringido, podrá subsistir la oferta que determinen de común acuerdo las citadas empresas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Parece justo que si se produce una vinculación sobrevenida entre las empresas que han presentado ofertas antes de que concluya el plazo de presentación de éstas, dar la oportunidad a las empresas vinculadas para que las retiren, dejando subsistente una de ellas, siempre que lo manifiesten de común acuerdo.

**ENMIENDA NÚM. 174****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 237.2.a)

De modificación.

Texto del Proyecto:

«a) Que el precio del contrato sea inferior a 891.521.645 pesetas (5.358,153 euros, equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro), con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Texto que se propone:

«a) Que el precio del contrato sea inferior a 6.242.028 euros, equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.—La redacción del proyecto está tomada del vigente artículo 133 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, momento en que todavía era de curso legal la peseta.

Por otra parte, la nueva cifra que se consigna es la que actualmente incorpora la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como consecuencia de la modificada en su texto por la Orden del Ministerio de Hacienda 3212002, de 2 de abril, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de 6 de abril.

### ENMIENDA NÚM. 175

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 244.4

De modificación.

Texto del proyecto:

«4. El concesionario deberá mantener la obra pública de conformidad con lo que, en cada momento, y según el progreso de la ciencia, disponga la normativa técnica, medioambiental y de seguridad de los usuarios que resulte de aplicación.»

Texto que se propone:

«4. El concesionario deberá mantener la obra pública de conformidad con lo que, en cada momento, y según el progreso de la ciencia, disponga la normativa técnica, medioambiental, de accesibilidad y eliminación de barreras y de seguridad de los usuarios que resulte de aplicación.»

### JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta guarda concordancia con la que se propone por la incorporación de una nueva Disposición Adicional Decimotercera destinada a favorecer la accesibilidad de las obras públicas a las personas con discapacidad y personas mayores. Además de las menciones que ya contiene el texto primitivo, se hace necesario recoger la referencia a la accesibilidad y eliminación de barreras, para que los progresos que se vayan obteniendo en este ámbito sean también puestos en práctica por parte del concesionario.

### ENMIENDA NÚM. 176

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 254, apartado 2

De modificación.

Texto del proyecto:

«2. Los créditos incorporados a un valor negociable emitido para la financiación privada de obras públicas tendrán el carácter de separables en caso de quiebra del concesionario y los tenedores de los valores ocuparán el mismo lugar en la prelación que el acreedor hipotecario con respecto a los créditos incorporados, incluso en el supuesto de que la Administración asuma la deuda correspondiente.»

Texto que se propone:

«2. Los créditos incorporados a valores de los contemplados en el apartado precedente tendrán el carácter de separables en caso de quiebra del concesionario y los tenedores de los valores ocuparán el mismo lugar en la prelación que el acreedor hipotecario con respecto a los créditos incorporados, incluso en el supuesto de que la Administración asuma la deuda correspondiente.»

### JUSTIFICACIÓN

Clarificar el alcance del precepto (la redacción del proyecto podría aplicarse incluso a obligaciones ordinarias emitidas por el concesionario).

**ENMIENDA NÚM. 177****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 254, apartado 4

De modificación.

Texto del proyecto:

«Cuando se produzca causa de extinción de la concesión imputable al concesionario sin que los acreedores hayan obtenido el reembolso correspondiente a sus títulos, la Administración concedente podrá optar por algunas de las siguientes actuaciones:»

Texto que se propone:

«Cuando se produzca causa de resolución de la concesión imputable al concesionario sin que los acreedores hayan obtenido el reembolso correspondiente a sus títulos, la Administración concedente podrá optar por algunas de las siguientes actuaciones:»

**JUSTIFICACIÓN**

Tal y como señala el artículo 261, la extinción puede darse por resolución o por transcurso de plazo. Evidentemente, sólo puede ser imputable al concesionario la extinción por resolución, nunca por transcurso de plazo.

**ENMIENDA NÚM. 178****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 254, apartado 5

De modificación.

Texto del proyecto:

«Si se produjera causa de extinción no imputable al concesionario y los acreedores no se hubiesen satisfecho íntegramente de sus derechos, la Administración podrá optar por actuar conforme a lo previsto en la letra a) del apartado anterior o bien por resolver la concesión acordando con el representante de los acreedores la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de la diferencia entre el valor nominal de su inversión y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión tanto en concepto de intereses como de amortizaciones parciales.»

ción de la concesión tanto en concepto de intereses como de amortizaciones parciales.»

Texto que se propone:

«Si se produjera causa de resolución no imputable al concesionario y los acreedores no se hubiesen satisfecho íntegramente de sus derechos, la Administración podrá optar por actuar conforme a lo previsto en la letra a) del apartado anterior o bien por resolver la concesión acordando con el representante de los acreedores la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de la diferencia entre el valor nominal de su inversión y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión tanto en concepto de intereses como de amortizaciones parciales.»

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo está pensado para los supuestos de extinción del contrato que no sean el transcurso del plazo, que de acuerdo con el artículo 261 son los supuestos de resolución.

**ENMIENDA NÚM. 179****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la Disposición Adicional Octava.1

De modificación.

Texto del proyecto:

1. El apartado 2 del artículo 2 se incorpora, como apartado 3, al artículo 1, con la siguiente nueva redacción:

«3. La Administración concedente podrá opcionalmente someter al régimen aplicable a las concesiones a que se refiere el apartado 1 anterior a las concesiones administrativas de túneles, puentes y otras vías de peaje de acuerdo con sus características y peculiaridades.»

Texto que se propone:

1. El artículo 2 pasa a tener la siguiente redacción:

«Las concesiones a las que hace referencia el artículo anterior se regirán por lo previsto para el contrato de concesión de obras públicas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en su artículo 7 y por lo previsto en esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Adequar el régimen de prelación de fuentes aplicable a las autopistas de peaje. Por otra parte, respecto a su aplicación a las concesiones de túneles, puentes y otras vías de peaje a que se refiere este artículo, una vez aprobada la nueva Ley que establece la regulación troncal aplicable a todas las concesiones de obras públicas, debe ser ésta la aplicable a los «puentes, túneles y otras vías de peaje» mencionadas en el artículo 2.2 vigente de la Ley 8/1972.

## ENMIENDA NÚM. 180

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la Disposición Adicional Octava.2

De supresión.

Texto del proyecto: 2.

«Artículo 21.

La Administración tendrá las potestades que le confiere la Ley reguladora de la Concesión de Obras Públicas y la legislación general de contratos de las Administraciones Públicas, con las especialidades contenidas en el presente capítulo.»

## JUSTIFICACIÓN

Integrada la regulación del contrato de concesión en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no resulta necesario la modificación del artículo 21 de la Ley 8/1972, cuya redacción vigente se ajusta a lo dispuesto en el proyecto: «La Administración tendrá las potestades que le confiere la legislación general de Contratos del Estado, con las especialidades contenidas en el presente capítulo».

## ENMIENDA NÚM. 181

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la Disposición Adicional Decimotercera

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional Decimotercera: Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad y personas mayores.

Las obras públicas que se construyan mediante contrato de concesión, incluidas las zonas complementarias de explotación comercial a las que se refiere el artículo 223, observarán las disposiciones normativas que resulten de aplicación en materia de eliminación de barreras y promoción de la accesibilidad, de modo que se asegure su uso en condiciones de comodidad y seguridad por parte de las personas con discapacidad y personas mayores que tengan problemas de movilidad o comunicación.»

## JUSTIFICACIÓN

El artículo 49 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos la realización de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título (I de la Constitución) otorga a todos los ciudadanos. El ejercicio efectivo de estos derechos por parte de estas personas con discapacidad presupone, en muchas ocasiones, que los servicios y obras, especialmente cuando tengan el carácter de públicos, estén diseñados y concebidos con arreglo a criterios de accesibilidad universal, que aseguren que todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, puedan utilizarlos en condiciones de seguridad y comodidad, como el resto de usuarios no discapacitados. A estos fines de promoción de la accesibilidad, el Estado y las Comunidades Autónomas han dispuesto leyes y reglamentos, de aplicación a todo tipo de actuaciones, a los que conviene que la presente Ley remita para dar visibilidad a una cuestión como la de la accesibilidad que no siempre cuenta con un grado de cumplimiento satisfactorio.

## ENMIENDA NÚM. 182

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la Disposición Final Tercera

De modificación.

Texto del proyecto:

«Esta Ley será de aplicación a los contratos de concesión de obras públicas cuya licitación se realice con posterioridad a su entrada en vigor, salvo lo dispuesto en las Secciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del Capítulo III; el artículo 249, con excepción de su apartado 1.d); el artículo 251, y el Capítulo IV del Título V de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que será aplicable a todas las concesiones cualquiera que sea el momento en que fueron licitadas y el régimen jurídico por el que se rijan.»

Texto que se propone:

«Esta Ley será de aplicación a los contratos cuya licitación se realice con posterioridad a su entrada en vigor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 183

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la Disposición Derogatoria Única, letra b)

De modificación.

Texto del proyecto:

«b) Los artículos 2.1, 4.2, 5, 6, 7, 13, 16.1, 25.2, 25 bis, 26, 30, 32 y 34 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión.»

Texto que se propone:

«b) Los artículos 4.2, 5, 6, 7, 13, 16.1, 25.2, 25 bis, 26, 30, 32 y 34 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se elimina el artículo 2.1 de los artículos derogados toda vez que es objeto de una nueva redacción de acuerdo con la enmienda a la Disposición Adicional Octava.1.

\_\_\_\_\_

A la Mesa de la Comisión de Infraestructuras

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2002.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 184

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas, a los efectos de modificar la Exposición de Motivos, último párrafo, del apartado II, del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Exposición de motivos. II (último párrafo).

Las características (...) la Ley facilita la apertura de la sociedad concesionaria al mercado de capitales, no sólo, lógicamente, mediante los medios convencionales, esto es, la financiación bancaria o la emisión de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes (...) (resto, igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

La financiación directa por parte de entidades de crédito (préstamos o créditos sindicados o individuales) es, sin duda, la más habitual o convencional y como tal ha de ser tratada.

La presente enmienda guarda relación con la que se propone con respecto al artículo 224.2 del Proyecto.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 185

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley regulado-

ra del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 131 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 131.

2. El pago de la obra pública que asuma la Administración podrá efectuarse mediante la modalidad de abono total del precio.»

### JUSTIFICACIÓN

En el capítulo III, Sección 2.<sup>a</sup>, del Proyecto de Ley, relativo al régimen económico-financiero de la concesión, el artículo 245 —referente a las aportaciones públicas a la construcción de la obra—, prevé específicamente que las Administraciones Públicas podrán contribuir a la financiación de la obra, mediante aportaciones cuyo importe será fijado en los pliegos de condiciones correspondientes o por los licitadores en sus ofertas cuando así se establezca en dichos pliegos. Para estos supuestos, la Ley establece que será de aplicación la normativa sobre contratos de obra bajo la modalidad de abono total, salvo en la posibilidad de fraccionar el abono.

En el ámbito de las obras financiadas —en todo o en parte— mediante la concesión de dominio, no se prevé la posibilidad de aplicar la modalidad de «abono total del precio» de la obra a aquella parte que no quede financiada, en su caso, por el derecho del concesionario a la explotación de las zonas comerciales vinculadas o de influencia directa de la obra pública no susceptible de explotación.

Se propone, pues, la introducción de un nuevo precepto dentro de la Sección 2.<sup>a</sup> del capítulo I del Título I del Libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que posibilite esta modalidad de pago en las obras financiadas parcialmente con las concesiones de dominio. Además, se omite la prohibición de aplazar el precio, ya que ha de ser una potestad de cada Administración actuante el proceder al fraccionamiento o no, en función de sus normas financieras.

### ENMIENDA NÚM. 186

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley regulado-

ra del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al artículo 133 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 133.

La presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas supondrá la exclusión del procedimiento de adjudicación, a todos los efectos, de las ofertas formuladas. A estos efectos, se entiende por empresas vinculadas las que reúnan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 234 de esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la introducción de un nuevo apartado 2 en el artículo 133 de la Sección 2.<sup>a</sup> del capítulo I del Título I del Libro II de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para armonizar esta regulación con la del contrato de concesión de obra pública, ya que la finalidad de la medida justifica su aplicación a las dos figuras.

### ENMIENDA NÚM. 187

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de adicionar un párrafo al artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 134.

No podrá otorgarse una concesión de dominio público a resultas del contrato regulado en esta sección, contraviniendo el régimen de utilización de los bienes de dominio público regulados en las leyes específicas.

En cualquier caso, este uso tendrá que ser compatible con el previsto en el planeamiento urbanístico.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario hacer esta previsión para completar la que efectúa la primera parte del artículo.

El régimen de utilización de los bienes de dominio público debe ser compatible con lo que prevén las leyes específicas, pero también lo debe de ser con lo previsto en el planeamiento urbanístico.

---

**ENMIENDA NÚM. 188**
**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 220, apartado 4, del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 220.

4. El sistema de financiación de la obra y retribución del concesionario se determinarán por la Administración concedente atendiendo a criterios de racionalización en la inversión de los recursos económicos, a la naturaleza de las obras y a la significación de éstas para el interés público.»

## JUSTIFICACIÓN

Desaparece la mención al obligado respeto a los objetivos de estabilidad presupuestaria, ya que las obligaciones que, para las Administraciones Públicas, dimana de dichos objetivos están previstas y reguladas en su normativa específica.

---

**ENMIENDA NÚM. 189**
**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los

efectos de modificar el apartado 5 del artículo 220 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 220.

5. El régimen del contrato de concesión de obras públicas previsto en este título será aplicable a todas las Entidades de Derecho público cualquiera que sea su régimen jurídico de contratación y denominación contenidos en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.»

## JUSTIFICACIÓN

Mantener las diferencias en el nivel de aplicación de la Ley, según que las entidades de Derecho Público actúen en régimen de Derecho Público o en régimen de Derecho Privado.

---

**ENMIENDA NÚM. 190**
**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar la rúbrica del artículo 222 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 222. Contratos de concesión de obras públicas a instancia de particulares o de otras Administraciones públicas.»

## JUSTIFICACIÓN

Ya que el redactado del propio artículo reconoce la iniciativa de los particulares o de otras Administraciones públicas se considera conveniente adaptarlo al título.



**ENMIENDA NÚM. 191****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el último párrafo del primer apartado del artículo 223 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 223.

1. (...)

Las correspondientes zonas o espacios quedarán sujetos a la gestión y control de la Administración pública competente, para el control de las actividades que se desarrollen en estas zonas complementarias.

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción de este inciso puede plantear algún problema competencial en el supuesto de que la concesión sea otorgada por la Administración General del Estado pero se produzca en territorio de una Comunidad Autónoma con competencias en la materia susceptible de explotación. En estos casos, la referencia al principio de unidad de gestión y control puede entrar en conflicto con algunas competencias autonómicas.

Para evitar que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 40/1998, que el principio de unidad de gestión pueda servir para atribuir al Estado competencias que no tiene, sería conveniente completar la redacción con una referencia a la Administración competente para llevar a cabo el control de las actividades que se desarrollen en las zonas complementarias.

**ENMIENDA NÚM. 192****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 224, apartado 2, del

Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 224.

2. El concesionario podrá recurrir a la financiación privada para hacer frente a sus obligaciones contractuales en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley. Asimismo, el concesionario podrá recurrir a otros medios de financiación privada, previa autorización, salvo que se trate de préstamos o créditos de entidades de crédito, del órgano de contratación.»

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto de Ley sólo se refiere a la emisión de obligaciones, a la de valores representativos de la participación en créditos del concesionario, a la emisión de valores derivada de procesos de titulización y a la obtención de créditos participativos, por lo que, de mantenerse en sus términos el precepto, se daría la circunstancia de que cualquier financiación bancaria (desde los habituales préstamos sindicados a cualquier otro tipo de préstamo o crédito bancario por pequeño o simple que sea) requeriría una autorización administrativa previa. Ello no parece razonable, especialmente en el contexto de una Ley que pretende establecer un régimen moderno y flexible.

**ENMIENDA NÚM. 193****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 224, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 224.

3. Cuando existan razones de rentabilidad económica o social, o concurren singulares exigencias deri-

vadas del fin público o interés general de la obra objeto de concesión, la Administración podrá aportar recursos públicos para su financiación, que adoptará la forma de financiación conjunta de la obra, mediante, entre otras, aportaciones dinerarias o no dinerarias (...) (resto, igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor flexibilidad a las formas de aportación de recursos económicos a la financiación de las obras públicas por parte de las Administraciones.

#### ENMIENDA NÚM. 194

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 3, del artículo 227 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 227.

3. La Administración concedente someterá el estudio de viabilidad a información pública por un plazo que no podrá ser inferior a un mes (...) (resto, igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera que se debe dar mayor flexibilidad al plazo teniendo en cuenta que el artículo tiene carácter básico.

#### ENMIENDA NÚM. 195

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir el apartado d) del artículo 227 del

Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

#### JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que un estudio de esta naturaleza haya de aportar un estudio de impacto ambiental que ya prevea la solución del trazado de las infraestructuras, documento que sería más propio de la fase del anteproyecto.

#### ENMIENDA NÚM. 196

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado g) del artículo 227 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 227.

g) Coste aproximado u orientativo de la inversión a realizar (...) (resto, igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

El coste exacto de la inversión a realizar, difícilmente puede ser conocido en la fase de actuaciones previas, puesto que ello requeriría del conocimiento de la solución fijada para la ejecución de la obra, pudiendo variar los costes de forma sustancial en función de las expropiaciones a realizar, de la naturaleza del proyecto, etc.

#### ENMIENDA NÚM. 197

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los

efectos de adicionar una frase al final de la letra a) del apartado 2 del artículo 228 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 228.2.

a) Una Memoria en la que se expondrán las necesidades a satisfacer, los factores sociales, técnicos, económicos, medioambientales y administrativos, considerados para atender el objetivo fijado y la justificación de la solución que se propone. La Memoria se acompañará de los datos y cálculos básicos correspondientes, entre los que se podrá incluir, en su caso, los referidos a la cartografía, geotecnia, planes urbanísticos y servicios afectados.»

#### JUSTIFICACIÓN

La incorporación al anteproyecto, ya en este momento, de los datos referidos a la cartografía, geotecnia, planes urbanísticos y servicios afectados, permitiría a los licitadores comenzar su estudio de forma inmediata, sin necesidad de tenerlos que recabar previamente, con la pérdida de tiempo que ello supondría, lo que iría en detrimento del plazo limitado con que los licitadores cuentan para presentar sus propuestas.

#### ENMIENDA NÚM. 198

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 227 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

#### JUSTIFICACIÓN

La regulación que se contempla en estos apartados es excesivamente detallada y recoge especialmente procedimientos que no pueden tener el carácter de básicos, por lo que se considera que estos preceptos no deberán incorporar aspectos relativos a la planificación y al procedimiento de tramitación.

#### ENMIENDA NÚM. 199

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 228 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 228.

El anteproyecto se someterá a información pública por un plazo no inferior a un mes (...) (resto, igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera que se debe dar mayor flexibilidad al plazo teniendo en cuenta que el artículo tiene carácter básico.

#### ENMIENDA NÚM. 200

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir los apartados 3 y 4 del artículo 228 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

#### JUSTIFICACIÓN

La regulación que se contempla en estos apartados es excesivamente detallada y recoge especialmente procedimientos que no pueden tener el carácter de básicos, por lo que se considera que estos preceptos no deberán incorporar aspectos relativos a la planificación y al procedimiento de tramitación.

**ENMIENDA NÚM. 201**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 229 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

**JUSTIFICACIÓN**

La regulación que se contempla en estos apartados es excesivamente detallada y recoge especialmente procedimientos que no pueden tener el carácter de básicos, por lo que se considera que estos preceptos no deberán incorporar aspectos relativos a la planificación y al procedimiento de tramitación.

**ENMIENDA NÚM. 202**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 230 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 230.

2. El órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de éste, un plazo para que los licitadores puedan solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán realizarse por escrito, haciéndose públicas de forma que queden garantizados los principios de igualdad y concurrencia del proceso de licitación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dado el carácter vinculante de las respuestas a las aclaraciones que sobre el pliego soliciten los licitadores,

es necesario, para eliminar cualquier motivo de inseguridad jurídica o desigualdad de trato, que dichas respuestas se den por escrito y se hagan públicas de forma que puedan llegar a cualquier posible licitador.

**ENMIENDA NÚM. 203**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 230 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 230.

Apartado nuevo:

El órgano de contratación entregará a los interesados que lo soliciten, una copia del anteproyecto y de los datos y cálculos básicos referidos en el artículo 228.2.a), en soporte informático.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende con ello facilitar a los licitadores el comienzo inmediato del estudio de los datos y cálculos básicos a que se refiere el artículo, sin necesidad de dedicar previamente una parte del plazo existente para la presentación de proposiciones a su traspaso a programas informáticos.

**ENMIENDA NÚM. 204**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 233, apartado 1, letra d), del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 233.

1.

d) Plan económico-financiero de la concesión que incluirá, entre los aspectos que le son propios, el sistema de tarifas, la inversión y los costes de explotación y obligaciones de pago y gastos financieros, directos o indirectos, estimados (...) (resto, igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de que el Plan económico-financiero recoja expresamente el impacto del servicio de la financiación proyectada, cualquiera que sea el esquema diseñado al efecto. La evaluación de los aspectos financieros es relevante para enjuiciar las proposiciones, en particular desde el punto de vista de su viabilidad y de la futura estabilidad de las concesiones.

#### ENMIENDA NÚM. 205

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 233 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 233.

3. En los términos y con el alcance que se fije en el pliego, los licitadores presentarán, al menos, una solución base que no introduzca cambios en el anteproyecto y sus prescripciones y, en su caso, soluciones alternativas que introduzcan las mejoras que consideren convenientes. Para las alternativas se justificará el cumplimiento de los estudios y aprobaciones medioambientales anteriores, en particular la Declaración de Impacto Ambiental, las prescripciones del anteproyecto, las nuevas afectaciones a terrenos, edificios, instalaciones o servicios y los planteamientos urbanísticos.

La Administración se reserva, en todos los casos, aceptar o rechazar a su criterio estas alternativas. Los licitantes presentarán dichas alternativas con el mismo alcance técnico que el definido en el artículo 228, “Anteproyecto de construcción y explotación de la obra”. La presentación podrá referirse sólo a las partes afectadas por la alternativa, excepto en el presupuesto que será completo para cualquier alternativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para poder optimizar la solución definida en el anteproyecto base del concurso se requiere la mayor libertad de actuación posible a la hora de imaginar soluciones alternativas, pero esta libertad debe ser compatible con el cumplimiento del entorno administrativo del anteproyecto base. En particular, debe justificarse la alternativa teniendo en cuenta el Medio Ambiente, el Planeamiento Urbanístico y las nuevas afecciones a terrenos, inmuebles o instalaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 206

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 235 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 235.1 (nuevo párrafo, al final).

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las Administraciones públicas podrán atribuir la ejecución de los contratos de obras públicas directamente a entidades de Derecho público de la propia Administración o a sociedades de Derecho privado en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Administración o de un ente público de la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir este nuevo apartado que establece una excepción por lo que respecta a la posibilidad de que los contratos de concesión de obras públicas pue-

dan ser ejecutados por entidades de derecho público o sociedades de derecho privado de la propia Administración titular de la obra, sin que resulten de un proceso de selección, en la medida en que se puede considerar que se trata de una ejecución directa por parte de la Administración mediante un ente interpuesto.

Esta previsión se contiene, en términos semejantes, en el artículo 154 del TRLCAP en relación a los contratos de gestión de servicios públicos, que prevé un régimen jurídico específico cuando la ejecución de este contrato se encargue por parte de la Administración a una entidad de derecho público o bien a una sociedad de derecho privado de la misma Administración.

---

#### ENMIENDA NÚM. 207

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar los apartados 1 y 3 del artículo 236 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 236.

1. Las obras se realizarán conforme al proyecto aprobado por la Administración concedente y en los plazos establecidos (...) (resto, igual).

3. Cuando el concesionario vaya a ejecutar la obra, tanto directamente como contratándola en todo o en parte, lo indicará a la Administración concedente, aportando cuanta documentación y precisiones le sean requeridas por éste. Corresponderá a la Administración concedente el control de la ejecución de la obra en los términos que se establezcan en el correspondiente pliego de prescripciones técnicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Respetar las facultades de autoorganización de las Administraciones públicas en lo que se refiere a las modalidades de ejecución de las obras.

---

#### ENMIENDA NÚM. 208

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir el apartado 5 del artículo 237 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

#### JUSTIFICACIÓN

La calificación como concesionarias a las Administraciones públicas cuando les corresponda la construcción y explotación de la obra o sólo su explotación, ya prevista en el artículo 132 del TRLCAP, puede ser interpretada en el sentido de que, en estos casos, la atribución de estas actuaciones a las Administraciones públicas ha de ser el resultado de un procedimiento de contratación.

Esta interpretación se podría considerar que no se ajusta a lo que establece el artículo 3.1.c) del TRLCAP, cuando determina que quedan excluidos del ámbito de actuación de la Ley los convenios de colaboración que se celebren entre Administraciones públicas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 209

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 237 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 237.

4. En los contratos celebrados por los concesionarios en el procedimiento restringido (...) (resto, igual).»

## JUSTIFICACIÓN

La calificación como concesionarias a las Administraciones públicas cuando les corresponda la construcción y explotación de la obra o sólo su explotación, ya prevista en el artículo 132 del TRLCAP, puede ser interpretada en el sentido de que, en estos casos, la atribución de estas actuaciones a las Administraciones públicas ha de ser el resultado de un procedimiento de contratación.

Esta interpretación se podría considerar que no se ajusta a lo que establece el artículo 3.1.c) del TRLCAP, cuando determina que quedan excluidos del ámbito de actuación de la Ley los convenios de colaboración que se celebren entre Administraciones públicas.

---

**ENMIENDA NÚM. 210**
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 239, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 239.

2. Cuando el concesionario se retrasara en la ejecución de la obra, ya sea en el cumplimiento de los plazos parciales o del plazo total, y el retraso no le fuere imputable, tendrá derecho a una prórroga en el plazo de ejecución de la obra y correlativa y acumulativamente en el plazo de concesión, la cual será, por lo menos, igual al retraso originado (...) (el resto, igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Resulta razonable que el régimen previsto en el precepto se aplique a todo supuesto de retraso no imputable al concesionario y no sólo al debido a fuerza mayor o causado por la Administración concedente.

**ENMIENDA NÚM. 211**
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 239, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 239.

3. Si el retraso implicase mayores costes para el concesionario a pesar de la prórroga que se le conceda, se procederá a ajustar el plan económico-financiero. Si la fuerza mayor impidiera por completo la realización de las obras, se procederá a resolver el contrato, debiendo abonar el órgano de contratación al concesionario el importe total de las ejecutadas, así como los mayores costes (...) (el resto, igual).»

## JUSTIFICACIÓN

La regla que se establece debe aplicarse a todo retraso no imputable al concesionario. Esta enmienda es coherente con la propuesta con respecto al artículo 239.2 del proyecto.

---

**ENMIENDA NÚM. 212**
**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 241 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 241.

Apartado 5 (nuevo):

Realizada por la Administración la comprobación de que las obras de un tramo se ajustan a los proyectos

y demás especificaciones técnicas aprobadas, el concesionario procederá en el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la puesta en servicio de dicho tramo, a elaborar un documento único que defina con detalle las obras e instalaciones tal como resulten de las actuaciones realizadas.

Este documento, previos los trámites correspondientes y la resolución que en su caso proceda, constituirá la base para la comprobación de la obra o cualquiera de sus partes o instalaciones, así como para cualquier futura actuación entre la Administración y el concesionario en ese tramo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se sugiere la conveniencia de incluir un documento relativo al estado de dimensiones y características de la obra ejecutada. Este documento, que se encuentra previsto en la cláusula 66 del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, ha resultado de gran importancia y trascendencia, ya que refleja el estado y las características de la obra una vez ejecutada incluyendo las actualizaciones efectuadas.

#### ENMIENDA NÚM. 213

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 244 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 244.

4. El concesionario deberá mantener la obra pública de conformidad con lo que, en cada momento, y según el progreso de la ciencia disponga la normativa técnica, medioambiental, de accesibilidad y eliminación de barreras y de seguridad de los usuarios que resulte de aplicación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Además de las menciones que ya contiene el Proyecto, se hace necesario recoger la referencia a la accesibilidad y eliminación de barreras, con la finalidad de que los progresos que se vayan alcanzando en este ámbito, sean también puestos en práctica por el concesionario.

sibilidad y eliminación de barreras, con la finalidad de que los progresos que se vayan alcanzando en este ámbito, sean también puestos en práctica por el concesionario.

#### ENMIENDA NÚM. 214

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 245 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 245.

1. Las Administraciones públicas podrán contribuir a la financiación de la obra mediante aportaciones que serán realizadas durante la fase de ejecución de las obras, tal como dispone el artículo 236 de esta Ley, una vez concluidas éstas, o al término de la concesión, cuyo importe será fijado en los pliegos de condiciones correspondientes o por los licitadores en sus ofertas cuando así se establezca en dichos pliegos. En los dos últimos supuestos resultará de aplicación la normativa sobre contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone que se omita la prohibición de aplazar el precio, ya que ha de ser una potestad de cada Administración actuante el proceder al fraccionamiento o no, en función de sus normas financieras.

#### ENMIENDA NÚM. 215

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 247, letra a), del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único



Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 247.

a) Subvenciones, anticipos reintegrables, (...) (el resto, igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone que el precepto hable simplemente de subvenciones (no de subvenciones «al precio»), con objeto de no excluir aquellas que no estén directamente calculadas o relacionadas con las tarifas y de posibilitar fórmulas diversas adaptadas a las necesidades de cada caso.

#### ENMIENDA NÚM. 216

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar la letra b) del artículo 248, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 248.2.

b) Cuando circunstancias imprevisibles, causas de fuerza mayor o actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía de la concesión. A estos efectos se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 144 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se ha omitido en el texto, entre los supuestos del restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato, la aparición de circunstancias imprevisibles, no imputables a ninguna de las partes. Este derecho ha venido siendo tradicionalmente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, mediante la aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus», como expresión de

la equidad como principio general del derecho. La eventual mayor onerosidad en el cumplimiento de la prestación por causas imprevisibles, o imputables a las partes, no debe recaer únicamente en una de ellas, debiendo repartirse equitativamente el riesgo entre ambas.

#### ENMIENDA NÚM. 217

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 248 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 248.3.

En los supuestos previstos (...) procedan. Estas medidas podrían consistir en la modificación de las tarifas establecidas por la utilización de la obra, la ampliación o reducción del plazo concesional, dentro de los límites fijados en el artículo 263, la posibilidad de integrar dos o más contratos de un mismo concesionario a los efectos de restablecer el equilibrio económico sin perjuicio de prever mecanismos para evitar el abuso de posiciones dominantes en el mercado y, en general, en cualquier modificación (...) (resto, igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever la integración de dos o más contratos de un mismo concesionario como forma posible de recuperar el equilibrio económico del contrato en los casos de fuerza mayor.

#### ENMIENDA NÚM. 218

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley regulado-

ra del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar la letra j) del apartado 1 del artículo 249 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 249.1.

j) Imponer, con carácter temporal, las condiciones de utilización de la obra pública que sean necesarias para solucionar situaciones excepcionales de interés general, abonando la indemnización que en su caso proceda, así como los supuestos que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico estén exentos del pago de peaje.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente incluir en este apartado la posibilidad de que determinados supuestos, por sus características, no sean susceptibles de indemnización.

#### ENMIENDA NÚM. 219

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 250 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 250.

3. Las modificaciones, que por sus características físicas y económicas permitan su explotación independiente serán objeto de nueva licitación para su construcción y explotación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas de Peaje en Régimen de Concesión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica.—Se podría considerar que todas las ampliaciones también deben ser consideradas como modificaciones cuando en la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas de Peaje en Régimen de Concesión, se regulan en el artículo 25 de forma expresa los supuestos que pueden considerarse como ampliación en el caso de las autopistas, y se admite su adjudicación sin necesidad de una nueva licitación.

#### ENMIENDA NÚM. 220

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de adicionar una nueva letra l) al artículo 249 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 249.

l) Acordar la ampliación de la infraestructura cuando ésta resulte insuficiente para la prestación del servicio o para mejorar el sistema de comunicación en el caso de infraestructuras del transporte.»

#### JUSTIFICACIÓN

Contemplar dicha finalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 221

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 251, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 251.2.

Efectuado el secuestro, (...) después de satisfacer todos los gastos y obligaciones de pago directamente relacionados con la concesión, incluidos los honorarios de los Interventores, y deducir, en su caso, la cuantía de las penalidades impuestas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar claro que, en caso de secuestro, y mientras el mismo dure, seguirá siendo atendido el servicio de la deuda contraída para financiar la concesión.

#### ENMIENDA NÚM. 222

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 252 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 252.

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecerán un catálogo de incumplimientos de las obligaciones del concesionario, distinguiendo entre los de carácter leve y grave.

2. El órgano de contratación podrá imponer penalidades de carácter económico, que se establecerán en los pliegos de forma proporcional al tipo de incumplimiento y a la importancia económica de la explotación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera que al determinar los supuestos de incumplimiento que dan lugar a la imposición de penalidades y al fijar los límites de las propias penalidades se establece una regulación excesivamente detallada y más si tenemos en cuenta que nos encontramos en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración.

#### ENMIENDA NÚM. 223

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 252 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 252.

6. Con independencia del régimen de penalidades previsto en el pliego, la Administración podrá también imponer al concesionario multas coercitivas cuando persista en el incumplimiento de sus obligaciones, siempre que hubiera sido requerido previamente y no las hubiera cumplido en el plazo fijado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera excesivo fijar este importe.

#### ENMIENDA NÚM. 224

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 253 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 253.

3. Las emisiones de obligaciones podrán contar con el aval del Estado y de sus organismos públicos, que se otorgará con arreglo a las prescripciones de la normativa presupuestaria. La concesión del aval por parte de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, de sus organismos públicos respectivos y demás

sujetos sometidos a esta Ley se otorgará conforme a lo que establezca su normativa específica.»

#### JUSTIFICACIÓN

Si bien pudiera entenderse que la expresión «demás sujetos sometidos a esta Ley» los abarca, es mejor al igual que se efectúa respecto del Estado, hacer referencia expresa a los organismos públicos tanto de las Comunidades Autónomas como de las Entidades Locales.

#### ENMIENDA NÚM. 225

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 253 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 253.6 (nuevo).

Si la emisión ha sido objeto de registro ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el riesgo financiero correspondiente a los valores emitidos ha sido evaluado por una entidad calificadora reconocida por dicha entidad supervisora no será de aplicación el límite de importe previsto en el artículo 282.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre Regulación de la emisión de obligaciones por sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del sindicato de obligacionistas.»

#### JUSTIFICACIÓN

El límite previsto en los preceptos que se mencionan carece hoy en día de justificación.

Por tanto, se propone la supresión de los referidos límites en el caso de emisiones de obligaciones que tengan por finalidad la financiación de concesiones. La práctica pone de manifiesto que dichos límites plantean dificultades a la hora de diseñar estructuras de financiación de proyectos, dándose la paradoja de que los

elevados «rating» que tales estructuras obtienen son independientes de los mismos.

#### ENMIENDA NÚM. 226

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 254 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 254.

1. Podrán emitirse valores que representen una participación en uno o varios de los derechos de crédito a favor del concesionario consistentes en el derecho al cobro de las tarifas, los ingresos que puedan obtener por la explotación de los elementos comerciales relacionados con la concesión, así como los que correspondan a las aportaciones que, en su caso, deba realizar la Administración. La cesión de estos derechos se formalizará en escritura pública que, en el supuesto de cesión de las aportaciones a efectuar por la Administración, se deberá notificar al órgano contratante y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este artículo.

Los valores negociables anteriormente referidos se representarán en anotaciones en cuenta, podrán realizarse una o varias emisiones y podrán afectar derechos de crédito previstos para uno o varios ejercicios económicos distintos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Si bien de acuerdo con la normativa reguladora de la cesión de créditos resulta obligada la notificación de la cesión, se entiende que, a efectos clarificadores, es conveniente introducir dicho deber de notificación de la cesión efectuada, desligándola de la autorización preceptiva para la emisión de los títulos en los que se instrumentalizan los derechos de crédito cedidos.

No se considera adecuado, a tenor del contenido de la Ley del Mercado de Valores, mantener la expresión «títulos», atendiendo al hecho de que en los mercados

oficiales tan sólo se negocian anotaciones en cuenta, es por ello que se propone eliminar esta referencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 227**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 254, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 254.

2. Los créditos incorporados a valores de los contemplados en el apartado precedente que representen una participación en derechos de crédito del concesionario tendrán el carácter de separables en caso de quiebra del mismo y los tenedores de los valores ocuparán idéntico lugar en la prelación que el acreedor hipotecario con respecto a los créditos incorporados.»

**JUSTIFICACIÓN**

Circunscribir el ámbito del precepto a los valores que representen una participación en derechos de crédito del concesionario (la del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único Redacción del proyecto podría aplicarse incluso a obligaciones ordinarias emitidas por el concesionario). Asimismo, se suprime la referencia final al «supuesto de que la Administración asuma la deuda correspondiente», tanto por innecesaria como porque induce a confusión.

---

**ENMIENDA NÚM. 228**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 254, apartado 4, letra b),

guión segundo, del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 254.

4.

b) (...)

— La diferencia entre el valor nominal de la emisión y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión en concepto de amortizaciones parciales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Clarificación técnica ya que la deuda pendiente es la diferencia entre el nominal de la emisión y lo ya amortizado, no la diferencia entre el nominal y lo ya amortizado más los intereses percibidos

---

**ENMIENDA NÚM. 229**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 254, apartado 5, del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 254.

4. Si se produjera causa de extinción (...) y las cantidades percibidas hasta el momento de resolución de la concesión en concepto de amortizaciones parciales.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 230**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 255 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 255.

1. Las concesiones de obras públicas con los bienes y derechos que lleven incorporados, en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, serán hipotecables conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, previa autorización del órgano de contratación. Las concesiones serán inscribibles en el Registro de la Propiedad. Una vez extinguidas, la inscripción será cancelada de oficio o a petición de la Administración o del interesado.

**JUSTIFICACIÓN**

En primer lugar, a los efectos de evitar problemas interpretativos en relación a concepto «bienes y derechos que lleven incorporados», se considera más adecuado hacer referencia a los preceptos de la Ley Hipotecaria donde se concreta la extensión del derecho de hipoteca.

En segundo lugar, a pesar de que la concesión no es un título constitutivo de acuerdo con la normativa hipotecaria, en el texto del anteproyecto de la Ley de contrato de concesión de obra pública se regula la posibilidad que la concesión pueda ser objeto de hipoteca, o de otras garantías, lo cual conllevaría la preceptiva y previa inscripción de las concesiones en el Registro de la Propiedad, por el trato sucesivo. En este sentido, y dado que el proyecto no incorpora una previsión expresa sobre la posibilidad de inscribir la concesión, se propone una del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único Redacción positiva a estos efectos.

**ENMIENDA NÚM. 231**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley regulado-

ra del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 255 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

**JUSTIFICACIÓN**

El régimen contemplado en el artículo 257 del proyecto ya salvaguarda adecuadamente la estabilidad de la concesión en caso de ejecución de la hipoteca.

**ENMIENDA NÚM. 232**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 256 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 256.

1. Cuando el valor de la concesión hipotecada sufriera grave deterioro por causa imputable al concesionario, el acreedor hipotecario habrá de solicitar del órgano de contratación pronunciamiento sobre la existencia efectiva de dicho deterioro. Si éste se confirmara, podrá, asimismo, solicitar de la Administración que, previa audiencia del concesionario, ordene a éste hacer o no hacer lo que proceda para evitar o remediar el daño, sin perjuicio de la posible acción de devastación prevista en el artículo 117 de la Ley Hipotecaria. En el supuesto de que por la Administración no se confirmara la existencia del deterioro, o transcurrieran más de seis meses desde la solicitud de pronunciamiento sobre el mismo sin que aquélla se manifieste, podrá el acreedor hipotecario ejercitar la acción prevista en el artículo 117 de la Ley Hipotecaria y ello sin perjuicio del derecho a la interposición de los recursos pertinentes en vía administrativa contra la desestimación, si bien en ningún caso podrán ejercitarse simultáneamente ambas acciones.»

**JUSTIFICACIÓN**

No se considera adecuado el actual redactado que obliga a la renuncia al ejercicio de la acción del artícu-

lo 117 de la Ley Hipotecaria, acción de devastación, por cuanto la renuncia en términos procesales implica la dejación irrevocable del derecho. Es por ello que se entiende que el pronunciamiento de la Administración, sobre si ha existido deterioro, ha de ser solicitado obligatoria y no potestativamente, entendiéndose como un requisito de procedibilidad, que dará paso, si la solicitud es estimada, al ejercicio de la acción administrativa prevista en el precepto, o la del artículo 117 de la Ley Hipotecaria, si bien ambas con carácter excluyente. Caso de que sea desestimada la posibilidad de continuar la vía administrativa o judicial es igualmente factible pero con carácter excluyente una respecto de la otra.

### ENMIENDA NÚM. 233

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 263 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

«Artículo 263.

1. Las concesiones de construcción y explotación de obras públicas se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no podrá exceder de cincuenta años.

2. Las concesiones de explotación de obras públicas se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra y la inversión a realizar, debiéndose justificar expresamente el establecimiento de un plazo superior a quince años, sin que pueda exceder, en cualquier caso, de treinta.

3. Los plazos fijados en los pliegos de condiciones podrán ser prorrogados de forma expresa hasta el límite establecido, respectivamente, en los apartados anteriores y reducidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

4. Los plazos fijados en los pliegos de condiciones podrán ser prorrogados potestativamente, más allá de los límites establecidos, hasta los setenta años, respectivamente, para restablecer el equilibrio económico del contrato o, excepcionalmente, para satisfacer los derechos de los acreedores en el caso en que los derechos de crédito del concesionario hayan sido objeto de titulación.»

### JUSTIFICACIÓN

Los plazos de duración de la concesión son excesivamente cortos para atender las finalidades de permitir

que el concesionario pueda amortizar la inversión y cubrir el coste de la obra sin repercutir de forma excesiva sobre los usuarios mediante la imposición de un precio elevado.

### ENMIENDA NÚM. 234

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 265 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 265.

1. En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad concesionaria, la entidad absorbente o resultante de la fusión continuará con la concesión y quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes de aquélla.»

### JUSTIFICACIÓN

La autorización previa, en los casos de fusión de empresas, podrá suponer una traba para las empresas, sin que exista justificación para ello dado que, al quedar subrogada la sociedad absorbente o absorbida en todas las obligaciones de la concesionaria, quien continuará obligada, no se produciría menoscabo de garantías para la Administración concedente.

Por otra parte, esta autorización previa no es coherente con el artículo 112.5 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que no la exige.

### ENMIENDA NÚM. 235

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 6

del artículo 265 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 265.

2. En los supuestos de escisión (...) para la adjudicación de la concesión, y siempre que quede debidamente acreditado por parte de la entidad resultante o beneficiaria los requisitos de capacidad y solvencia necesarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario especificar en este apartado los requisitos de capacidad y solvencia.

#### ENMIENDA NÚM. 236

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el artículo 266, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único:

«Artículo 266.

3. En los supuestos de los apartados g), h) e i) del artículo 264, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración concedente indemnizará al concesionario por los daños y perjuicios que se le irroguen. Para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán en cuenta los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir, atendiendo a los resultados de explotación en el último quinquenio cuando resulte posible, al último plan económico-financiero aprobado y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de ser entregadas a aquélla, considerando su grado de amortización.»

#### JUSTIFICACIÓN

La referencia, como criterio a tener en cuenta, al plan económico-financiero de la concesión aprobado,

garantizaría una mejor correspondencia de la indemnización con las particularidades de cada caso.

#### ENMIENDA NÚM. 237

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir el apartado 5 del artículo 266 del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único

#### JUSTIFICACIÓN

La previsión contenida en este apartado supone una intervención de la Administración en las relaciones del concesionario con terceros. Estas relaciones deberían ser consideradas de derecho privado y, en consecuencia, deberían quedar al margen de la Administración.

#### ENMIENDA NÚM. 238

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir el párrafo segundo del apartado 1 y de los apartados 2 y 4 de la Disposición Adicional Segunda

#### JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2 de la Disposición Final Primera del Proyecto de Ley se enumeran los preceptos, que se constituyen en legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, instrumento que se configura como título específico para la materia de la Ley, ya que otorga al Estado competencias exclusivas sobre legislación básica de contratos y concesiones administrativas.

Sin embargo, los títulos que se alegan en los apartados 3 y 4 en el texto de la Ley con carácter de competencia exclusiva «plena» —artículos 149.13, 149.14, 149.1.6, 149.1.14 y el 149.1.24 de la CE— no son los específi-



cos de la materia de que trata la Ley, que ya tiene su amparo en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

Además de utilizar una técnica constitucionalmente reprochable —la acumulación de títulos competenciales que resultan tangenciales a la materia específica de la Ley—, merece una mención especial la utilización de la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.13 de la CE —título genérico de competencia exclusiva del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica—. La utilización de este título competencial conlleva que en lugar de ejercer el Estado la competencia que tiene atribuida, es decir, dictar la legislación básica sobre contratos y concesiones, proceda a regular de manera exhaustiva la materia en determinados aspectos y, en el caso de la Disposición Adicional Primera, bajo la apariencia de la coordinación, se deje sin competencias de desarrollo legislativo y, en ocasiones, sin competencias de ejecución a las Comunidades Autónomas en materia de contratos y concesiones administrativas.

Por lo tanto, se propone la supresión:

— Del segundo párrafo del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda por el cual se establece la facultad unilateral del Estado para ejercer la coordinación de los planes de obras públicas competencia de las Comunidades Autónomas con los planes de obra de interés general.

— Del apartado 2 de la misma disposición ya que, en aras al título genérico del mencionado artículo 149.1.13 de la CE, se hacen prevalecer de manera indiscriminada los planes y proyectos de obras públicas de competencia estatal sobre cualquier otro instrumento de planificación u ordenación territorial o urbanística.

— Del apartado 4 de la disposición, ya que establece el carácter preceptivo y vinculante del informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales, puntualizando que, a falta de ese informe, no puede aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales.

Esta disposición no hace una previsión expresa de una fase de colaboración dentro del procedimiento en el cual se han de articular el ejercicio de las competencias estatales con las autonómicas y en la cual las Administraciones estatal y autonómica afectadas puedan intentar un acuerdo en los puntos en los cuales se hayan puesto de manifiesto las discrepancias por afectación de las respectivas competencias.

Contrasta con esta previsión la contenida en la Disposición Adicional Tercera, en la cual el informe de la Administración pública competente en materia de planeamiento urbanístico, cuando se trata de aprobar un proyecto de obra pública de interés general —compe-

tencia estatal—, todo y ser preceptivo ni es vinculante ni condiciona su aprobación.

---

### ENMIENDA NÚM. 239

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir el último inciso del apartado 1 y los apartados 2 y 4 de la Disposición Adicional Tercera

### JUSTIFICACIÓN

Sobre la base de la misma argumentación expuesta respecto de la enmienda de supresión relativa a la Disposición Adicional Segunda, se propone la supresión:

— Del último inciso del apartado 1, ya que el informe de la Administración urbanística competente sobre la adaptación de los proyectos de obras públicas de interés general debe ser preceptivo en todo caso.

— Del apartado 2, ya que el sistema de colaboración entre las Administraciones Públicas no puede resolverse aplicando, una vez más, la prevalencia de las decisiones del Estado en las eventuales «discordancias» entre los proyectos de obras públicas estatales y el planeamiento urbanístico de aplicación.

— Del apartado 4, en concordancia con la supresión del apartado 2.

---

### ENMIENDA NÚM. 240

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir el apartado 3 de la Disposición Adicional Tercera.

### JUSTIFICACIÓN

Esta regulación tiene una incidencia muy negativa en la autonomía municipal y en las competencias municipales y puede plantear problemas de constitucionalidad.

En sentencias como la 40/1998, el TC ha admitido este tipo de regulaciones, siempre que existan razones que justifiquen que la intervención municipal en los asuntos que le afecten se realice por otros procedimientos.

nará, además de otros extremos, los eventuales informes económicos que se estimen necesarios.

---

#### ENMIENDA NÚM. 241

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir la Disposición Adicional Quinta.

#### JUSTIFICACIÓN

Aunque esta regulación se dicte en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en el ámbito de la Defensa y las Fuerzas Armadas (artículo 149.1.4 CE), plantea algunos problemas competenciales.

Esta disposición no hace una previsión expresa de una fase de colaboración dentro del procedimiento en el cual se han de articular el ejercicio de las competencias estatales con las autonómicas y en la cual las Administraciones estatal y autonómica afectadas puedan intentar un acuerdo en los puntos en los cuales se hayan puesto de manifiesto las discrepancias por afectación de las respectivas competencias.

---

#### ENMIENDA NÚM. 242

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima

#### JUSTIFICACIÓN

La eventual colaboración de la Administración del Estado en la financiación de obras públicas no puede determinar, a priori, la imposición de un informe preceptivo del Ministerio de Hacienda. Efectivamente, en los supuestos de cofinanciación de obras públicas, será el respectivo convenio de colaboración el que determi-

---

#### ENMIENDA NÚM. 243

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 2 de la Disposición Adicional Octava.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional octava

2. Artículo 21.

La Administración tendrá las potestades que le confiere la legislación general de contratos de las Administraciones Públicas, con las especialidades contenidas en el presente capítulo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, ya que la Ley Reguladora de la Concesión de Obras Públicas consta de un artículo único que modifica la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

---

#### ENMIENDA NÚM. 244

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir la Disposición Adicional Duodécima

#### JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Constitucional admite que otros títulos competenciales distintos del principal puedan condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas, pero ésta no es una facultad incondicionada, ya que su admi-

sión debe quedar supeditada a que concurran los siguientes requisitos: Por una parte, debe existir conexión directa entre el título invocado y el objeto de la norma; y, por otra parte, la invocación del o de los títulos competenciales distintos del principal no puede tener como resultado que se vacíe de contenido el posible desarrollo autonómico derivado del esquema bases-desarrollo que deriva del título competencial principal, en este caso, el 149.1.18 de la Constitución, en relación a las concesiones.

La Disposición Adicional Duodécima remite a los planteamientos efectuados en las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera del Proyecto, las cuales también son objeto de enmienda de supresión, de acuerdo con la justificación allí contenida.

#### ENMIENDA NÚM. 245

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de adicionar una Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional. Garantía de accesibilidad para personas con la movilidad o la capacidad reducida.

Las obras públicas que se construyan mediante contrato de concesión, incluidas las zonas complementarias de explotación comercial a las que se refiere el artículo 223, observarán las disposiciones normativas que resulten de aplicación en materia de eliminación de barreras y promoción de la accesibilidad, de modo que se asegure su uso en condiciones de comodidad y seguridad por parte de las personas con la movilidad o la capacidad reducidas.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 49 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos la realización de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos.

El ejercicio efectivo de estos derechos por parte de estas personas con discapacidad presupone, en muchas ocasiones, que los servicios y obras, especialmente

cuando tengan el carácter de públicos, estén diseñados y concebidos con arreglo a criterios de accesibilidad universal, que aseguren que todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, puedan utilizarlos en condiciones de seguridad y comodidad, como el resto de los usuarios.

Al tener por objeto este Proyecto de Ley la regulación del contrato de concesión de obras públicas, parece ineludible que desde el principio estas futuras obras tengan en cuenta la accesibilidad para un grupo de población cualificado, como son las personas con discapacidad. La declaración del año 2003 por la Unión Europea como Año Europeo de las Personas con Discapacidad hace especialmente oportuna la incorporación que se propone, al extender al ámbito de la obra pública disposiciones favorecedoras para estos ciudadanos.

#### ENMIENDA NÚM. 246

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado b) de la Disposición Derogatoria Única.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria Única

b) Los artículos 2.1, 4.2, 5, 6, 7, 13, 16.1, 25 bis, 26, 30, 32 y 34 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las observaciones formuladas al artículo 250.

#### ENMIENDA NÚM. 247

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley regulado-

ra del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar el apartado 2 de la Disposición Final Primera.

Redacción que se propone:

«Artículo único:

Disposición Final Primera.

2. La presente Ley constituye legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución y, en consecuencia, es de aplicación general a todas las Administraciones Públicas comprendidas en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, salvo los siguientes artículos o parte de los mismos:

- El apartado 2 del artículo 131 (de acuerdo con la enmienda presentada).
- El artículo 134.
- El apartado 3 del artículo 221.
- El artículo 223.
- El artículo 224.
- El apartado 2 del artículo 226.
- El plazo de un mes del apartado 3, el apartado 4 y el plazo de tres meses ampliables a seis y el sentido desestimatorio del silencio del apartado 5, así como el segundo párrafo del mismo apartado 5, y el apartado 6 del artículo 227.
- El último inciso del apartado 1, el plazo de un mes del apartado 3, el último inciso del apartado 3 y los apartados 4 y 5 del artículo 228.
- El apartado 3 y el apartado 5 del artículo 229.
- El artículo 230.
- El último inciso del apartado 1 del artículo 231
- El apartado 3 del artículo 235.
- El porcentaje del 30 por 100 del apartado 1 del artículo 237.
- El apartado 1 del artículo 238.
- El artículo 244.
- El apartado 2 del artículo 245.
- El apartado 4 y el apartado 5 del artículo 246.
- El artículo 247.
- El apartado 3 del artículo 248.
- Los apartados 2 y 3 del artículo 251.
- El artículo 252.
- El apartado 7 del artículo 254.
- El apartado 2 del artículo 255.
- Los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 265.

Y las siguientes disposiciones de la parte final:

- La Disposición Adicional Primera.
- La Disposición Adicional Segunda, apartado 1, primer párrafo.
- La Disposición Adicional Sexta, salvo la segunda frase del apartado 1, desde “La aprobación...” hasta “...del beneficiario”, y el apartado 2.

- La Disposición Adicional Undécima
- La Disposición Final Segunda.
- La Disposición Final Cuarta.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación del encabezamiento del apartado 2 se justifica en la necesidad de unificación de la del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único, Redacción y del régimen de aplicación subjetivo de la Ley con las disposiciones contenidas actualmente en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

En general, esta propuesta es respetuosa tanto con la doctrina del Tribunal Constitucional, respecto del alcance de las bases en materia de contratos públicos (STC 179/1992 y 141/1993), como con el necesario cumplimiento de las directivas comunitarias en materia de contratos, las cuales no incluyen regulaciones sobre la fase de ejecución de los contratos. En particular, una vez más, se intenta que, respetando la doctrina de dicho Tribunal para establecer las condiciones básicas de igualdad en el trato y de acceso a los mercados públicos, no se vacíen de contenido las competencias autonómicas de desarrollo de las bases.

Se incorporan, por ello, a la lista de preceptos que deben considerarse como normas no básicas, una serie de artículos o de parte de artículos con la finalidad anteriormente aludida. En concreto:

— El apartado 2 del artículo 131 (introducido por la enmienda correspondiente) por tratarse de una norma que hace referencia a la actuación financiera de cada Administración Pública.

— El artículo 134, porque se trata de una norma de remisión que, en función de su legislación patrimonial específica, debe poder adaptar el legislador autonómico.

— El apartado 3 del artículo 221, en coherencia con el carácter no básico del artículo 223.

— El artículo 224, porque los sistemas de financiación, sobre la base de los instrumentos previstos en la Ley, deben adoptarse por cada una de las Administraciones contratantes en función de su normativa financiera específica.

— El apartado 2 del artículo 226 por cuanto hace referencia al contenido de los pliegos de cláusulas a aprobar en cada expediente por el órgano de contratación.

— El segundo párrafo del apartado 5 y el apartado 6 del artículo 227, por cuanto se refieren, respectivamente, a condiciones de ejecución contractuales y a actuaciones preparatorias del contrato susceptibles de admitir diferentes soluciones en las legislaciones autonómicas y/o en los correspondientes pliegos.

— El último inciso del apartado 3 del artículo 228: en coherencia con el carácter no básico del artículo 227.4

— El apartado 5 del artículo 229, puesto que se refiere a condiciones de ejecución del contrato susceptibles de admitir diferentes soluciones en las legislaciones autonómicas y/o en los correspondientes pliegos.

— El artículo 230, en la medida que, una vez más, se considera básico el contenido pormenorizado de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

— El artículo 244, el apartado 4 del artículo 246, el apartado 3 del artículo 248 y el artículo 252, puesto que se refieren a condiciones de ejecución del contrato susceptibles de admitir diferentes soluciones en las legislaciones autonómicas y/o en los correspondientes pliegos.

— Los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 265, por coherencia con el carácter no básico de los apartados correspondientes del artículo 112 del TRLCAP.

---

#### ENMIENDA NÚM. 248

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir el apartado 3 de la Disposición Final Primera.

#### JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Constitucional admite que otros títulos competenciales distintos del principal puedan condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas, pero ésta no es una facultad incondicionada, ya que su admisión debe quedar supeditada a que concurran los siguientes requisitos: Por una parte, debe existir conexión directa entre el título invocado y el objeto de la norma; y, por otra parte, la invocación del o de los títulos competenciales distintos del principal no puede tener como resultado que se vacíe de contenido el posible desarrollo autonómico derivado del esquema bases-desarrollo que deriva del título competencial principal, en este caso, el 149.1.18 de la Constitución, en relación a las concesiones.

#### ENMIENDA NÚM. 249

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir el apartado 4 de la Disposición Final Primera.

#### JUSITIFICACIÓN

El Tribunal Constitucional admite que otros títulos competenciales distintos del principal puedan condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas, pero ésta no es una facultad incondicionada, ya que su admisión debe quedar supeditada a que concurran los siguientes requisitos: Por una parte, debe existir conexión directa entre el título invocado y el objeto de la norma; y, por otra parte, la invocación del o de los títulos competenciales distintos del principal no puede tener como resultado que se vacíe de contenido el posible desarrollo autonómico derivado del esquema bases-desarrollo que deriva del título competencial principal, en este caso, el 149.1.18 de la Constitución, en relación a las concesiones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 250

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir el apartado 5 de la Disposición Final Primera.

#### JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Constitucional admite que otros títulos competenciales distintos del principal puedan condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas, pero ésta no es una facultad incondicionada, ya que su admisión debe quedar supeditada a que concurran los siguientes requisitos: Por una parte, debe existir conexión directa entre el título invocado y el objeto de la norma; y, por otra parte, la invocación del o de los títulos competenciales distintos del principal no puede tener como resultado que se vacíe de contenido el posible desarrollo autonómico derivado del esquema bases-

desarrollo que deriva del título competencial principal, en este caso, el 149.1.18 de la Constitución, en relación a las concesiones.

En concreto, el apartado 5 de la Disposición Final Primera, hace referencia a la Disposición Adicional Duodécima estableciendo que se dicta en base a los títulos competenciales de los artículos 149.1.22 y 25 de la Constitución (recursos y aprovechamientos hidráulicos y régimen energético). La Disposición Adicional Duodécima es objeto de enmienda de supresión. (Dicha disposición, a su vez, remite a los planteamientos efectuados en las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera del Proyecto las cuales también son objeto de enmienda de supresión de acuerdo con la justificación allí contenida.)

---

#### ENMIENDA NÚM. 251

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de suprimir la Disposición Final Segunda.

#### JUSTIFICACIÓN

Desde el punto de vista de la seguridad jurídica y del carácter excepcional de las normas reglamentarias básicas, sería preferible que la propia Disposición Final estableciera qué aspectos del desarrollo de la ley han de ser básicos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 252

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de ley Reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas a los efectos de modificar la Disposición Final tercera.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera.

Esta Ley será de aplicación a los contratos de concesión de obras públicas cuya licitación se realice con posterioridad a su entrada en vigor. A estos efectos se

entenderá que se ha realizado la licitación en la fecha de la primera publicación del correspondiente anuncio de licitación. En los procedimientos negociados sin publicidad se entenderá que se ha realizado la licitación a partir de la fecha de remisión de la invitación a los empresarios a presentar ofertas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para evitar diferentes posibles interpretaciones sobre el momento procedimental que determina la aplicación del nuevo régimen jurídico de las concesiones, se propone una del Real Decreto Legislativo 2/2000, contenido en el artículo único; redacción que, al igual que la Disposición Transitoria Primera del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) y la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, especifique dicho momento procesal. Se propone —por coherencia también con el criterio establecido en dichas Disposiciones Transitorias— que sea la fecha de publicación del anuncio en los procedimientos abiertos o restringidos y en el momento de remisión de la invitación a presentar ofertas en los procedimientos negociados sin publicidad.

Asimismo, por motivos de seguridad jurídica, se elimina el régimen de aplicación retroactiva de determinados preceptos de la nueva normativa de concesiones de obras.

---

#### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 166 del G.P. Popular, apartado II, párrafo 6.º
- Enmienda núm. 184 del G.P. Catalán (CiU), apartado II, párrafo 6.º
- Enmienda núm. 165 del G.P. Popular, apartado III, párrafo 5.º

#### ARTÍCULO ÚNICO

Punto 1.

- Sin enmiendas.

Punto 2.

- Sin enmiendas.

Punto 3.

- Enmienda núm. 185 del G.P. Catalán (CiU), artículo 131.

- Enmienda núm. 26 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 133.
  - Enmienda núm. 102 del G.P. Socialista, artículo 133.
  - Enmienda núm. 186 del G.P. Catalán (CiU), artículo 133.
  - Enmienda núm. 187 del G.P. Catalán (CiU), artículo 134.
- Punto 4.
- Enmienda núm. 167 del G.P. Popular.
- Punto 5.
- Enmienda núm. 13 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).
  - Enmienda núm. 86 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), artículo 220.
  - Enmienda núm. 5 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 220, apartado 1.
  - Enmienda núm. 103 del G.P. Socialista, artículo 220, apartado 1.
  - Enmienda núm. 188 del G.P. Catalán (CiU), artículo 220, apartado 4.
  - Enmienda núm. 189 del G.P. Catalán (CiU), artículo 220, apartado 5.
  - Enmienda núm. 27 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 221, apartado 1.
  - Enmienda núm. 87 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), artículo 221, apartado 1, letra a).
  - Enmienda núm. 104 del G.P. Socialista, artículo 221, apartado 1, letra e) (nueva).
  - Enmienda núm. 88 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), artículo 221, apartados 2 y 3.
  - Enmienda núm. 105 del G.P. Socialista, artículo 221, apartado 2.
  - Enmienda núm. 28 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 222.
  - Enmienda núm. 29 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 222.
  - Enmienda núm. 89 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), artículo 222.
  - Enmienda núm. 106 del G.P. Socialista, artículo 222.
  - Enmienda núm. 190 del G.P. Catalán (CiU), artículo 222.
  - Enmienda núm. 30 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 223.
  - Enmienda núm. 6 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 223, apartado 1, párrafo 3.º
  - Enmienda núm. 191 del G.P. Catalán (CiU), artículo 223, apartado 1, párrafo 3.º
  - Enmienda núm. 107 del G.P. Socialista, artículo 223, apartado 1, párrafo 4.º (nuevo).
  - Enmienda núm. 31 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 224, apartado 2.
  - Enmienda núm. 108 del G.P. Socialista, artículo 224, apartado 2.
  - Enmienda núm. 168 del G.P. Popular, artículo 224, apartado 2.
  - Enmienda núm. 192 del G.P. Catalán (CiU), artículo 224, apartado 2.
  - Enmienda núm. 109 del G.P. Socialista, artículo 224, apartado 3.
  - Enmienda núm. 193 del G.P. Catalán (CiU), artículo 224, apartado 3.
  - Enmienda núm. 32 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 225.
  - Enmienda núm. 195 del G.P. Catalán (CiU), artículo 227, apartado 2, letra d).
  - Enmienda núm. 196 del G.P. Catalán (CiU), artículo 227, apartado 2, letra g).
  - Enmienda núm. 33 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 227, apartados 3 y 4.
  - Enmienda núm. 110 del G.P. Socialista, artículo 227, apartado 3.
  - Enmienda núm. 194 del G.P. Catalán (CiU), artículo 227, apartado 3.
  - Enmienda núm. 34 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 227, apartado 5.
  - Enmienda núm. 90 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), artículo 227, apartados 5 y 6.
  - Enmienda núm. 111 del G.P. Socialista, artículo 227, apartado 5.
  - Enmienda núm. 198 del G.P. Catalán (CiU), artículo 227, apartados 3, 4, 5 y 6.
  - Enmienda núm. 35 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 227, apartado 6.
  - Enmienda núm. 197 del G.P. Catalán (CiU), artículo 228, apartado 2, letra a).
  - Enmienda núm. 91 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), artículo 228, apartado 2, letra e).
  - Enmienda núm. 36 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 228, apartado 3.
  - Enmienda núm. 112 del G.P. Socialista, artículo 228, apartado 3.
  - Enmienda núm. 199 del G.P. Catalán (CiU), artículo 228, apartado 3.
  - Enmienda núm. 200 del G.P. Catalán (CiU), artículo 228, apartados 3 y 4.
  - Enmienda núm. 113 del G.P. Socialista, artículo 228, apartado 4.
  - Enmienda núm. 114 del G.P. Socialista, artículo 228, apartado 5.
  - Enmienda núm. 115 del G.P. Socialista, artículo 229, apartado 1.
  - Enmienda núm. 37 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 229, apartado 2.
  - Enmienda núm. 201 del G.P. Catalán (CiU), artículo 229, apartado 2.
  - Enmienda núm. 116 del G.P. Socialista, artículo 229, apartado 4.

- Enmienda núm. 38 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 229, apartado 5.
- Enmienda núm. 117 del G.P. Socialista, artículo 229, apartado 5.
- Enmienda núm. 118 del G.P. Socialista, artículo 229, apartado 6 (nuevo).
- Enmienda núm. 39 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 230, apartado 1.
- Enmienda núm. 40 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 230, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 41 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 230, apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 42 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 230, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 119 del G.P. Socialista, artículo 230, apartado 1, letra ñ) (nueva).
- Enmienda núm. 120 del G.P. Socialista, artículo 230, apartado 2.
- Enmienda núm. 169 del G.P. Popular, artículo 230, apartado 2.
- Enmienda núm. 202 del G.P. Catalán (CiU), artículo 230, apartado 2.
- Enmienda núm. 203 del G.P. Catalán (CiU), artículo 230, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 170 del G.P. Popular, artículo 231, apartado 2.
- Enmienda núm. 43 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 231, apartado 3.
- Enmienda núm. 171 del G.P. Popular, artículo 231, apartado 3, letra d).
- Enmienda núm. 44 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 233, apartados 1 y 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 121 del G.P. Socialista, artículo 233, apartado 1, párrafo 1.º letra d).
- Enmienda núm. 45 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 233, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 172 del G.P. Popular, artículo 233, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 204 del G.P. Catalán (CiU), artículo 233, apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 46 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 233, apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 47 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 233, apartado 1, letra g) (nueva).
- Enmienda núm. 122 del G.P. Socialista, artículo 233, apartado 2.
- Enmienda núm. 123 del G.P. Socialista, artículo 233, apartado 3.
- Enmienda núm. 205 del G.P. Catalán (CiU), artículo 233, apartado 3.
- Enmienda núm. 124 del G.P. Socialista, artículo 233, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 173 del G.P. Popular, artículo 234, apartado 4.
- Enmienda núm. 48 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 234, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 206 del G.P. Catalán (CiU), artículo 235, apartado 4 (nuevo).
- Enmienda núm. 125 del G.P. Socialista, artículo 236, apartado 1.
- Enmienda núm. 207 del G.P. Catalán (CiU), artículo 236, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 126 del G.P. Socialista, artículo 236, apartado 3.
- Enmienda núm. 174 del G.P. Popular, artículo 237, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 209 del G.P. Catalán (CiU), artículo 237, apartado 4.
- Enmienda núm. 208 del G.P. Catalán (CiU), artículo 237, apartado 5.
- Enmienda núm. 49 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 237, apartado 6 (nuevo).
- Enmienda núm. 127 del G.P. Socialista, artículo 237, apartado 6 (nuevo).
- Enmienda núm. 128 del G.P. Socialista, artículo 238, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 210 del G.P. Catalán (CiU), artículo 239, apartado 2.
- Enmienda núm. 211 del G.P. Catalán (CiU), artículo 239, apartado 3.
- Enmienda núm. 50 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 241, apartado 2.
- Enmienda núm. 129 del G.P. Socialista, artículo 241, apartado 2.
- Enmienda núm. 212 del G.P. Catalán (CiU), artículo 241, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 130 del G.P. Socialista, artículo 242, letra c).
- Enmienda núm. 51 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 242, letra e).
- Enmienda núm. 52 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 242, letra f).
- Enmienda núm. 131 del G.P. Socialista, artículo 243, letra e).
- Enmienda núm. 53 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 244, apartado 1.
- Enmienda núm. 132 del G.P. Socialista, artículo 244, apartado 1.
- Enmienda núm. 133 del G.P. Socialista, artículo 244, apartado 4.
- Enmienda núm. 175 del G.P. Popular, artículo 244, apartado 4.
- Enmienda núm. 213 del G.P. Catalán (CiU), artículo 244, apartado 4.
- Enmienda núm. 134 del G.P. Socialista, artículo 245, apartado 1.
- Enmienda núm. 214 del G.P. Catalán (CiU), artículo 245, apartado 1.
- Enmienda núm. 54 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 245, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 135 del G.P. Socialista, artículo 246, apartado 2.



- Enmienda núm. 55 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 246, apartado 3, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 136 del G.P. Socialista, artículo 246, apartado 3, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 137 del G.P. Socialista, artículo 246, apartado 4.
- Enmienda núm. 56 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 246, apartado 5.
- Enmienda núm. 57 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 246, apartado 6.
- Enmienda núm. 138 del G.P. Socialista, artículo 247, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 215 del G.P. Catalán (CiU), artículo 247, letra a).
- Enmienda núm. 92 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), artículo 247, letra b).
- Enmienda núm. 139 del G.P. Socialista, artículo 248, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 216 del G.P. Catalán (CiU), artículo 248, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 217 del G.P. Catalán (CiU), artículo 248, apartado 3.
- Enmienda núm. 218 del G.P. Catalán (CiU), artículo 249, apartado 1, letra j).
- Enmienda núm. 220 del G.P. Catalán (CiU), artículo 249, apartado 1, letra l) (nueva).
- Enmienda núm. 140 del G.P. Socialista, artículo 249, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 219 del G.P. Catalán (CiU), artículo 250, apartado 3.
- Enmienda núm. 221 del G.P. Catalán (CiU), artículo 251, apartado 2.
- Enmienda núm. 222 del G.P. Catalán (CiU), artículo 252, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 223 del G.P. Catalán (CiU), artículo 252, apartado 6.
- Enmienda núm. 58 del G.P. Federal de Izquierda Unida, capítulo IV (artículos 253 a 260).
- Enmienda núm. 59 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 253.
- Enmienda núm. 93 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), artículo 253, apartado 3.
- Enmienda núm. 224 del G.P. Catalán (CiU), artículo 253, apartado 3.
- Enmienda núm. 225 del G.P. Catalán (CiU), artículo 253, apartado 6 (nuevo).
- Enmienda núm. 60 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 254.
- Enmienda núm. 226 del G.P. Catalán (CiU), artículo 254, apartado 1.
- Enmienda núm. 176 del G.P. Popular, artículo 254, apartado 2.
- Enmienda núm. 227 del G.P. Catalán (CiU), artículo 254, apartado 2.
- Enmienda núm. 177 del G.P. Popular, artículo 254, apartado 4.
- Enmienda núm. 141 del G.P. Socialista, artículo 254, apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 228 del G.P. Catalán (CiU), artículo 254, apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 142 del G.P. Socialista, artículo 254, apartado 5.
- Enmienda núm. 178 del G.P. Popular, artículo 254, apartado 5.
- Enmienda núm. 229 del G.P. Catalán (CiU), artículo 254, apartado 5.
- Enmienda núm. 61 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 255.
- Enmienda núm. 94 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), artículos 255, 256, 257 y 258.
- Enmienda núm. 230 del G.P. Catalán (CiU), artículo 255, apartado 1, párrafo 1.º
- Enmienda núm. 231 del G.P. Catalán (CiU), artículo 255, apartado 1, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 62 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 256.
- Enmienda núm. 232 del G.P. Catalán (CiU), artículo 256, apartado 1.
- Enmienda núm. 63 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 257.
- Enmienda núm. 64 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 258.
- Enmienda núm. 95 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), artículo 259, apartado 1.
- Enmienda núm. 65 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 259, apartado 3.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Socialista, artículo 259, apartado 3.
- Enmienda núm. 144 del G.P. Socialista, artículo 259, apartado 4.
- Enmienda núm. 66 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 260.
- Enmienda núm. 67 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 261, apartado 2.
- Enmienda núm. 68 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 262, apartado 2.
- Enmienda núm. 69 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 262, apartado 3.
- Enmienda núm. 70 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 262, apartado 4.
- Enmienda núm. 71 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 263.
- Enmienda núm. 145 del G.P. Socialista, artículo 263.
- Enmienda núm. 233 del G.P. Catalán (CiU), artículo 263.
- Enmienda núm. 96 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), artículo 263, apartado 4.
- Enmienda núm. 72 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 264, letra c).
- Enmienda núm. 73 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 264, letras k) y l) (nueva).

- Enmienda núm. 146 del G.P. Socialista, artículo 264, letra j) bis (nueva).
- Enmienda núm. 147 del G.P. Socialista, artículo 264, letra l) (nueva).
- Enmienda núm. 74 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 265, apartado 2.
- Enmienda núm. 148 del G.P. Socialista, artículo 265, apartado 2.
- Enmienda núm. 234 del G.P. Catalán (CiU), artículo 265, apartado 5.
- Enmienda núm. 235 del G.P. Catalán (CiU), artículo 265, apartado 5.
- Enmienda núm. 236 del G.P. Catalán (CiU), artículo 266, apartado 3.
- Enmienda núm. 75 del G.P. Federal de Izquierda Unida, artículo 266, apartado 4.
- Enmienda núm. 149 del G.P. Socialista, artículo 266, apartado 4.
- Enmienda núm. 237 del G.P. Catalán (CiU), artículo 266, apartado 5.
- Enmienda núm. 150 del G.P. Socialista, artículo 266, apartado 6.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera.

- Enmienda núm. 97 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 151 del G.P. Socialista.

##### Segunda.

- Enmienda núm. 152 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 14 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto), apartado 1, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 98 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 238 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, párrafo 2.º, y apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 7 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 15 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto), apartado 2, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 23 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 2, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 76 del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartado 2, párrafo 2.º, y apartado 4.
- Enmienda núm. 99 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 2, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 8 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 16 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto), apartado 4.
- Enmienda núm. 100 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 4.

##### Tercera.

- Enmienda núm. 17 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 239 del G.P. Catalán (CiU), apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 9 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 153 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 77 del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 10 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 24 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto), apartado 3.
- Enmienda núm. 154 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 240 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 155 del G.P. Socialista, apartado 4.

##### Cuarta.

- Sin enmiendas.

##### Quinta.

- Enmienda núm. 241 del G.P. Catalán (CiU).

##### Sexta.

- Enmienda núm. 156 del G.P. Socialista, apartado 1.

##### Séptima.

- Enmienda núm. 242 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

##### Octava.

- Enmienda núm. 25 del Sr. Labordeta Subías (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 179 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 180 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 243 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

##### Novena.

- Sin enmiendas.

##### Décima.

- Enmienda núm. 18 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 78 del G.P. Federal de Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 79 del G.P. Federal de Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 157 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 101 del Sr. Rodríguez Sánchez (G.P. Mixto), apartado 1.

## Undécima.

- Enmienda núm. 158 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 19 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto), apartado 2, artículo 134, letra a).
- Enmienda núm. 80 del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartado 2, artículo 134, letra a).

## Undécima bis (nueva).

- Enmienda núm. 159 del G.P. Socialista.

## Duodécima.

- Enmienda núm. 20 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 244 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 81 del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartado 2.

## DISPOSICIONES ADICIONALES NUEVAS

- Enmienda núm. 160 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 181 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 245 del G.P. Catalán (CiU).

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

## Única.

- Enmienda núm. 161 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 183 del G.P. Popular, letra b).
- Enmienda núm. 246 del G.P. Catalán (CiU), letra b).

## DISPOSICIONES FINALES

## Primera.

- Enmienda núm. 21 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).

- Enmienda núm. 11 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 247 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 82 del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartado 2, letras a) y b), y apartado 4.
- Enmienda núm. 162 del G.P. Socialista, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 83 del G.P. Federal de Izquierda Unida, apartado 2, párrafo final.
- Enmienda núm. 163 del G.P. Socialista, apartado 3.
- Enmienda núm. 248 del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 249 del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 250 del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.

## Segunda.

- Enmienda núm. 22 del Sr. Saura Laporta (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 84 del G.P. Federal de Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 251 del G.P. Catalán (CiU).

## Tercera.

- Enmienda núm. 85 del G.P. Federal de Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 164 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 182 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 252 del G.P. Catalán (CiU).

## Cuarta.

- Sin enmiendas.

## Quinta.

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**  
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**  
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid  
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**